

ALCANCE N° 58

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

**COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS
PARA LA EDUCACIÓN**

**COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

NOTIFICACIONES

HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 39946 - MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; los artículos 4, 11, 25, 27, 28 inciso 2 acápito b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002 y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002. Y,

CONSIDERANDO:

I.— Que es función esencial del Estado regular todo lo referente al uso de instrumentos de peso y medida ajustados al Sistema Internacional de Unidades de Medida.

II.— Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC del 26 de noviembre de 2010, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 56 del 21 de marzo de 2011, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento Técnico RTCR 443:2010 Metrología. Unidades de Medida Sistema Internacional (SI).

III.— Que es función del Estado emitir los requisitos metrologicos que deben cumplir los instrumentos de medición, siendo uno de estos el Reglamento Técnico de cinemómetros de tipo Doppler o láser, sobre el desempeño metrologico de los instrumentos de medición utilizados en el

campo de la seguridad, como un requisito indispensable para garantizar las mediciones de velocidad practicadas a conductores en resguardo de la seguridad vial.

IV.— Que es obligación del Estado velar porque las disposiciones emitidas mediante reglamentos técnicos que se hagan con el fin de proteger al consumidor, a la vez que no constituyan obstáculos innecesarios al comercio y que protejan al administrado del exceso de requisitos y trámites administrativos, así como de interpretaciones erróneas de las especificaciones solicitadas.

V.— Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites, procedimiento ni requisitos.

Por tanto;

DECRETAN:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

**RTCR 477:2015. METROLOGÍA. INSTRUMENTOS PARA LA MEDICIÓN DE LA
VELOCIDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CARRETERA.
CINEMÓMETROS DE TIPO DOPPLER Y LÁSER**

1. OBJETO.

Establecer los requisitos técnicos y metrológicos que deben cumplir los cinemómetros que se utilicen para la medición de la velocidad de los vehículos automotor.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Aplica a los cinemómetros de tipo Doppler y láser, ya sean de funcionamiento automático o no automático, portátiles o diseñados para ser utilizados a partir de una instalación fija, que miden la velocidad de los vehículos automotor, que se comercializan en el país.

3. REFERENCIAS

Este Reglamento Técnico se complementa con los siguientes:

- 3.1. Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC del 26 de noviembre de 2010, Reglamento Técnico RTCR 443:2010 Metrología. Unidades de Medidas Sistema Internacional (SI), publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 56 del 21 de marzo del 2011.
- 3.2. Decreto Ejecutivo N° 39480-MEIC del 10 de noviembre de 2015, Reglamento para el Reconocimiento, Control y Seguimiento de Unidades de Verificación Metroológica, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 47 del 08 de marzo de 2016.

4. DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se utilizarán las siguientes definiciones:

- 4.1. **algoritmo CRC16:** Es un tipo de checksum conocido como comprobación de redundancia cíclica. En este los bloques de datos ingresados contienen un valor de verificación adjunto basado en el residuo de una división de polinomios.
- 4.2. **algoritmo MD5:** Conocido como algoritmo de resumen de mensaje, es un algoritmo de reducción criptográfico de 128 bits, utilizado para garantizar que la información transmitida no se ha alterado al permitir comparar el valor obtenido mediante la suma MD5 con la del checksum.
- 4.3. **algoritmo SHA:** Conocido como algoritmo de hash seguro, consiste en un sistema de funciones hash criptográficas basados en el algoritmo MD5, pero que contemplan una mayor seguridad en la codificación de la información transmitida. El algoritmo SHA-1 es

de 160 bits y SHA-2 es un conjunto de funciones hash criptográficas de SHA-224, SHA-256, SHA-384, SHA-512, que consiste en un conjunto de cuatro funciones hash de 224 bits, 256 bits, 384 bits o 512 bits.

- 4.4. **checksum:** Conocida como suma de verificación, es una función que tiene como propósito principal detectar cambios accidentales en una secuencia de datos para proteger la integridad de estos, verificando que no haya discrepancias entre los valores.
- 4.5. **cinemómetro:** Todo aparato, medio o elemento, destinado a medir la velocidad de un objeto, con respecto a un punto fijo en el espacio.
- 4.6. **cinemómetro fijo:** Medidor de velocidad instalado en un local definido de carácter permanente.
- 4.7. **cinemómetro portátil (estático):** Medidor de velocidad de fácil transporte pero que realiza mediciones en una posición fija, no en movimiento.
- 4.8. **cinemómetro láser (Lidar):** Estos cinemómetros operan bajo el principio «distancia-tiempo». La velocidad se determina midiendo el tiempo de vuelo de una serie de pulsos cortos de luz generados por diodos láser infrarrojo, que al chocar contra un objetivo son reflejados, filtrados y detectados por los diodos. Un sistema controlado por microprocesador mide el tiempo transcurrido entre la generación y detección de estos pulsos.
- 4.9. **cinemómetro por efecto Doppler (Radar):** Son cinemómetros que utilizan un transmisor y receptor de onda continua en la banda de las microondas y que operan bajo el principio Doppler.
- 4.10. **error / error de medida:** Diferencia entre un valor medido de una magnitud y un valor de referencia.
- 4.11. **error máximo permitido:** Valor extremo del error de medida, con respecto a un valor de referencia conocido, permitido por especificaciones o reglamentaciones, para una medición, instrumento o sistema de medida dado.

NOTA 1- En general, los términos “errores máximos permitidos” o “límites de error” se utilizan cuando existen dos valores extremos.

NOTA 2- No es conveniente utilizar el término «tolerancia» para designar el “error máximo permitido”.

NOTA 3- Por lo general, el término "error máximo permitido" se abrevia a "MPE" o "EMP".

- 4.12. etiquetado:** Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, y que acompaña al producto.
- 4.13. etiqueta complementaria:** Aquella que se utiliza para poner a disposición del usuario la información obligatoria cuando en la etiqueta original esta información se encuentra en un idioma diferente al español; asimismo, para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento establece como resultado del proceso de verificación del producto.
- 4.14. funcionamiento automático:** Instrumento de funcionamiento automático, en donde no es necesaria la intervención de un operador para efectuar una medición.
- 4.15. funcionamiento no automático:** Instrumento de funcionamiento no automático, en donde es necesaria la intervención de un operador para efectuar una medición.
- 4.16. reparador autorizado:** persona física o jurídica responsable de la reparación o modificación de un instrumento de medida, conforme a lo descrito en este Reglamento.
- 4.17. solicitante:** Persona física o jurídica, de carácter público o privado que haga uso de uno o más instrumentos para la medición de la velocidad de vehículos automotores en carretera y que son sujetos a una verificación inicial o verificación periódica en concordancia con el presente reglamento.
- 4.18. unidad de verificación metrológica (UVM):** Entidad pública o privada, física o jurídica, reconocida por el LACOMET, para la realización de los ensayos y emisión los certificados o conformidades de verificaciones periódicas y verificaciones después de reparaciones relativas a los controles metrológicos de una reglamentación técnica metrológica específica nacional.
- 4.19. verificación de un instrumento de medida:** Conjunto de exámenes administrativos, visuales y técnicos, los cuales tienen por objeto comprobar y confirmar que un instrumento de medida cumple con los requisitos legales, por medio de procesos de evaluación de la

conformidad (distintos al de evaluación de tipo), que incluye el examen, marcado; así como la emisión de un certificado de verificación, que comprueba y confirma el instrumento de medida.

4.20. verificación después de reparación o modificación: Verificación de un instrumento de medida que tiene por objeto comprobar y confirmar que un instrumento de medida en servicio mantiene, después de una reparación o modificación que requiera rotura de marchamos, las características metrológicas que le sean de aplicación. En especial, en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño, y sea conforme a su reglamentación técnica metrológica específica y, según sea el caso, al diseño de tipo aprobado cuando aplique.

4.21. verificación inicial: Verificación de un instrumento de medida que no ha sido verificado previamente; y que tiene por objeto comprobar y confirmar que un instrumento de medida mantiene las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial, en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño, y sea conforme a su reglamentación técnica metrológica específica y según sea el caso, al diseño o tipo aprobado.

4.22. verificación periódica: Verificación de un instrumento de medida efectuada periódicamente a intervalos especificados, de acuerdo con un procedimiento fijado por el ordenamiento; y que tienen por objeto comprobar y confirmar que un instrumento de medida en servicio mantiene desde su última verificación. las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial, en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño, y sea conforme a su reglamentación técnica metrológica específica y según sea el caso, al diseño o tipo aprobado.

5. UNIDADES DE MEDIDA.

La escala para medir la velocidad de circulación de un vehículo automotor tiene que ser única y puede ser indicada mediante la siguiente unidad: kilómetros por hora (km/h). El signo decimal puede ser tanto punto como coma.

6. REQUISITOS GENERALES

6.1. Manual de usuario: debe de estar en español o presentar una traducción fidedigna del mismo al español y contener al menos la siguiente información:

6.1.1. Instrucciones de operación.

6.1.2. La teoría de funcionamiento del equipo.

6.1.3. Esquemas generales aclaratorios.

6.1.4. Una especificación precisa de las condiciones normales de funcionamiento.

6.1.5. Una revisión de las magnitudes de influencia que afectan a las mediciones y de los errores que pueden introducir.

6.1.6. Ámbito de medición.

6.1.7. Condiciones ambientales de operación.

6.1.8. País de origen.

6.2. Etiquetado: La etiqueta debe venir en idioma español, cuando el idioma en que esté redactada la etiqueta original no sea el idioma español, se deberá colocar una etiqueta complementaria en español que contenga la información obligatoria que corresponda de conformidad con:

6.2.1. El cinemómetro debe ser marcado de manera clara, indeleble y no removible con la siguiente información en español:

6.2.1.1. Nombre del fabricante.

6.2.1.2. Año de manufactura.

- 6.2.1.3. Modelo.
- 6.2.1.4. Número de serie.
- 6.2.1.5. Detalles de la alimentación eléctrica del equipo.

6.2.2. Para el caso del producto importado, cuya información exigida en este apartado no venga establecida directamente por el fabricante, dicha información deberá ser colocada por el distribuidor o importador, según la información técnica del fabricante o proveedor. La información deberá estar disponible por el importador y facilitada en el caso que sea requerida.

7. REQUISITOS TÉCNICOS

7.1. Disponibilidad de los resultados de la medición

- 7.1.1. Los cinemómetros que no cuenten con memoria para el registro de las mediciones ni cámara fotográfica o de video, no pueden ser utilizados para fines sancionatorios o legales.
- 7.1.2. Los cinemómetros que cuenten con memoria para el registro de las mediciones pero no dispongan de cámara fotográfica o de video no pueden ser utilizados para fines sancionatorios o legales.
- 7.1.3. Los cinemómetros que cuenten con memoria para el registro de las mediciones y cámara fotográfica o de video, deberán de indicar, como mínimo, sobre la respectiva foto o video la velocidad a la que transitaba del vehículo así como la fecha, hora y lugar del evento, velocidad máxima autorizada en la zona de medición e identificación del cinemómetro.

7.2. Ámbito de medición de velocidades

Los cinemómetros deberán realizar mediciones de velocidad en el intervalo que comprende desde los 20 km/h y hasta a 150 km/h.

7.3. Identificación correcta del vehículo

El cinemómetro debe ser capaz de seguir e identificar inequívocamente cuando dos o más vehículos con velocidades diferentes entren simultáneamente en el campo de medida, si el instrumento no es capaz no debe dar ningún resultado de medida.

7.4. Dispositivos de registro

7.4.1. Los cinemómetros que se conecten a un dispositivo complementario de filmación o registro fotográfico, debe garantizar la correspondencia entre la velocidad del vehículo que es medida por el cinemómetro y la imagen del vehículo que aparece en la filmación. El vehículo cuya velocidad se mide deberá identificarse sin ambigüedad en la filmación. La indicación por registro fotográfico o de video debe coincidir con lo indicado en la parte de operación.

7.4.2. Los dispositivos complementarios de los cinemómetros destinados a registrar los resultados de las mediciones deben indicar al menos lo siguiente:

7.4.2.1. Fecha con día, mes y año.

7.4.2.2. Hora y minuto de la medición.

7.4.2.3. Velocidad medida del vehículo afectado en km/h.

7.4.2.4. Velocidad máxima autorizada en el lugar.

7.5. Tensión de alimentación

El cinemómetro debe disponer o ser instalado con un regulador de tensión de alimentación tal que mantenga las fluctuaciones de la tensión nominal dentro del intervalo de - 10 % y + 20 % del valor nominal.

7.6. Protección contra fraude

- 7.6.1.** La transmisión de los resultados por señales digitales (transferencias, operaciones lógicas, almacenamiento de datos, indicaciones) deben asegurarse por medio de operaciones adicionales (algoritmos CRC16, MD5, SHA-1 o SHA-2) de verificación lógica (checksum), individualmente (paso a paso) o por grupos (de manera global). Cualquier anomalía que se detecte debe bloquear el proceso de medición del cinemómetro.
- 7.6.2.** Las instrucciones (programas) y los datos almacenados permanentemente (como factores de conversión, criterios de decisión,) deberán comprobarse al menos en cada puesta en marcha del equipo, por métodos que prueben su integridad (checksum con algoritmos CRC16, MD5, SHA-1 o SHA-2). Cualquier anomalía que se detecte debe bloquear el proceso de medición del cinemómetro.
- 7.6.3.** No debe ser posible el acceso a un procedimiento de programación o ajuste del cinemómetro a personal no autorizado o mediante el uso de herramientas no autorizadas.

7.7. Requisitos adicionales

- 7.7.1.** Los cinemómetros deben estar dotados de un dispositivo selector de velocidades que permita identificar las velocidades superiores a un valor predeterminado.
- 7.7.2.** Los cinemómetros deben incorporar un dispositivo de calibración que permita la simulación de una o más velocidades representativas de velocidades medidas en la práctica. Estas señales de prueba deben ser independientes de los circuitos de medida, y deberán ser capaces de comprobar el funcionamiento de todos los circuitos que forman la medida en el cinemómetro.
- 7.7.3.** Los cinemómetros de funcionamiento automático instalados de forma fija con el fin de asegurar las mediciones, se les exigirá, al menos, dos fotogramas del vehículo tomados en diferentes instantes, a no ser que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición. Uno de los fotogramas mostrará una visión panorámica del vehículo; el otro su placa de identificación.

7.8. Sellos

El cinemómetro debe venir protegido por el fabricante con sellos que eviten la manipulación del instrumento que afecte su exactitud o integridad. Esto aplica a:

- 7.8.1. Sistemas de ajuste.
- 7.8.2. Reemplazo de partes que afecten las características metrológicas.
- 7.8.3. La integridad del software.

7.9. Requisitos específicos de los cinemómetros de tipo Doppler

Los cinemómetros que utilizan el efecto Doppler deben satisfacer lo siguiente:

- 7.9.1. La potencia de pico del lóbulo principal de emisión deberá ser superior, al menos, en 15 dB a la de los lóbulos secundarios en medidas directas, o en 30 dB después de la reflexión.
- 7.9.2. El ancho del lóbulo principal a 3 dB, no debe sobrepasar los 7° en el plano de medida horizontal y los 9° en el plano de medida vertical; la desviación del eje mecánico respecto al eje de radiación no debe ser superior a $\pm 0,5^\circ$.
- 7.9.3. La velocidad teórica, en función de la frecuencia f_d de la señal simulada de Doppler, deberá calcularse por la fórmula:

$$vd = 0,5 \cdot f \cdot \frac{\lambda}{\cos(\alpha)}$$

Donde:

λ = la longitud de onda emitida

α = el ángulo de incidencia

- 7.9.4. El ángulo de radiación transmitida para radares fijos o portátiles (estáticos) debe estar entre 10° y 30° en relación al eje longitudinal de la vía, debiendo ser claramente marcado en la antena.
- 7.9.5. Cuando el instrumento es destinado a funcionar dentro de un vehículo, el fabricante debe proporcionar un medio para verificar que la cámara y la antena estén apropiadamente alineados.

7.10. Requisitos específicos de los cinemómetros de tipo Laser

- 7.10.1. Los cinemómetros de tipo laser deben ser provistos de un dispositivo de mira en alineamiento real con el haz de luz.
- 7.10.2. La emisión del haz de luz (Laser) no debe exceder el límite de emisión admisible correspondiente a la clase I, según la norma IEC 60825-1.
- 7.10.3. El sistema laser debe venir debidamente etiquetado con toda la información referente a la clase y las precauciones a tener durante el uso del mismo.

8. REQUISITOS METROLÓGICOS

Los errores máximos permitidos para los cinemómetros ya sean de tipo Doppler o Láser son los indicados en la Tabla 1.

Tabla 1. Errores máximos permitidos

Verificación	Cinemómetros de instalación fija o portátiles (estáticos)		
	Para ensayos en laboratorio (por simulación de señales)	Para ensayos en carretera (tráfico real)	
		V ≤ 100 km/h	V > 100 km/h
Verificación inicial	± 2 km/h	± 3 km/h	± 3 %

Verificación periódica después de reparación	± 2 km/h	± 4 km/h	± 4 %
Verificación periódica	± 2 km/h	± 5 km/h	± 5 %

9. CONTROLES METROLÓGICOS

Los controles metrológicos aquí descritos aplican a mediciones individuales y no a cualquier combinación de mediciones de un ciclo de medición.

Para los cinemómetros utilizados para fines legales les aplica a la verificación inicial, a la verificación después de reparación o modificación y a la verificación periódica los siguientes controles:

9.1 Inspección visual

Los aspectos a revisar son:

- 9.1.1 Unidades y signo decimal (apartado 5).
- 9.1.2 Ámbito de medición de velocidades (apartado 7.2).
- 9.1.3 Disponibilidad de los resultados de la medición (apartado 7.1).
- 9.1.4 Dispositivos de registro (apartado 7.4.2).
- 9.1.5 Protección contra fraude (apartado 7.6).
- 9.1.6 Requisitos adicionales (apartado 7.7).
- 9.1.7 Requisitos específicos de los cinemómetros de tipo Doppler (apartados 7.9.4 y 7.9.5).
- 9.1.8 Requisitos específicos de los cinemómetros de tipo Láser (apartado 7.10.3).
- 9.1.9 Etiquetado (apartado 6.2).
- 9.1.10 Sellos (apartado 7.8).
- 9.1.11 Manual de usuario (apartado 6.1).

9.2 Determinación de los errores máximos permitidos

Para determinar el cumplimiento de los errores máximos permitidos se realizará una serie de mediciones de velocidad, con una de las siguientes metodologías:

9.2.1 Medición de 10 de velocidades distribuidas en todo el intervalo de medición declarado por el fabricante de los cinemómetros en estudio, ya sean de tipo Doppler o Laser, fijos o portátiles estáticos, por el método de simulación de señales. La diferencia en los resultados entre los cinemómetros en estudio y el patrón, para cada medición realizada, deberá cumplir con los errores máximos permitidos declarados en la Tabla 1.

9.2.2 Medición de 5 velocidades distribuidas entre los 20 km/h hasta los 100 km/h para los cinemómetros que sean portátiles estáticos o acorde con el límite de velocidad declarado para la zona en que se vayan a instalar para los cinemómetros que sean de instalación fija, indiferentemente de que sean de tipo Doppler o Laser, por el método de prueba en campo (tráfico real). La diferencia en los resultados entre el cinemómetro en estudio y el patrón para cada medición deberá cumplir con los errores máximos permitidos declarados en la Tabla 1.

9.3 Identificación correcta del vehículo

Mediante pruebas de campo (tráfico real) se debe evaluar la capacidad de identificación inequívoca del vehículo por parte de los cinemómetros, indiferentemente de que sean de tipo Doppler o Laser o de su tipo de instalación, realizando al menos 3 mediciones de velocidad acordes con el apartado 7.3. Además se debe revisar que las lecturas de los cinemómetros sean coincidentes con las del patrón dentro de los errores máximos permitidos de la Tabla 1 y cumpla con lo dispuesto en el apartado 7.4.1. Este apartado aplica únicamente cuando se determina el cumplimiento de los errores máximos permitidos mediante el método de simulación (apartado 9 .2.1).

9.4 Alimentación eléctrica

Los cinemómetros deberán ser sometidos a fluctuaciones de la tensión eléctrica nominal dentro del ámbito establecido en el apartado 7.5, sin que presenten fluctuaciones en las lecturas generadas por el método de simulación de señales que superen los errores máximos permitidos de la Tabla 1. Este apartado aplica únicamente cuando se determina el cumplimiento de los errores máximos permitidos mediante el método de simulación (apartado 9.2.1).

9.5 Requisitos específicos de los cinemómetros de tipo Doppler

9.4

Los cinemómetros de tipo Doppler deberán de cumplir con los apartados 7.9.1 y 7.9.2. Además la velocidad teórica para uso con este tipo de cinemómetros en los métodos de simulación de señales deberá determinarse acorde con el apartado 7.9.3.

9.6 Requisitos específicos de los cinemómetros de tipo Laser

Los cinemómetros de tipo Laser deberán de cumplir con los apartados 7.10.1 y 7.10.2.

9.7 Marcado de verificación

Todo cinemómetro que ha sido verificado por el LACOMET o por una Unidad de Verificación Metrológica, deberá llevar una etiqueta complementaria, para el caso de las UVM debe ser solicitada a LACOMET de acuerdo al Reglamento para el Reconocimiento, Control y Seguimiento de Unidades de Verificación Metrológica, esta etiqueta complementaria deberá indicar el estado del equipo (conforme o no conforme) y será ubicada en un lugar visible y que no permita la apertura del equipo sin que ésta sea rota.

10. TIPOS DE VERIFICACIONES

10.1 Verificación inicial

10.1.1 Esta verificación aplica a los cinemómetros cubiertos por este Reglamento Técnico, que no han sido verificados previamente.

- 10.1.2 Una vez importado o fabricado en Costa Rica, debe, obligatoriamente contar con una verificación inicial antes de su puesta en uso en el país a fin de cumplir con su respectiva supervisión metrológica.
- 10.1.3 Para cinemómetros que ingresan al país con Evaluación de Conformidad de otro país, se debe evaluar la equivalencia de los requisitos técnicos del país de procedencia con los descritos en este Reglamento Técnico y acorde a la reglamentación vigente en términos de evaluación de conformidad.
- 10.1.4 Aplican todos los controles metrológicos del apartado 9.

10.2 Verificación después de reparación o modificación

- 10.2.1 La verificación después de reparación o modificación del cinemómetro aplica para los cinemómetros cubiertos por este Reglamento, que han sufrido una reparación o modificación sobre las características metrológicas o técnicas. Esta verificación tendrá efectos de verificación periódica respecto a la validez.
- 10.2.2 El reparador una vez comprobado su correcto funcionamiento y que los resultados de sus mediciones se encuentran dentro de los errores máximos permitidos reglamentariamente, colocarán una etiqueta identificando que ha sido reparado o modificado. La etiqueta del reparador debe indicar quien realizó la modificación o reparación y la fecha de la actuación.
- 10.2.3 Todas las actuaciones realizadas por un reparador estarán documentadas por duplicado en un parte de trabajo. Un ejemplar deberá quedar en poder de la entidad reparadora y el otro en poder del titular del cinemómetro; ambas, a disposición de los organismos autorizados de verificación, al menos durante un plazo mínimo de cinco años desde que se realizó la intervención.
- 10.2.4 En el parte de trabajo deberá anotarse la naturaleza de la reparación, los elementos sustituidos, la identificación de los marchamos (si aplica) colocados, la fecha de la

actuación, la identificación de la persona que ha realizado la reparación o modificación, su firma y el sello de la entidad reparadora.

10.2.5 El titular del cinemómetro, deberá comunicar a LACOMET su reparación o modificación, indicando el objeto de la misma y especificando cuales son los elementos sustituidos, en su caso, y los ajustes y controles efectuados. Antes de su puesta en servicio, deberá realizarse la verificación del mismo.

10.2.6 Aplican todos los controles metrológicos del apartado 9.

10.3 Verificación periódica

10.3.1 La verificación periódica del cinemómetro aplica para los cinemómetros cubiertos por este Reglamento, que se encuentran en uso en el país, tiene validez por un año.

10.3.2 Aplican los controles metrológicos: del apartado 9 los ítems 9.1.1, 9.1.3, 9.1.4, 9.1.5, 9.1.9 y 9.1.10, los apartados del 9.2 al 9.7.

11 COSTOS DEL PROCESO Y SOLICITUD DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN INICIAL, VERIFICACIÓN DESPUÉS DE REPARACIÓN O MODIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN PERIÓDICA.

Los costos y la solicitud del proceso de verificación de los instrumentos para la medición de la velocidad de vehículos automotores en carretera serán los vigentes y establecidos según resolución publicada en el Diario Oficial La Gaceta, por parte del LACOMET.

12 AUTORIDADES COMPETENTES

Para la aplicación de este reglamento técnico, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el ente responsable de aplicar las verificaciones iniciales, verificación después de reparación o modificación y verificación periódica a través del Laboratorio Costarricense de Metrología

(LACOMET), o por medio de las Unidades de Verificación Metrológica reconocidas por LACOMET para la verificación después de reparación o modificación y para la verificación periódica.

13 CONCORDANCIA

El presente reglamento es concordante parcialmente con la recomendación R091: “Radar equipment for the measurement of the speed of vehicles”, emitida por el Organismo Internacional de Metrología Legal.

14 BIBLIOGRAFÍA

- 14.1 Organización Internacional de Metrología Legal. OIML R091: Radar equipment for the measurement of the speed of vehicles. Francia. 1990.
- 14.2 Organización Internacional de Metrología Legal. OIML D20: Initial and subsequent verification of measuring instruments and processes. Francia. 1988.
- 14.3 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Orden ITC/3123/2010. Control Metrológico del Estado de los Instrumentos Destinados a Medir la Velocidad de Circulación de Vehículos a Motor. España, 2010.
- 14.4 Secretaría de Industria, Comercio y Minería. Resolución 753/98. Reglamentación Metrológica y Técnica de los Cinemómetros. Argentina, 1998.
- 14.5 Servicio Nacional de Metrología-INDECOPI. NMP 013. Instrumentos Destinados a Medir la Velocidad de Circulación de Vehículos a Motor. Cinemómetros. Perú, 2010

Artículo 2º—Los organismos, empresas o instituciones que utilicen los cinemómetros, deben demostrar documentalmente que el instrumento cumple con los requisitos reglamentarios establecidos en el artículo 1 del presente Reglamento, lo anterior mediante la presentación de un certificado de verificación vigente, en donde se indique el cumplimiento técnico.

Artículo 3º.—Se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través del Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET), para que ejecute las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 4º— El Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el encargado de la revisión y actualización del presente Reglamento Técnico, a través del Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET).

Transitorio Único: Se confiere un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, con el fin de que los cinemómetros utilizados, y que se encontraban en operación antes de la publicación de este Reglamento, se adapten a los requerimientos indicados para la verificación después de reparación o modificación.

Artículo 5º— Rige. Este Decreto empieza a regir a los 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA





WELMER RAMOS GONZALEZ

**Ministro de Economía, Industria
y Comercio**

DECRETO EJECUTIVO N° 40237 - MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11, 140 incisos 3), 8), 20) y 146 de la Constitución Política, artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28, inciso 2), subinciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996, artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 04 de junio de 2008, artículo 39 incisos a), c) y d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, artículos 3 y 20 de la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICITT, Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990 y la Directriz 019-MICITT, Directriz dirigida al Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Secretaría Técnica Nacional Ambiental, Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Comisión Nacional de Emergencias, Superintendencia de Telecomunicaciones y demás instituciones atinentes, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 42 del lunes 02 de marzo del 2015.

Considerando:

I.—Que la instalación y ampliación de infraestructura de telecomunicaciones constituye un tema crucial e indispensable, impulsar el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica, para asegurar el acceso de la población a los beneficios de los servicios de información y comunicación, dentro del marco de la Sociedad del Conocimiento, derechos que han sido declarados a nivel internacional a partir de las Cumbres Mundiales de la Sociedad de la Información, celebradas en Ginebra y en Túnez.

II.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, del 9 de agosto de 1996, el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos, son considerados como actividades de interés público. Situación que ha sido ratificada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su voto N° 15763 de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del 16 de noviembre de 2011.

III.— Que desde el año 2014 se han estado produciendo deslizamientos de tierra y rocas desde la parte superior del flanco oeste del Volcán Irazú, los cuales se han intensificado y aumentado significativamente de tamaño, situación monitoreada y registrada tanto por el Área de Conservación de la Cordillera Volcánica Central (ACCVC), el Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica (OVSICORI) como también por la Comisión Nacional de Emergencias (CNE). Esta situación pone en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva y de telecomunicaciones.

IV. —Que la Sala Constitucional en la sentencia N° 10627 de las ocho horas treinta y un minutos del dieciocho de junio de dos mil diez, declaró como derecho fundamental de toda persona, el recibir el servicio disponible al público de los servicios de telecomunicaciones, derivado no sólo del derecho fundamental al buen y eficiente desempeño de los servicios públicos que presta el Estado en general, lo cual incluye el deber del Poder Ejecutivo de vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas y la eficiencia de la Administración; sino también con los derechos fundamentales de la comunicación y de la información, reconocidos a nivel internacional como el derecho que tiene todas las personas a acceder y participar en la producción y transmisión de la información y comunicación dentro de la sociedad de la información y conocimiento.

V.—Que de conformidad con lo dispuesto en los incisos a), c), d) y k) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, es responsabilidad del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en su condición de Rector del Sector de Telecomunicaciones: *“Formular las políticas para el uso y desarrollo de las Telecomunicaciones”, “Velar por que las políticas del Sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el Sector Telecomunicaciones”, y “aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten”*; respectivamente. Por ende, resulta dentro del ámbito de

la competencia del MICITT, gestionar las solicitudes para el traslado de los sitios de transmisión requeridos para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva y de Telecomunicaciones.

VI.—Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 04 de junio de 2008, el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

VII.— Que en razón de lo anterior y con el objetivo de proteger los derechos de los proveedores y usuarios de telecomunicaciones, asegurando la continuidad y calidad de los servicios, el Poder Ejecutivo emitió la Directriz N° 019-MICITT denominada “*Directriz dirigida al Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Secretaría Técnica Nacional Ambiental, Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Comisión Nacional de Emergencias, Superintendencia de Telecomunicaciones y demás instituciones atinentes*”, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 42 del lunes 02 de marzo del 2015.

VIII.— Que el 16 de abril de 2015, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) emitió el Acuerdo N°078-04-2015, denominado “*Resolución Vinculante ante el Peligro Inminente por Inestabilidad de Laderas en la Cima del Volcán Irazú*”, mediante el cual determinó una marcada inestabilidad en las laderas del volcán. Esta condición de inestabilidad puede ser acelerada por sismos, actividad lluviosa, entre otros. Asimismo, la CNE, dispuso que los entes públicos que ejercen funciones de control, regulación y seguimiento a las actividades que se desarrollan en la zona como el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, (MICITT), la Secretaría Técnica Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y demás instancias con atinencia al tema, deberán tomar medidas necesarias para mitigar los posibles resultados de un desastre, e instruyó tanto a los actores públicos y privados involucrados, a realizar los trámites necesarios ante las entidades correspondientes para solventar la situación de riesgo.

IX.— Que a partir de la situación generada en el Volcán Irazú, y previa coordinación con el MICITT, la CNE emitió el informe N° IAR-INF-0039-2017, denominado “*Valoración de riesgo del flanco oeste del Volcán Irazú por deslizamiento en las cercanías de Torres de*

Telecomunicaciones”, el cual dentro de sus recomendaciones destacó la necesidad de *trasladar las torres que estén a menos de 20 metros de la grieta, inmediatamente y las que se encuentren a menos de 60 metros, antes de que finalice el año 2017*, como solución inmediata de previo a que se realice el desplazamiento y evitar que se afecten los servicios y las inversiones de los operadores.

X.—Que producto de los deslizamientos presentados y un agrietamiento en la corona superior del macizo, se han puesto en peligro inmediato la estabilidad de los terrenos sobre los cuales se encuentran la mayoría de las principales estructuras de telecomunicaciones; y en caso de que se produzca el deslizamiento de esa porción entre otros efectos tanto humanos como ambientales, se generaría eventualmente la afectación en la prestación de los servicios de telecomunicaciones teniendo repercusiones negativas en el comercio, la comunicación, entre otras, todo lo cual motiva la remoción y reubicación de esa infraestructura a la brevedad posible, de ahí la necesidad de la declaratoria de interés público de las acciones que posibiliten el traslado eficiente y eficaz de la infraestructura citada.

XI.— Que en aplicación del principio constitucional de coordinación interadministrativa, todos los entes y órganos públicos en el ejercicio de sus competencias deben prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado, con el fin de asegurar la eficiencia y eficacia administrativas, evitando las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de cada ente público, desempeñándose de forma racional y ordenada, estableciendo canales fluidos y permanentes de información y comunicación.

XII.—Que Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, el Poder Ejecutivo dispone como necesario y urgente el traslado de la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en el Parque Nacional Volcán Irazú, con el propósito de salvaguardar los recursos del Estado, y garantizar la prestación continua, efectiva y de calidad del servicio de radiodifusión sonora, televisiva y de las telecomunicaciones. **Por tanto,**

DECRETAN:

“DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL TRASLADO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES INSTALADA EN EL PARQUE NACIONAL VOLCÁN IRAZÚ”

Artículo 1º—Declaratoria. Se declara de interés público y nacional las acciones necesarias para atender las solicitudes relativas al traslado de la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en el Volcán Irazú, con el objetivo de que tanto los organismos como las entidades públicas y privadas dentro de sus competencias, gestionen con carácter prioritario la atención de dichas solicitudes, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora, televisiva y de las telecomunicaciones.

Artículo 2º—Colaboración y Coordinación. Las instituciones del Sector Público y el Sector Privado, dentro del marco legal de sus competencias, podrán contribuir con cualquier tipo de recursos o alternativas, de acuerdo con sus atribuciones y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, con las actividades e iniciativas relacionadas con el citado traslado.

Artículo 3º—Mejora y Eficiencia Administrativa. La Administración Pública contribuirá aplicando las reglas de simplificación de trámites, eficiencia administrativa y coordinación interinstitucional. Los entes públicos que tengan injerencia en cualquier trámite relacionado con el traslado de la infraestructura de telecomunicaciones podrán participar y cooperar para facilitar las acciones que permitan el efectivo traslado de la citada infraestructura, realizando las acciones que estimen pertinentes dentro de sus atribuciones legalmente asignadas.

Artículo 4º—Seguridad. Se insta a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones que cuentan con infraestructura de telecomunicaciones instalada en el Volcán Irazú, a adoptar las medidas de seguridad pertinentes, así como implementar las acciones y obras necesarias para el resguardo de la integridad física de las personas que ingresen o que se encuentren en razón de sus funciones en el área decretada como de riesgo inminente por la CNE objeto del presente Decreto Ejecutivo, así como la protección del ambiente.

Artículo 5º—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Marcelo Jenkins Coronas.—1 vez.—O. C. N° 79906.—(IN2017119104).

Decreto N° 40265 -JP

**LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 8) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; artículos 25.1, 27.1 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, número 6227 y sus reformas; la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, número 6739 del 28 de abril de 1982 y sus reformas; la Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social, número 4762 del 8 de mayo de 1971 y sus reformas; el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Decreto Ejecutivo número 22198-J; y la Ley N° 9025 del 15 de febrero de 2012 que aprueba el “Contrato de préstamo N° 2526/OC-CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social”.

Considerando:

1°- Dentro de los fines para los cuales se crea la Dirección General de Adaptación Social, está la custodia y la atención técnica de las personas procesadas y sentenciadas, así como la seguridad de estas y de los bienes en los centros del Sistema Penitenciario Nacional.

2°- Mediante la Ley N° 9025 del 15 de febrero de 2012, se aprobó el Contrato de Préstamo N° 2526/OC-CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social, el cual tiene como objetivo general “contribuir a la disminución del delito violento en el país”, reduciendo la tasa de reincidencia de la población en conflicto con la ley penal, a través de su reinserción social.

3°- El Sistema Penitenciario Nacional requiere de una constante revisión y modificación de su estructura técnico-organizativa que permita la ejecución de procesos de atención institucional acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

4°- Para el desarrollo y éxito del Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social, es necesario contar con un modelo penitenciario que potencie la educación, la capacitación permanente, la formación profesional y la productividad de las personas privadas de libertad, por lo que se requiere que las Unidades se consoliden en un nivel de atención específico que difiere en cuanto al modelo de los existentes, es decir, de los niveles de Atención Institucional, Atención Semi-institucional, Atención en Comunidad, Atención a Niños, Niñas y Adolescentes y Nacional de Atención a Mujeres Sujetas a Sanción Penal.

5°- En virtud de la realidad actual del Sistema Penitenciario Nacional, y de los objetivos del Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social, se considera imperativo crear un nivel de atención penitenciaria, que atienda de manera integral a las personas privadas de libertad que cumplan con los requisitos que se dispongan reglamentariamente.

6º- Esta normativa no contempla nuevos trámites, requisitos, ni procedimientos para el administrado de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220. Por tanto,

DECRETAN:

CREACIÓN DEL NIVEL DE UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 1º- Crease, en la estructura de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, el Nivel de Unidades de Atención Integral (NUAI), el cual formará parte de los niveles de atención a las personas privadas de libertad y cuyo objetivo primordial será contribuir a la disminución del delito violento en el país, de conformidad con lo establecido en el Anexo Único, punto 2.04 del Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social, que se encuentra en el contrato de préstamo N° 2526/OC-CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado mediante la Ley N° 9025 del 15 de febrero de 2012.

Artículo 2º- Las unidades productivas a las cuales hace referencia en términos conceptuales el componente III del Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social, se les denominará Unidades de Atención Integral, y estas dependerán del Nivel de Unidades de Atención Integral (NUAI).

Artículo 3º- Las competencias, planes y programas de atención, funcionalidad, derechos, obligaciones y régimen disciplinario en el Nivel de Unidades de Atención Integral, deberán ser reglamentadas por la administración en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 4º- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de marzo de dos mil diecisiete.


ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PRESIDENTA
EN EJERCICIO
SAN JOSÉ, COSTA RICA


CECILIA SÁNCHEZ ROMERO
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL RESOLUCIÓN RES-DGA-DGT-004-2017

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las ocho horas del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 02 de mayo de 1978, establece que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*.
2. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que *“La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados”*.
3. Que el artículo 7, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas se encuentra la de *“Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras”*.
4. Que el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, entre las funciones de la Dirección de Gestión Técnica establece las siguientes:
 - “e. Mantener actualizados los sistemas de información y registro de auxiliares, asegurando su adecuado control.*
 - f. Brindar apoyo técnico a las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, entidades públicas o privadas y coordinar las acciones correspondientes en materia de su competencia”*.
5. Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, supra citado, *“Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías. Le compete la implementación y cumplimiento de convenios internacionales, así como mantener actualizado el arancel, facilitando la transmisión de conocimiento en dichas áreas...”*, y en el artículo 21 bis, del mismo le encarga entre otras funciones, las siguientes:
 - “e. Analizar los decretos que se publiquen, oficios, solicitudes y otros que impliquen la modificación del Arancel Integrado y realizar las acciones y coordinaciones que correspondan con las dependencias competentes, para su inclusión.*
 - g. Mantener actualizado el arancel integrado y definir las políticas, planificar y coordinar el ingreso de la información arancelaria y normas técnicas.*
 - h. Coordinar con las entidades competentes la implementación y estandarización de normas técnicas, en la materia de su competencia.”*
6. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 39960-COMEX, se publica la Resolución 372-2015 de COMIECO (VI Enmienda). El Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamérica, mediante Resolución 372-2015 (COMIECO-LXXIV) de fecha 04 de diciembre de 2015, aprobó las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que amplía los códigos arancelarios a 10 dígitos e incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los resultados de la 6ª Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

7. Que mediante Comunicado No.DGA-DGT-031-2016, se informa que a nivel centroamericano se amplía la codificación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC a diez dígitos y por ende a nivel nacional a doce; donde se adecua los resultados de la 6° Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y se pone en vigencia la trasposición de nuestro Arancel Nacional a nivel de Costa Rica, de 10 a 12 dígitos, ajustando el Sistema Informático TICA, a efecto de agregar 2 dígitos más (12 dígitos), para reflejar las políticas arancelarias y no arancelarias.
8. Que con correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2016, el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) en el marco de los Tratados y Acuerdos de Libre Comercio firmados por nuestro país, informa a esta Dirección los contingentes arancelarios vigentes a la fecha, el Volumen de Toneladas Métricas asignadas y el último año de aplicación de cada contingente.
9. En aras de la implementación de la 6° Enmienda, esta Dirección se avoco a la tarea de la revisión integral, el cierre, aperturas y modificación de los incisos arancelarios correspondientes a los contingentes arancelarios en el Sistema TICA.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones otorgadas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes y en el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Realizar las modificaciones en el arancel automatizado que consisten en:
 - 1.1. Cierre del inciso arancelario 0404.90.00.00.20, correspondiente al contingente con la Unión Europea, en razón que la desgravación arancelaria finalizó el 31 de diciembre de 2014 y la mercancía quedo libre de arancel a partir del 01 de enero de año 2015 y del inciso arancelario 0406.20.20.00.20 por no corresponderle apertura para dicho contingente.
 - 1.2. Cierre de los incisos arancelarios 1507.10.00.00.10, 1507.90.00.00.10, 1514.91.00.00.10, 1514.99.00.00.10, 1516.20.90.00.11, 1516.20.90.00.19, 1602.32.10.00.20 y 1602.32.90.00.20, correspondiente a los contingentes con Canadá, en razón que según la categoría de desgravación arancelaria finalizó el 31 de diciembre de 2015 y dicha mercancía quedó libre de arancel, a partir del 01 de enero de 2016.
 - 1.3. Modificación de texto de los incisos arancelarios 0402.10.00.00.11 y 0402.10.00.00.91 para identificar dentro del Contingente de la OMC, la cuota asignada para el contingente con Canadá.
 - 1.4. Cierre y aperturas arancelarias para las mercancías clasificadas en los incisos arancelarios Dentro de contingente, en el marco de los Tratados de Libre Comercio con Canadá y con Panamá, en razón de la finalización de la desgravación arancelaria y el libre comercio de dichos contingentes que se detallan en el Anexo adjunto.

2. Los cambios antes mencionados ya fueron realizados en el Arancel automatizado TICA. Se le recuerda a las Agencias y Agentes de Aduana y demás Auxiliares de la Función Pública que deben realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.
3. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Benito Coghi Morales
Director General de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017116096).

**ANEXO
CIERRE INCISOS DE CONTINGENTES ARANCELARIOS, APERTURAS ARANCELARIAS.**

Mov.	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NT	DAI	LEY	VENTAS	Imppto. Gollfito	COLOMBIA	CA	PAN	REP. DOM	MEXICO	PERU	SINGAP	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	ACCUE/ ANDORRA	NORUEGA	SUIZA	LISCHTEN	ISLANDIA
E	1101.00.00.00.29	-- Los demás	35, 50	5	1	13		Exc	0	4	Exc	0	3	0	Exc	0	0	0	0	Exc	5	6	6	6	6
I	1101.00.00.00.20	- Harina de morcajo o tranquillón	35, 50	5	1	13		Exc	0	4	Exc	0	3	0	Exc	0	0	0	0	Exc	5	6	6	6	6
E	1103.11.00.00	-- De trigo																							
E	1103.11.00.00.10	--- Dentro de contingente con Canadá																							
E	1103.11.00.00.90	--- Los demás	35, 50	5	1	0		4.80	0	0	0	0	3	0	Exc	0	0	0	0	1.8	5	6	6	6	6
I	1103.11.00.00.00	-- De trigo	35, 50	5	1	0		4.80	0	0	0	0	3	0	Exc	0	0	0	0	1.8	5	6	6	6	6
E	1208.10.00.00	- De habas (frijoles, porotos, frejoles) de soja (soya)																							
E	1208.10.00.00.10	-- Dentro de contingente con Canadá																							
E	1208.10.00.00.90	-- Los demás.	35, 265	5	1	0		Exc	0	0	0	0	3	3	Exc	0	0	1.2	0	Exc	5	6	6	6	6

**ANEXO
CIERRE INCISOS DE CONTINGENTES ARANCELARIOS, APERTURAS ARANCELARIAS.**

Mov.	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NT	DAI	LEY	VENTAS	Imppto. Gollfito	COLOMBIA	CA	PAN	REP. DOM	MEXICO	PERU	SINGAP	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	ACCUE/ ANDORRA	NORUEGA	SUIZA	LISCHTEN	ISLANDIA
I	1208.10.00.00.00	- De habas (frijoles, porotos, frejoles) de soja (soya)	35,265	5	1	0		Exc	0	0	0	0	3	3	Exc	0	0	1.2	0	Exc	5	6	6	6	6
E	1208.90.00.00	- Las demás																							
E	1208.90.00.00.10	-- Dentro de contingente con Canadá.																							
E	1208.90.00.00.90	-- Las demás	35,265	5	1	13		Exc	0	0	0	0	3	0	0	0	0	1.2	0	Exc	5	3.6	3.6	3.6	3.6
I	1208.90.00.00.00	- Las demás	35,265	5	1	13		Exc	0	0	0	0	3	0	0	0	0	1.2	0	Exc	5	3.6	3.6	3.6	3.6
E	1512.11.00.00.1	--- Dentro de contingente con Canadá																							
E	1512.11.00.00.11	---- Aceite de girasol y sus fracciones																							
E	1512.11.00.00.19	---- Los demás																							
E	1512.11.00.00.9	--- Los demás																							
E	1512.11.00.00.91	---- Aceite de girasol y sus fracciones	50	5	1	0		Exc	0	0	0	0	3.5	0	Exc	0	Exc	0	0	Exc	5	6	6	6	6

**ANEXO
CIERRE INCISOS DE CONTINGENTES ARANCELARIOS, APERTURAS ARANCELARIAS.**

Mov.	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NT	DAI	LEY	VENTAS	Imppto. Gollfito	COLOMBIA	CA	PAN	REP. DOM	MEXICO	PERU	SINGAP	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	ACCUE/ ANDORRA	NORUEGA	SUIZA	LISCHTEN	ISLANDIA
E	1512.11.00.00.99	---- Los demás	50	5	1	13		Exc	0	0	0	0	3.5	0	Exc	0	Exc	0	0	Exc	5	6	6	6	6
I	1512.11.00.00.10	--- Aceite de girasol y sus fracciones	50	5	1	0		Exc	0	0	0	0	3.5	0	Exc	0	Exc	0	0	Exc	5	6	6	6	6
I	1512.11.00.00.90	--- Los demás	50	5	1	13		Exc	0	0	0	0	3.5	0	Exc	0	Exc	0	0	Exc	5	6	6	6	6
E	1512.19.00.00.1	--- Dentro de contingente con Canadá																							
E	1512.19.00.00.11	---- Aceite de girasol y sus fracciones																							
E	1512.19.00.00.19	---- Los demás																							
E	1512.19.00.00.9	--- Los demás																							
E	1512.19.00.00.91	---- Aceite de girasol y sus fracciones	50	14	1	0		Exc	0	Exc	Exc	0	10	0	Exc	0	Exc	5.40	Exc	Exc	15	15	15	15	15
E	1512.19.00.00.99	---- Los demás	50	14	1	13		Exc	0	Exc	Exc	0	10	0	Exc	0	Exc	5.40	Exc	Exc	15	15	15	15	15
I	1512.19.00.00.10	--- Aceite de girasol y sus fracciones	50	14	1	0		Exc	0	Exc	Exc	0	10	0	Exc	0	Exc	5.40	Exc	Exc	15	15	15	15	15

**ANEXO
CIERRE INCISOS DE CONTINGENTES ARANCELARIOS, APERTURAS ARANCELARIAS.**

Mov.	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NT	DAI	LEY	VENTAS	Imppto. Gollfito	COLOMBIA	CA	PAN	REP. DOM	MEXICO	PERU	SINGAP	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	ACCUE/ ANDORRA	NORUEGA	SUIZA	LISCHTEN	ISLANDIA
E	1515.29.00.00.91	--- Para uso agrícola	50, 59, 267	14	1	0		Exc	0	Exc	Exc	0	10	0	Exc	0	Exc	5.40	Exc	Exc	15	15	15	15	15
E	1515.29.00.00.99	--- Los demás	50	14	1	0		Exc	0	Exc	Exc	0	10	0	Exc	0	Exc	5.40	Exc	Exc	15	15	15	15	15
I	1515.29.00.00.10	--- Para uso agrícola	50, 59, 267	14	1	0		Exc	0	Exc	Exc	0	10	0	Exc	0	Exc	5.40	Exc	Exc	15	15	15	15	15
I	1515.29.00.00.90	--- Los demás	50	14	1	0		Exc	0	Exc	Exc	0	10	0	Exc	0	Exc	5.40	Exc	Exc	15	15	15	15	15
E	1517.90.10.00	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios																							
E	1517.90.10.00.10	-- Dentro de contingente con Canadá																							
E	1517.90.10.00.90	--- Las demás	50	14	1	13		Exc	0	Exc	Exc	0	10	0	0	0	Exc	5.40	Exc	Exc	15	15	15	15	15
I	1517.90.10.00.00	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	50	14	1	13		Exc	0	Exc	Exc	0	10	0	0	0	Exc	5.40	Exc	Exc	15	15	15	15	15

**ANEXO
CIERRE INCISOS DE CONTINGENTES ARANCELARIOS, APERTURAS ARANCELARIAS.**

Mov.	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NT	DAI	LEY	VENTAS	Imppto. Gollfito	COLOMBIA	CA	PAN	REP. DOM	MEXICO	PERU	SINGAP	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	ACCUE/ ANDORRA	NORUEGA	SUIZA	LISCHTEN	ISLANDIA
		aceites: de girasol, de maíz, de soya, de fruta de palma y almendra de palma y sus fracciones, sin adición de ninguna otra sustancia																							
E	1517.90.90.00.19	---- Los demás																							
E	1517.90.90.00.9	--- Los demás																							
E	1517.90.90.00.91	---- Manteca vegetal; Margarina líquida	50	9	1	0		Exc	7	Exc	Exc	0	6.60	0	Exc	0	Exc	3.60	Exc	Exc	10	10	10	10	10
E	1517.90.90.00.92	---- Preparaciones a base de aceites puros que surgen de la mezcla entre dos o más de los siguientes aceites: de girasol, de maíz, de soya, de fruta de palma y almendra de palma y sus fracciones, sin adición de ninguna otra sustancia	50	9	1	0		Exc	7	Exc	Exc	0	6.60	0	Exc	0	Exc	3.60	Exc	Exc	10	10	10	10	10
E	1517.90.90.00.99	---- Los demás	50	9	1	13		Exc	7	Exc	Exc	0	6.60	0	Exc	0	Exc	3.60	Exc	Exc	10	10	10	10	10

**ANEXO
CIERRE INCISOS DE CONTINGENTES ARANCELARIOS, APERTURAS ARANCELARIAS.**

Mov.	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NT	DAI	LEY	VENTAS	Imppto. Gollfito	COLOMBIA	CA	PAN	REP. DOM	MEXICO	PERU	SINGAP	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	ACCUE/ ANDORRA	NORUEGA	SUIZA	LISCHTEN	ISLANDIA
I	1517.90.90.00.10	--- Manteca vegetal; Margarina líquida	50	9	1	0		Exc	7	Exc	Exc	0	6.60	0	Exc	0	Exc	3.60	Exc	Exc	10	10	10	10	10
I	1517.90.90.00.20	--- Preparaciones a base de aceites puros que surgen de la mezcla entre dos o más de los siguientes aceites: de girasol, de maíz, de soya, de fruta de palma y almendra de palma y sus fracciones, sin adición de ninguna otra sustancia	50	9	1	0		Exc	7	Exc	Exc	0	6.60	0	Exc	0	Exc	3.60	Exc	Exc	10	10	10	10	10
I	1517.90.90.00.90	--- Los demás	50	9	1	13		Exc	7	Exc	Exc	0	6.60	0	Exc	0	Exc	3.60	Exc	Exc	10	10	10	10	10
E	2304.00.10.00	- Harina																							
E	2304.00.10.00.10	-- Dentro de contingente con Canadá																							
E	2304.00.10.00.90	-- Las demás		4	1	0		Exc	0	Exc	0	0	3.30	2.50	0	0	0	1	0	Exc	4	5	5	5	5
I	2304.00.10.00.00	- Harina		4	1	0		Exc	0	Exc	0	0	3.30	2.50	0	0	0	1	0	Exc	4	5	5	5	5

**ANEXO
CIERRE INCISOS DE CONTINGENTES ARANCELARIOS, APERTURAS ARANCELARIAS.**

Mov.	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NT	DAI	LEY	VENTAS	Imppto. Goffito	COLOMBIA	CA	PAN	REP. DOM	MEXICO	PERU	SINGAP	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	ACCUE/ ANDORRA	NORUEGA	SUIZA	LISCHTEN	ISLANDIA
E	6115.10.90.00.90	--- Los demás	134	14	1	13	14	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.5	8	9	9	9	9
I	6115.10.90.00.00	-- Otros	134	14	1	13	14	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.5	8	9	9	9	9
E	6115.30.00.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo																							
E	6115.30.00.00.10	-- Dentro de contingente con Panamá																							
E	6115.30.00.00.90	-- Los demás	134	14	1	13	14	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.5	8	9	9	9	9
I	6115.30.00.00.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	134	14	1	13	14	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.5	8	9	9	9	9
E	6115.94.00.00	-- De lana o pelo fino																							
E	6115.94.00.00.10	--- Dentro de contingente con Panamá																							
E	6115.94.00.00.90	--- Los demás	134	14	1	13	14	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.5 0	8	9	9	9	9

**ANEXO
CIERRE INCISOS DE CONTINGENTES ARANCELARIOS, APERTURAS ARANCELARIAS.**

Mov.	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NT	DAI	LEY	VENTAS	Imppto. Gollfito	COLOMBIA	CA	PAN	REP. DOM	MEXICO	PERU	SINGAP	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	ACCUE/ ANDORRA	NORUEGA	SUIZA	LISCHTEN	ISLANDIA
I	6115.94.00.00.00	-- De lana o pelo fino	134	14	1	13	14	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.5 0	8	9	9	9	9
E	6115.95.00.00	-- De algodón																							
E	6115.95.00.00.10	--- Dentro de contingente con Panamá																							
E	6115.95.00.00.90	--- Los demás	134	14	1	13	14	12	0	0	0	0	0	7.5	0	0	0	0	0	0	8	9	9	9	9
I	6115.95.00.00.00	-- De Algodón	134	14	1	13	14	12	0	0	0	0	0	7.5	0	0	0	0	0	0	8	9	9	9	9
E	6115.96.00.00	-- De fibras sintéticas																							
E	6115.96.00.00.10	--- Dentro de contingente con Panamá																							
E	6115.96.00.00.90	--- Los demás	134	14	1	13	14	12	0	0	0	0	0	7.5	0	0	0	0	0	0	8	9	9	9	9
I	6115.96.00.00.00	-- De fibras sintéticas	134	14	1	13	14	12	0	0	0	0	0	7.5	0	0	0	0	0	0	8	9	9	9	9

**ANEXO
CIERRE INCISOS DE CONTINGENTES ARANCELARIOS, APERTURAS ARANCELARIAS.**

Mov.	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NT	DAI	LEY	VENTAS	Imppto. Gollfito	COLOMBIA	CA	PAN	REP. DOM	MEXICO	PERU	SINGAP	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	ACCUE/ ANDORRA	NORUEGA	SUIZA	LISCHTEN	ISLANDIA
E	6115.99.00.00	-- De las demás materias textiles																							
E	6115.99.00.00.10	--- Dentro de contingente con Panamá																							
E	6115.99.00.00.90	--- Los demás	134	14	1	13	14	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.5	8	9	9	9	9
I	6115.99.00.00.00	-- De las demás materias textiles	134	14	1	13	14	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.5	8	9	9	9	9

Donde:

MOV: Movimiento
I: Inclusión
E: Exclusión
M: Modificación texto
N.T.: Nota Técnica
DAI: Derechos Arancelarios a la Importación
LEY: Ley de Emergencia No. 6946
VENTAS: Impuesto General sobre las Ventas
Imppto. Gollfito: Ley Gollfito 7012
COLOMBIA: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.
C.A./PAN: Protocolo de Incorporación de La Republica de Panamá Al Subsistema de Integración Económica del Sistema de La Integración Centroamericana.

REP. DOM. Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana.
MEXICO: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
PERU: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú.
SINGAPUR: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur.
CHILE: Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Chile.
CANADA: Tratado de Libre Comercio Costa Rica – Canadá.
CARICOM: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (vigente con Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados y Belice).
CAFTA: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos.
CAFTA-RD: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos, Bilateral Anexo artículo 3.3.6.
CHINA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China.
AACUE/ANDORRA: Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros.
NORUEGA, SUIZA, LIECHTENSTEIN e ISLANDIA: Tratado de Libre Comercio entre Los Estados AELC y Los Estados Centroamericanos

REGLAMENTOS

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

Para su conocimiento y fines consiguientes, se le comunica el acuerdo tomado por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia en la sesión y fecha indica:

*Sesión Ordinaria 2017-003
Miércoles 18 de enero del 2017*

ARTICULO 005) APARTE 001)

ANALIZADA LA PROPUESTA PLANTEADA POR EL SEÑOR JORGE URBINA, COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE ADOPCIONES, LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA ACUERDAN: APROBAR LA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, SEGÚN EL TEXTO QUE SE DETALLA A CONTINUACION; DEROGANDOSE EL REGLAMENTO ANTERIOR, Y ESTABLECIENDOSE ESTE NUEVO REGLAMENTO A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. DICHA PUBLICACION, DEBERA SER GESTIONADA POR EL DEPARTAMENTO DE ADOPCIONES ANTE EL DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS. ASIMISMO, LA GERENCIA TECNICA EN CONJUNTO CON EL DEPARTAMENTO DE ADOPCIONES, DEBERAN ELABORAR LAS DIRECTRICES COMPLEMENTARIAS QUE SE REQUIEREN PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.

REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

PREÁMBULO

El presente Reglamento para los procesos de Adopción Nacional e Internacional, se rige por el siguiente marco legal:

1. **Convención de los Derechos del Niño.** Con la aprobación en 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Costa Rica introduce el nuevo paradigma de la doctrina de la protección integral, reconociendo que las personas menores de edad son sujetos de derechos y tienen los mismos derechos fundamentales de las personas adultas, más un conjunto de derechos específicos por su condición particular de seres en proceso de desarrollo; derechos que deben ser garantizados por el Estado costarricense. La doctrina de protección integral se rige por los siguientes principios:
 - a) **Principio de universalidad:** Este principio establece que todos los niños, las niñas y las (os) adolescentes son sujetos de derechos, sin distinción alguna, y que todos los derechos humanos son igualmente aplicables a todas las personas menores de edad, tomando en cuenta la especial condición de personas en etapa de desarrollo.
 - b) **Principio de integralidad de los derechos:** Este principio refiere que los derechos humanos de las niñas, los niños y las (os) adolescentes son indivisibles, interdependientes, interrelacionados, inalienables, irrenunciables y de la misma jerarquía.
 - c) **Principio del interés superior:** Premisa fundamental de la doctrina de la protección integral, principio rector y guía para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia, en donde se define la prevalencia de los derechos de las personas menores de edad. Es el principio fundamental orientador en los análisis sobre temas de niñez y adolescencia, tanto sobre las premisas que deben prevalecer para la generalidad, como para la resolución del caso concreto y particular, en donde obliga a resolver conforme lo que resulte más conveniente y oportuno para la persona menor de edad en su situación específica en particular. Se encuentra regulado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 5° del Código de la Niñez y la Adolescencia y su aplicación se encuentra regulada en la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño.
 - d) **Principio de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos:** Los niños, las niñas y las (os) adolescentes son sujetos de derechos, y deben recibir el apoyo y la protección integral de los adultos, adquiriendo su autonomía en forma progresiva, según su grado de evolución y madurez.
 - e) **Principio de participación:** Este principio garantiza el derecho fundamental de toda persona menor de edad de expresar por sí misma su propia opinión, en concordancia con su edad y madurez emocional, por lo cual, las autoridades administrativas y judiciales deberán de tomarla en cuenta al resolver cualquier proceso relacionado con intereses vinculados a niños, niñas y adolescentes, incluidos los procesos de adopción.
 - f) **Principio de igualdad de derechos y de oportunidades:** Este principio conlleva el reconocimiento de las diferencias entre las personas menores de edad, así como la igualdad de acceso a oportunidades para su desarrollo integral. Trae consigo la legitimidad de acciones reparadoras, es decir, de las protecciones especiales y los derechos específicos.

- g) **Principio de no discriminación:** Este principio establece que no debe existir discriminación hacia las personas menores de edad, basada en la edad, sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad, etnia, situación económica, discapacidad, orientación sexual, entre otras, para el ejercicio de sus derechos.

2. **Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.** En 1995, el Estado de Costa Rica incorpora en la legislación nacional dicho convenio, el cual tiene como fin la protección de las personas menores de edad y la cooperación en materia de adopción internacional, reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, deben crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Los objetivos del Convenio son:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior de las personas menores de edad y al respeto a los derechos fundamentales que les reconoce el Derecho Internacional.
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Por lo anterior se debe asegurar que:

- ❖ Las adopciones internacionales se harán en el marco de la convención o convenios multilaterales o bilaterales que suscriban los países.
 - ❖ Los Estados establecerán sus relaciones en materia de adopción por medio de Autoridades Centrales autorizadas por cada uno de los Estados partes.
 - ❖ En toda adopción internacional se debe respetar el principio de subsidiaridad. Esto implica que se deben agotar todas las posibilidades de adopción nacional, antes de considerar la posibilidad de ubicar una persona menor de edad en adopción internacional.
3. **Código de Familia de Costa Rica.** En el artículo 100 de este Código se señala expresamente que la adopción es una institución jurídica, de integración y protección familiar, orden público e interés social, y constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el cual el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.
4. **Enfoque de derechos.** En todos los procesos de adopción se deberá garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. En virtud de este enfoque los procesos de ubicación con fines adoptivos realizados por el PANI se rigen por los siguientes lineamientos generales:

- a) El respecto del marco jurídico - legal y de los principios generales que regulan la figura.
- b) La adopción es una figura subsidiaria, prevalece sobre ella el derecho de las personas menores de edad a crecer y desarrollarse en el seno de su familia biológica cuando las condiciones protectoras así lo permiten. Por tanto, será utilizada como alternativa preferente, únicamente, cuando se hayan ejecutado, sin resultados positivos, todos los procesos de intervención y atención posibles con los progenitores, y se hayan agotado las opciones de ubicación con familia biológica extensa y recursos afectivos con vínculos relevantes con la persona menor de edad, desarrollados previo a la intervención institucional.
- c) Solo podrán promoverse y generarse vinculaciones con fines adoptivos de personas menores de edad, que cuentan con aptitud técnica y legal al efecto, es decir, con declaratoria de adoptabilidad psicosociolegal administrativa firme y autorización judicial para su ubicación con fines adoptivos o con declaratoria judicial de abandono firme.
- d) Los procesos de ubicación de personas menores de edad con fines adoptivos, responden a un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, no a derechos de las personas adultas solicitantes de una ubicación. Por tanto, estos procesos se ejecutan en el marco de los procesos de protección especial de las personas menores de edad, aplicando los principios jurídicos que orientan la materia, particularmente, el del Interés Superior del Niño, que obliga, en cada caso concreto, a generar la mejor ubicación posible en términos de garantía de protección, considerando la historia, requerimientos, necesidades y la opinión de la persona menor de edad.
- e) Se trata de un proceso dinámico que debe ser analizado y actualizado periódicamente, de acuerdo con las necesidades y requerimientos protectores que se definen desde lo psicosocial.

CAPÍTULO I- Disposiciones generales

Artículo 1. —El presente Reglamento regula las funciones y procesos, que en materia de adopción nacional e internacional de personas menores de edad, corresponde a los diversos órganos institucionales.

Artículo 2. —Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **PANI:** El Patronato Nacional de la Infancia.
2. **Junta Directiva:** La Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia.
3. **Presidencia Ejecutiva:** La Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia.
4. **Gerencia Técnica:** La Gerencia Técnica del Patronato Nacional de la Infancia.
5. **Directores Regionales:** Los Directores Regionales del Patronato Nacional de la Infancia.

6. **Oficinas Locales:** Las Oficinas Locales del Patronato Nacional de la Infancia.
7. **Departamento de Adopciones:** El Departamento de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia.
8. **Representantes Legales:** Los abogados o abogadas del Patronato Nacional de la Infancia con facultades suficientes para representar a la institución en vía judicial o administrativa por cuanto cumplen con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Institución o porque la Presidencia Ejecutiva les otorgó tal condición, mediante el poder correspondiente debidamente inscrito en el Registro Público.
9. **Consejo Regional de Adopciones:** Consejo de Adopción creado por la Junta Directiva del PANI, competentes en materia de adopción nacional.
10. **Consejo Nacional de Adopciones:** Órgano institucional delegado por el Patronato Nacional de la Infancia para cumplir con las disposiciones que en específico, le confieren el Convenio de La Haya y cualquier otro Convenio en materia de adopción internacional.
11. **Adoptabilidad Nacional:** Declaratoria realizada en sede administrativa, mediante resolución motivada, que acredita fehacientemente que una persona menor de edad es susceptible de ser ubicada con fines adoptivos en una familia con residencia habitual en Costa Rica y que, este tipo de ubicación es lo más conveniente a su interés superior. Se sustenta en un análisis psicosociolegal con pronóstico técnico profesional basado en la intervención institucional, el cual justifica que el caso amerita gestionar la extinción total y permanente de los derechos de autoridad parental o patria potestad y en una valoración psicológica que determina que resulta pertinente, oportuno y conveniente al interés superior de la persona menor de edad recurrir a la figura subsidiaria de la adopción, para garantizarle su derecho a crecer y desarrollarse integralmente en una familia.
12. **Adoptabilidad Internacional:** Declaratoria realizada en sede administrativa, mediante resolución motivada, que acredita fehacientemente que una persona menor de edad es susceptible de ser ubicada con fines adoptivos en una familia con residencia habitual fuera de Costa Rica, pues se agotaron sus posibilidades de ubicación en una familia nacional y este tipo de ubicación resulta ser lo más conveniente a su interés superior.
13. **Adopción:** La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.
14. **Residencia Habitual:** El país donde una persona tiene su domicilio y su centro de intereses familiares en grado de continuidad y permanencia, lo que se debe demostrar probando la posibilidad real social y legal para residir en el mismo como mínimo por los siguientes cuatro años.

15. **Solicitantes de Adopción Nacional:** Persona (s) con residencia habitual en Costa Rica que en forma individual o conjunta, solicitan ante la el Departamento de Adopciones del PANI, ser valorados para que se defina su idoneidad para una posible ubicación de una o varias personas menores de edad con fines de adopción.
16. **Solicitantes de Adopción Internacional:** Persona (s) con residencia habitual fuera de Costa Rica, que en forma individual o conjunta, solicitan ante el Consejo Nacional de Adopciones, mediante la Autoridad Central u organismo acreditado del país donde tienen su residencia, ser valorados para que se defina su idoneidad para una posible ubicación de una o varias personas menores de edad con fines de adopción.
17. **Idoneidad:** Declaración de aptitud para adoptar de las personas solicitantes de adopción, con residencia habitual dentro o fuera de Costa Rica, dictada por parte del Departamento de Adopciones o el Consejo Nacional de Adopciones, según corresponda.
18. **Ubicación con fines de adopción:** Acuerdo emitido por el Consejo Regional de Adopciones o el Consejo Nacional de Adopciones, según corresponda, mediante el cual se define la ubicación con fines de adopción de la o las personas menores de edad, en solicitantes de adopción debidamente declarados idóneos y que mejor convengan a su interés superior.
19. **Convenio de La Haya:** El Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7517, publicada en el periódico oficial La Gaceta, N° 135, del 17 de julio de 1995.
20. **Autoridad Competente:** Órganos estatales o privados que por ley están facultados para emitir documentos públicos.
21. **Autoridad Judicial Competente:** Juzgado de Familia, Mixto o de Niñez y Adolescencia donde se tramita o se está tramitando el proceso de declaratoria judicial de estado de abandono o de adopción de una o varias personas menores de edad.
22. **Autoridades Centrales:** Las Autoridades designadas por cada uno de los Estados Parte del Convenio de La Haya, encargadas de velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho instrumento.
23. **Organismos o Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional:** Organizaciones legalmente constituidas, que han sido acreditadas en su país de domicilio social y autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones, para realizar todas o algunas de las funciones designadas a las Autoridades Centrales para la adopción internacional, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de La Haya.
24. **Autorización:** Habilitación por parte del Consejo Nacional de Adopciones para que una organización o entidad colaboradora acreditada en su país de origen, realice en Costa Rica las funciones que le fueron delegadas por parte de la Autoridad Central de su respectivo país, en materia de adopción internacional.

25. **Profesional Privado:** Profesional en Psicología, Trabajo Social o Derecho, que ejerce liberalmente su profesión, con el grado académico mínimo de licenciatura, debidamente incorporado a su respectivo Colegio Profesional.
26. **Emparentamiento:** Es el proceso que conjuntamente viven las personas menores de edad y las familias, para reconocerse e identificarse en la relación paterno y materno filial adoptiva. Dicho proceso incluye las fases de preparación, encuentro y convivencia, a partir de las cuales se genera la vinculación afectiva y se adquiere un sentido de pertenencia familiar.
27. **Seguimiento Post-ubicación:** Acompañamiento profesional durante el proceso de ajuste de la convivencia mutua previo a que se apruebe la adopción mediante sentencia judicial en firme.
28. **Seguimiento Post-adopción:** Acompañamiento profesional psicológico o social que se realiza una vez que la adopción ha sido aprobada mediante sentencia judicial en firme.
29. **Registro de Familias Elegibles para la Adopción Nacional:** Personas o cónyuges que tienen su residencia habitual en Costa Rica (nacionales o extranjeros con condición migratoria regular) y que hayan sido debidamente valoradas y aprobadas como personas idóneas para adoptar, por parte del Departamento de Adopciones.
30. **Registro de Familias Elegibles para la Adopción Internacional:** Personas o cónyuges que no tienen su residencia habitual en Costa Rica y han sido debidamente valoradas y aprobadas como personas idóneas para adoptar, por parte del Consejo Nacional de Adopciones.
31. **Adopción por Consentimiento Voluntario:** Cuando los progenitores en el ejercicio de la autoridad parental, inscritos como tales en el Registro Civil, en el caso de personas menores de edad de nacionalidad costarricense o, mediante la demostración de la maternidad y la paternidad mediante documento idóneo que no deje lugar a dudas de su legitimidad, se presentan ante el Patronato Nacional de la Infancia para manifestar expresamente su voluntad de entrega y desprendimiento de su hijo o hija, con el fin de que la Institución lo ubique con una persona o familia incluida en el Registro de Familias Elegibles.

CAPÍTULO II- Estructura organizativa del PANI en el proceso de adopción

Artículo 3.—Estarán facultados para participar en el proceso de adopción, dentro de sus competencias, los siguientes órganos institucionales: Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva, Gerencia Técnica, Departamento de Adopciones, Direcciones Regionales, Oficinas Locales, Consejo Regional de Adopción y Consejo Nacional de Adopciones.

SECCIÓN I- De la Junta Directiva

Artículo 4. —Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva en materia de adopción:

- a) Garantizar el cumplimiento de la legislación nacional e internacional, así como dictar, interpretar, reformar y derogar la normativa interna administrativa, en materia de adopción, para la protección y defensa de los derechos de las personas menores de edad.

- b) Emitir y supervisar las políticas en materia de adopción nacional e internacional.
- c) Nombrar los miembros propietarios y suplentes de los Consejos Regional y Nacional de Adopciones, a partir de las ternas que remita la Gerencia Técnica, cuando corresponda.
- d) Supervisar las acciones del Consejo Nacional de Adopciones y del Consejo Regional.
- e) Conocer de los informes y recomendaciones realizadas por los Consejos Nacional y Regional de Adopciones de acuerdo con las obligaciones que les otorga lo establecido en este reglamento. Al efecto, si lo considera pertinente, podrá solicitar la presentación de informes de manera presencial en sesiones de la Junta Directiva.
- f) Aprobar en el marco del Convenio de La Haya, los convenios y protocolos que se suscriban con otras instituciones u organizaciones nacionales o internacionales relativos a la materia de adopción.
- g) Conocer y resolver las solicitudes de moratorias que realice el Departamento de Adopciones conforme lo dispuesto en este Reglamento, en relación con la recepción de solicitudes de valoración de familias para la ubicación de personas menores de edad con fines adoptivos.

SECCIÓN II- De la Presidencia Ejecutiva

Artículo 5. —Son funciones y atribuciones de la Presidencia Ejecutiva, en materia de adopción:

- a) Garantizar el cumplimiento de la legislación nacional e internacional, así como la normativa interna emitida por la Junta Directiva en materia de adopción, para la protección y defensa de los derechos de las personas menores de edad.
- b) Garantizar la correcta ejecución de las políticas que en materia de adopción emita la Junta Directiva.
- c) Girar directrices referentes a los procesos de adopción.
- d) Conocer y resolver los recursos de apelación presentados en contra de los actos administrativos dictados en primera instancia en materia de adopciones por las Oficinas Locales y por el Departamento de Adopciones.
- e) Coordinar la acción del PANI con las demás instituciones u organizaciones del Estado costarricense o de otros Estados en materia de adopción.
- f) Suscribir convenios y protocolos con otras instituciones u organizaciones nacionales o internacionales en materia de adopción, que hayan sido aprobados por la Junta Directiva.

SECCIÓN III –De la Gerencia Técnica

Artículo 6. —Son funciones y atribuciones de la Gerencia Técnica en materia de adopción:

- a) Garantizar el cumplimiento de la legislación nacional e internacional, así como la normativa interna emitida por la Junta Directiva en materia de adopción, para la protección y defensa de los derechos de las personas menores de edad.
- b) Dictar directrices e implementar los procesos necesarios para la correcta ejecución de las políticas y lineamientos, que en materia de adopción emitan la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva.
- c) Mantener información actualizada de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en alternativas de protección, así como controlar los períodos de permanencia y el ejercicio de sus derechos, en coordinación con las Direcciones Regionales.
- d) Realizar la supervisión pertinente y tomar las medidas que resulten necesarias, a efecto de que los procesos especiales de protección en sede administrativa, se resuelvan dentro de los plazos legales respectivos. Asimismo velar por el cumplimiento de acciones administrativas orientadas a que los procesos de declaratoria judicial de abandono interpuestos por las Oficinas Locales del PANI, se resuelvan dentro de los plazos establecidos por la normativa que regula esta materia, en aras del interés superior de las personas menores de edad.
- e) Elevar a la Junta Directiva las ternas de postulantes a los cargos de miembros propietarios y suplentes de los Consejos cuando corresponda, con un mínimo de un mes de anticipación a la fecha de entrada en vigencia o vencimiento de los nombramientos.
- f) Elevar a la Junta Directiva con su visto bueno, cuando lo considere pertinente, las solicitudes de moratorias que realice el Departamento de Adopciones conforme lo dispuesto en este Reglamento, en relación con la recepción de solicitudes de valoración de familias para la ubicación de personas menores de edad con fines adoptivos.
- g) Solicitar cualquier tipo de informes a las dependencias institucionales que estime necesarios, para el cumplimiento de las funciones asignadas en materia de adopción.
- h) Informar cada tres meses a la Junta Directiva la movilización de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad.
- i) Cualquier otra función que en materia de adopción le confieran la Junta Directiva o la Presidencia Ejecutiva.

SECCIÓN IV- De las Direcciones Regionales

Artículo 7. —Son funciones y atribuciones de las Direcciones Regionales en materia de Adopción:

- a) Realizar procesos de supervisión y programar talleres de sensibilización dirigidos a los funcionarios de las Oficinas Locales de su región, a efecto de que los procesos psicosociales de las personas menores de edad, sean expeditos y seguros, en aras de su interés superior.

- b) Analizar, definir, direccionar y dar seguimiento a los procesos de todas las personas menores de edad que se encuentran en albergues institucionales y en alternativas de protección bajo la responsabilidad de las oficinas locales a su cargo, a fin de asegurar que la institucionalización no se extenderá más tiempo del absolutamente necesario y de que aquellos casos en que la adopción resulte ser la opción de protección viable, se manejen con agilidad, celeridad y dentro del debido proceso establecido. A efecto de lo anterior, cada Dirección Regional deberá manejar un registro de todas las personas menores de edad ubicadas en alternativas de protección y albergues institucionales bajo responsabilidad de sus oficinas locales y deberá analizar, en discusión de caso, con la oficina local correspondiente, aquellas situaciones en las que se considere se deben iniciar procesos de declaratoria judicial de abandono con fines adoptivos, a fin de verificar que, efectivamente, se han agotado todas las opciones viables de atención al grupo familiar nuclear y se han descartado las posibilidades conocidas de recursos familiares y afectivos, verificando, además, que se han realizado los análisis de adoptabilidad psicosociolegal pertinentes.
- c) En aquellos casos en que las Direcciones Regionales cuenten con equipos técnicos encargados de la atención directa de los albergues de la región, deberán garantizar que las personas menores de edad albergadas cuenten con la atención terapéutica que requieren para alcanzar su condición de adoptabilidad, si ésta es la opción protectora pertinente.
- d) Dar seguimiento de forma particular a los procesos de las personas menores de edad declaradas en condición de adoptabilidad psicológica, social y legal que se encuentran en alternativas de protección y albergues instituciones bajo responsabilidad de sus oficinas.
- e) Enviar al Departamento de Adopciones mensualmente, en los primero cinco días de cada mes, un listado actualizado de las personas menores de edad con procesos abiertos en las oficinas locales bajo su dirección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad administrativa firme, que tienen iniciado y en trámite proceso de declaratoria judicial de abandono y que cuentan con declaratoria judicial de abandono con sentencia firme. Estos listados se enviarán en la matriz que al efecto defina el Departamento de Adopciones.
- f) Cualquier otra función que en materia de adopción le confiera la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Técnica.

SECCIÓN V- De las Oficinas Locales

Artículo 8. —Son funciones y atribuciones de las Oficinas Locales, en materia de adopción, las siguientes:

- a) Brindar información general a todas aquellas personas que lo soliciten, sobre los requisitos y etapas del proceso de adopción, incluyéndose información sobre los alcances y efectos del cumplimiento de cada una de las diferentes etapas y las situaciones que podrían incidir en el tiempo de duración de los procesos. Referir a interesados en realizar una solicitud de ubicación de persona menor de edad con fines adoptivos al Departamento de Adopciones para iniciar el proceso pertinente.

- b) Garantizar a la persona menor de edad atención terapéutica, previo a la valoración de la adoptabilidad.
- c) En el caso de las personas menores de edad ubicadas en alternativas de protección de Organizaciones no Gubernamentales, mantener una coordinación estrecha con las organizaciones, a efecto de informarles sobre el estado de situación del proceso atencional y legal del grupo familiar, y de orientar y apoyar en los procesos de atención y protección de las personas menores de edad.
- d) Declarar la adoptabilidad psicosocial de la persona menor de edad, de previo a iniciar el proceso de declaratoria judicial de abandono o en cualquier estado del mismo, y también en los procesos en que medie voluntad de entrega y desprendimiento de su hijo o hija por parte de sus progenitores, conforme lo indicado en el inciso c) del artículo 109 del Código de Familia.
- e) Supervisar los procesos de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad psicológica, social y legal que se encuentran en alternativas de protección.
- f) Establecer y mantener registros con listas actualizadas de la situación de las personas menores de edad con procesos abiertos en sus dependencias que se encuentran en alternativas de protección, indicando las que tienen condición de adoptabilidad administrativa, las que tienen proceso de declaratoria judicial de abandono iniciado y en trámite y las que cuentan con declaratoria de abandono con sentencia firme. Estos registros serán remitidas mensualmente a la Dirección Regional.
- g) Remitir el expediente de la persona menor de edad al Departamento de Adopciones, cuando estando el proceso judicial de declaratoria de abandono en trámite, se cuente con la autorización del/la juez/a para la ubicación de la persona menor de edad con fines de adopción. También se remitirá el expediente de la persona menor de edad cuando esté declarada judicialmente en estado de abandono, y tenga la condición de adoptabilidad para su ubicación con fines de adopción. O, que otorgado el depósito judicial, no lo estuviere ejerciendo en armonía con el interés superior de la persona menor de edad o hubiere desistido de éste.
- h) Realizar las acciones psicosociolegales pertinentes en aquellos casos en que los progenitores manifiesten su deseo de entregar voluntariamente a su hijo o hija con fines de adopción al PANI. Esto conforme lo establece el capítulo V del presente Reglamento. En caso de que se trate de una entrega voluntaria a terceras personas, se procederá conforme lo establecido en el artículo 73 y, de resultar pertinente, se brindará la información del trámite contemplado en el inciso c) del artículo 109 del Código de Familia a fin de que comparezcan a manifestar su deseo de entrega voluntaria de su hijo o hija con fines de adopción ante el juzgado correspondiente.
- i) El apersonamiento y la representación de la institución en los procesos judiciales de adopción nacional que se tramitan de forma directa en los Juzgados de su competencia territorial y en

los que, no ha mediado ubicación por parte del Consejo Regional de Adopciones. Deberán ejercer la defensa y garantía de los derechos de las personas menores de edad que son parte de estos procesos, velando porque los mismos cumplan con la normativa nacional e internacional que regula esta materia de adopción.

- j) El Coordinador de la Oficina Local deberán informar, en forma inmediata, al Departamento de Adopciones de aquellos asuntos notificados en la Oficina relativos a la tramitación de procesos de adopción en alguno de los despachos judiciales asentado dentro de su competencia territorial, en los que ha mediado una ubicación con fines adoptivos realizada por los Consejos Regional o Nacional de Adopciones.
- k) El seguimiento post adoptivo de los procesos de adopción nacional tramitados de forma directa en los Juzgados de su competencia territorial y en los que no medió ubicación por parte del Consejo Regional de Adopciones.
- l) Coadyuvar con el Departamento de Adopciones en aquellos procesos en los que de manera excepcional, se requiera su colaboración y apoyo. Para dichos efectos se deberá contar con autorización de la Gerencia Técnica.
- m) Valorar social y psicológicamente, para fines adoptivos, a las personas que mantienen bajo su cuidado, legalmente o de hecho y que tienen un fuerte vínculo afectivo debidamente demostrado con un niño, niña o adolescente, sin haber mediado para su ubicación, la intervención del Consejo Regional de Adopciones, así como coadyuvar en los trámites judiciales de la adopción en aras del interés superior de la o las personas menores de edad.
- n) Cualquier otra función que en materia de adopción le confiera la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Técnica.

SECCIÓN VI- Del Departamento de Adopciones

Artículo 9. —El Departamento de Adopciones es una dependencia de la Gerencia Técnica, competente para conocer sobre los procesos de adopción nacional e internacional de personas menores de edad, según las funciones indicadas en este Reglamento.

Artículo 10. —Son funciones y atribuciones del Departamento de Adopciones en materia de adopción nacional, las siguientes:

1. Acatar y ejecutar las políticas emanadas de la Junta Directiva y las directrices de la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia Técnica en materia de adopción nacional.
2. Ejercer la defensa y garantía de los derechos de las personas menores de edad que son parte de un proceso administrativo de ubicación con fines adoptivos o judicial de adopción cuando responden a una ubicación realizada por los Consejos Regional y Nacional de Adopciones, así como velar porque estos procesos se realicen en cumplimiento de la normativa nacional e internacional que regula esta materia.

3. Recibir las solicitudes de adopción por parte de los interesados, así como revisar que la documentación requerida y aportada por los solicitantes cumpla con la normativa vigente, se encuentre completa y actualizada.
4. Valorar social y psicológicamente a los solicitantes de adopción que así lo requieran y realizar la revisión técnica de las valoraciones sociales y psicológicas privadas de aquellos que las aporten. Para gestionar estas valoraciones y revisiones técnicas los solicitantes de todo el país, deberán apersonarse al Departamento de Adopciones para iniciar el trámite correspondiente. A partir de tales procesos de valoración y revisión técnica, corresponderá a este Departamento, definir el otorgamiento o no de la idoneidad de los solicitantes para una posible ubicación de personas menores de edad con fines adoptivos.
5. Proponer e implementar el marco referencial y estrategias metodológicas, así como diseñar, implementar y actualizar formas de atención, normas y procedimientos en materia de adopciones.
6. Ejercer el liderazgo en procesos de investigación, capacitación y sensibilización relacionados con la adopción nacional e internacional.
7. Promover convenios y alianzas estratégicas con instituciones u organizaciones públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional, para la garantía de los derechos de las personas menores de edad que son parte de un proceso de adopción.
8. Diseñar, programar, ejecutar y evaluar en forma sistemática la capacitación pertinente sobre las diferentes etapas del proceso de adopción, por los medios que considere adecuados, a todas aquellas instancias institucionales que la requieran.
9. Diseñar y ejecutar procesos para sensibilizar y promover la adopción nacional de personas menores de edad en condición de adoptabilidad, identificando estrategias diferenciadas con relación a grupos de hermanos, presencia de discapacidad y de diferentes edades de las personas menores de edad.
10. Orientar y brindar apoyo técnico en materia de adopciones a las Direcciones Regionales, Oficinas Locales, así como otras instancias que lo requieran. El Departamento de Adopciones tendrá facultades de monitoreo de aquellos procesos administrativos que gestionan las Oficinas Locales y cuyo pronóstico podría implicar una posible ubicación con fines adoptivos. En estos casos, el Departamento de Adopciones tendrá la facultad de pedir informes con plazos a las Oficinas Locales sobre su gestión y de coordinar con dichas instancias lo pertinente, a efecto de definir líneas de acción en los procesos, tendientes a agilizar la resolución, conforme a derecho, de la situación jurídica de las personas menores de edad. Tendrá además el Departamento de Adopciones la facultad de dar seguimiento y exigir el cumplimiento de aquellos acuerdos y líneas de acción definidas conjuntamente con las Oficinas Locales.

11. Realizar las valoraciones técnicas pertinentes, a efecto de determinar cuáles solicitantes de adopción declarados idóneos y que forman parte del banco de familias elegibles, por sus condiciones y características y por el perfil del niño o niña para el que han sido declarados idóneos, resultan compatibles con el perfil, requerimientos, características y necesidades de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad, cuyos expedientes llegan al Departamento de Adopciones para una ubicación con fines adoptivos.
12. Mantener un registro actualizado de todos los solicitantes de adopción declarados idóneos, y remitir una copia a los Consejos, cada vez que estos lo requieran.
13. Garantizar que los expedientes de las personas menores de edad con declaratoria de adoptabilidad administrativa que maneja el departamento y los de los solicitantes de adopción nacional cumplan con la normativa vigente.
14. Remitir al Consejo Regional de Adopciones, los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos, y de los niños, niñas y adolescentes en condición de adoptabilidad psicosocial declarada administrativamente y con autorización judicial de ubicación o bien con sentencia de declaratoria de abandono firme, que dentro del proceso de análisis de ese departamento han resultado compatibles para ser valorados en el proceso de empate teórico que realiza el Consejo.
15. Llevar un control de las ubicaciones de personas menores de edad con fines de adopción, realizadas por el Consejo Regional de Adopciones, y enviar un informe trimestral a la Gerencia Técnica.
16. Custodiar los expedientes administrativos de las personas solicitantes de adopción declaradas idóneas y los expedientes administrativos de las personas menores de edad a los que se les promueve la ubicación con fines de adopción.
17. Certificar la no existencia de personas solicitantes de adopción nacional para personas menores de edad, a efecto de que el Consejo Regional de Adopciones, declare mediante un acuerdo, agotadas las posibilidades de ubicación con fines de adopción nacional.
18. Recibir y tramitar las solicitudes de búsqueda de orígenes de las personas que han estado involucradas en procesos institucionales de adopción en todo el país.
19. Brindar apoyo técnico y logístico al Consejo Regional de Adopciones para el cumplimiento de sus funciones.
20. Ejecutar los procesos de emparentamiento en todo el país de las personas menores de edad con los solicitantes de adopción, una vez ubicadas por el Consejo Regional de Adopciones.
21. Dictar las resoluciones de egreso de las alternativas de protección y de ubicación de las personas menores de edad con los solicitantes con que fueron ubicadas por el Consejo Regional de Adopciones, previo el emparentamiento correspondiente. De los egresos señalados se deberá informar a la Oficina Local encargada del proceso atencional, a la

alternativa de protección encargada del cuidado de la persona menor de edad y al Departamento de Acreditación. Estas resoluciones se dictarán en el marco de las facultades de la institución, bajo su responsabilidad y supervisión, al amparo de su condición de Depositario y representante legal de estas personas menores de edad.

22. El apersonamiento y la representación de la institución en los procesos judiciales de adopción nacional, en todo el país, cuando en estos ha mediado ubicación por parte del Consejo Regional de Adopciones. En estos procesos le corresponderá al Departamento de Adopciones otorgar o no el consentimiento o asentimiento respectivo.
23. Asesorar a las oficinas locales en aquellos procesos judiciales en que, por circunstancias excepcionales, lo requieran.
24. Brindar seguimiento post-adopción a las personas menores de edad y sus familias en aquellos casos en los que en sus ubicaciones ha mediado acuerdo por parte del Consejo Regional de Adopciones.
25. Realizar talleres de información, reflexión, formación y preparación en torno a la Adopción dirigidos a los solicitantes de valoración adoptiva. El Departamento de adopciones definirá el tipo de talleres que el proceso requiere y como se ofrecerán dentro de los procedimientos requeridos para definir y garantizar la idoneidad de los y las solicitantes.
26. Considerando la capacidad instalada de respuesta del Departamento, así como las necesidades reales de solitudes de ubicación con fines adoptivos que recibe el Departamento de Adopciones en función de los perfiles de las personas menores de edad que llegan a éste en condición de adoptabilidad, podrá, aplicando criterios de oportunidad, conveniencia y necesidad, solicitar a la Gerencia Técnica que valore y eleve a la Junta Directiva para su resolución, propuestas de moratorias en la recepción de solicitudes de valoración de familias para perfiles específicos de personas menores de edad que se encuentran sobre demandados en el banco de familias elegibles y en los procesos de valoración psicosocial. Estas moratorias no podrán sobrepasar los seis meses y no podrán volver a solicitarse y aprobarse sino han pasado seis meses desde que se venció la anterior considerando al efecto los perfiles definidos para su aplicación.
27. Realizar una publicación informativa en la página Web del PANI, sobre moratorias aprobadas por la Junta Directiva en la recepción de solicitudes de valoración para la ubicación con fines adoptivos individual y conjunta.
28. Mantener una base de datos actualizada, que deberá monitorear, de la situación de los niños, niñas y adolescentes consignados en los listados que deben enviar mensualmente las Direcciones Regionales conforme lo establecido en el inciso e) del artículo 7 de este Reglamento.
29. Cualquier otra función que en materia de adopción nacional le confiera la Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva o Gerencia Técnica de la institución.

Artículo 11—Son funciones del Departamento de Adopciones en materia de adopción internacional las siguientes:

- 1) Recibir y tramitar todas las solicitudes de ubicación de personas menores de edad con fines adoptivos y la documentación de los solicitantes de adopción con residencia habitual fuera de Costa Rica que desean adoptar en nuestro país y de los que poseen residencia habitual en Costa Rica y que desean adoptar en otro país y abrir el expediente correspondiente.
- 2) Revisar que la documentación requerida y aportada por los solicitantes, cumpla con la normativa vigente.
- 3) En los casos en que Costa Rica es el país de origen, comprobar que las valoraciones psicológicas y sociales realizadas por las Autoridades Centrales u Organismos Colaboradores de la Adopción Internacional, debidamente acreditados en su país de origen y autorizados por el Consejo Nacional de Adopciones, cumplan con los criterios definidos por el PANI, y emitir criterio técnico en relación con la idoneidad de los solicitantes.
- 4) Realizar las revisiones técnicas de las actualizaciones presentadas por los solicitantes de adopción.
- 5) En los casos en que Costa Rica es el país receptor, valorar social y psicológicamente a los solicitantes de adopción que así lo requieran y realizar la revisión técnica de las valoraciones sociales y psicológicas privadas de aquellos que las aporten. Para gestionar estas valoraciones y revisiones técnicas los solicitantes deberán presentarse al Departamento de Adopciones para iniciar el trámite correspondiente. A partir de tales procesos de valoración y revisión técnica, corresponderá al Consejo Nacional de Adopciones, definir el otorgamiento o no de la idoneidad de los solicitantes para que les sean ubicadas personas menores de edad con fines adoptivos provenientes de otro país.
- 6) Elaborar los proyectos de resolución correspondientes a los actos administrativos dictados por el Consejo Nacional de Adopciones, y notificarlos a las autoridades centrales u organismos colaboradores de la Adopción Internacional.
- 7) Realizar los procedimientos establecidos en el Convenio de La Haya, relativos a los procesos de adopción internacional, en donde Costa Rica figure como país origen y país receptor.
- 8) Apersonarse e intervenir activamente en todos los procesos judiciales de adopción internacional, presentados por solicitantes de adopción con su residencia habitual fuera de Costa Rica, para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, según la normativa nacional e internacional vigente.
- 9) Realizar la preparación y emparentamiento de las personas menores de edad ubicadas con fines de adopción por el Consejo Nacional de Adopciones, con solicitantes de adopción que tienen su residencia habitual fuera del país.

- 10) Realizar todas las acciones requeridas con el fin de que las autoridades centrales u organismos o entidades colaboradoras de la adopción Internacional del país receptor, cumplan con el seguimiento post-adopción establecido en este Reglamento, y remitir en forma semestral un informe al respecto al Consejo Nacional de Adopciones.
- 11) Realizar el seguimiento post-adoptivo establecido en este reglamento de aquellos casos en los que Costa Rica es el país receptor.
- 12) Promover la adopción internacional de personas menores de edad en condición de adoptabilidad, mediante la cooperación y coordinación con otras autoridades centrales y autoridades competentes. Promocionar las relaciones en esta materia con organismos colaboradores a nivel internacional.
- 13) Servir de enlace entre el Consejo Nacional de Adopciones y las autoridades centrales Administrativas, autoridades competentes y organismos colaboradores en materia de adopción internacional de los países signatarios del Convenio de La Haya u otros convenios internacionales multilaterales o bilaterales en materia de adopción internacional.
- 14) Garantizar que los expedientes de las personas menores de edad y solicitantes de adopción internacional cumplan con la normativa vigente.
- 15) Custodiar los expedientes administrativos activos de solicitantes de adopción internacional que han sido declarados idóneos para la ubicación de persona (as) menor (es) de edad con fines de adopción, y garantizar la confidencialidad de los mismos.
- 16) Mantener un registro actualizado de los solicitantes de adopción internacional activos, que contenga información básica de los mismos.
- 17) Mantener un registro actualizado de todas las personas menores de edad que se encuentran en condición de adoptabilidad psico-socio-legal para participar en un proceso de adopción internacional.
- 18) Recibir y tramitar las solicitudes de búsqueda de orígenes de las personas que han estado involucradas en procesos institucionales de adopción internacional.
- 19) Colaborar con la Asesoría Jurídica en la elaboración de las propuestas de convenios internacionales, leyes u otros instrumentos jurídicos en materia de adopción internacional.
- 20) Establecer canales de comunicación con diferentes instancias nacionales e internacionales que realizan actividades de investigación, análisis y propuestas que contribuyan al mejoramiento de los procesos de adopción internacional.
- 21) Promover y ejecutar talleres, foros, cursos y otras actividades que permitan y favorezcan la capacitación, sensibilización y formación de los funcionarios de la Institución en materia de adopción internacional.

- 22) Participar en conferencias, seminarios, cursos u otras actividades internacionales relacionadas con la cooperación y el mejoramiento de los procesos de la adopción internacional.
- 23) Promover espacios de reflexión y realimentación con autoridades judiciales con el fin de velar por la aplicación del Convenio de La Haya, y otros convenios bilaterales o multilaterales ratificados por el país.
- 24) Brindar apoyo técnico y logístico al Consejo Nacional de Adopciones para el cumplimiento de sus funciones.
- 25) Llevar un control de las ubicaciones de personas menores de edad con fines de adopción internacional, realizadas por el Consejo Nacional de Adopciones, y enviar un informe semestral a la Gerencia Técnica.
- 26) Recibir, custodiar y canalizar toda la documentación dirigida al Consejo Nacional de Adopciones.
- 27) Cualquier otra función que en materia de adopción le confiera la Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva o Gerencia Técnica de la institución.

Artículo 12. —Son funciones y atribuciones del Departamento de Adopciones en la tramitación de solicitudes de autorización de organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional, las siguientes:

- a) Brindar información a los organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional sobre el procedimiento, requisitos y trámites requeridos a fin de ser autorizados por el Consejo Nacional de Adopciones, para realizar las funciones delegadas o autorizadas por la Autoridad Central del país en donde tienen su domicilio social.
- b) Recibir, analizar y recomendar al Consejo Nacional de Adopciones sobre las solicitudes de autorización o prórroga de los organismos indicados en el inciso anterior.
- c) Crear los controles internos necesarios que determinen los periodos de vigencia de las licencias de acreditación otorgados a los organismos u otras entidades colaboradoras de adopción internacional, por parte de las autoridades competentes del Estado donde tienen su domicilio social.
- d) Establecer los mecanismos de control para determinar oportunamente el vencimiento del plazo de vigencia de la autorización otorgada a los organismos o entidades colaboradoras en adopción internacional, por el Consejo Nacional de Adopciones.
- e) Comunicar a las Autoridades Centrales o autoridades competentes de los países receptores, los nombres de los organismos o entidades colaboradoras de la adopción que han sido autorizadas en Costa Rica.

- f) Remitir a la Oficina Permanente de La Haya información periódica de los organismos indicados en los incisos anteriores que fueran autorizados por el Consejo Nacional de Adopciones, así como su plazo de vigencia.
- g) Inscribir los organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional en el libro de inscripciones del Consejo Nacional de Adopciones.
- h) Custodiar los expedientes activos de organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones, y el libro de autorizaciones, y garantizar su confidencialidad.
- i) Instruir los procesos de cancelación de la autorización a los citados organismos o entidades.
- j) Cualquier otra función que le asigne la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Técnica de la Institución.

SECCIÓN VII- DEL CONSEJO REGIONAL DE ADOPCIONES

Artículo 13. —Son funciones y atribuciones del Consejo Regional de Adopciones, las siguientes:

- a) Analizar los expedientes de las personas menores de edad declaradas en condición de adoptabilidad con autorización judicial para su ubicación con fines adoptivos o declarados en estado de abandono, y los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos y considerados compatibles por el Departamento de Adopciones, con el fin de realizar el empate teórico, y determinar la ubicación con fines de adopción nacional, que mejor convenga al interés superior del niño, niña o adolescente. De igual manera se procederá cuando se trate de ubicaciones con fines de adopción nacional, en donde medie el consentimiento de los progenitores de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Dar por agotada la posibilidad de ubicación con fines de adopción nacional, de personas menores de edad, con solicitantes de adopción con residencia habitual en nuestro país y referir al Departamento de Adopciones para promover una posible adopción a nivel internacional, en aplicación al principio de subsidiariedad.
- c) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus actos, según la Ley General de la Administración Pública.
- d) Conocer y resolver sobre la documentación que le sea enviada.
- e) Recomendar a la Junta Directiva la emisión de políticas, directrices, normas, procedimientos, proyectos, programas, y cualquier otra actividad relacionada con la adopción nacional.
- f) Velar por el cumplimiento de normas y procedimientos que garanticen el respeto de los derechos de las personas menores de edad.
- g) Referir o denunciar a la instancia que corresponda los procesos administrativos o judiciales que violenten los derechos de las personas menores de edad, y que sean de su conocimiento.

- h) Participar en espacios de discusión de adopción nacional.
- i) Participar en procesos de capacitación, reflexión, y formación sobre adopción nacional.
- j) Rendir un informe de labores anual a la Junta Directiva y a la Gerencia Técnica.
- k) Otras que por tratarse de la materia de adopción nacional sean de su competencia.

SECCIÓN VIII-Del Consejo Nacional de Adopciones

Artículo 14. —Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Adopciones, en materia de adopción internacional, las siguientes:

- a) Garantizar que se cumplan las obligaciones que imponen los Convenios Relativos a la Protección del Niño en materia de Adopción Internacional, así como toda normativa en esta materia.
- b) Proponer la suscripción de convenios bilaterales, multilaterales y protocolos con otros Estados, para la protección de las personas menores de edad en materia de adopción internacional.
- c) Diseñar, proponer e impulsar estrategias y acciones tendientes al fortalecimiento de la cooperación internacional, con autoridades centrales, autoridades competentes y organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional del país receptor, así como con embajadas y consulados destacados tanto en nuestro país como en los países receptores.
- d) Proponer gestiones y acciones orientadas al conocimiento oportuno de la normativa y los criterios institucionales vigentes en materia de adopción internacional por parte de las autoridades centrales, autoridades competentes y organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional de los países receptores, así como con embajadas y consulados destacados tanto en nuestro país como en los países receptores.
- e) Aprobar o rechazar las solicitudes de adopción internacional de personas que tengan su residencia habitual fuera del territorio nacional.
- f) Aprobar o rechazar las solicitudes de adopción internacional de personas que tengan su residencia habitual en el territorio nacional.
- g) Analizar los expedientes de las personas menores de edad declaradas en estado de abandono, y los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos, con el fin de realizar el empate teórico, y determinar la ubicación con fines de adopción, que mejor convenga al interés superior del niño, niña o adolescente.
- h) Declarar la condición de adoptabilidad, tratándose de adopciones internacionales, cuando corresponda.
- i) Emitir los certificados para otorgar el consentimiento para las adopciones internacionales establecido en el artículo 17, inciso c, del Convenio de La Haya.

- j) Rendir y emitir los Informes establecidos en el artículo 16 del Convenio de La Haya.
- k) Emitir los certificados de conformidad establecidos en el artículo 23 del Convenio de La Haya.
- l) Realizar las coordinaciones, procedimientos y emitir los informes o certificados establecidos en el Convenio de La Haya, relativos a los procesos de adopción internacional, en donde Costa Rica figure como país receptor.
- m) Remitir a la Gerencia Técnica trimestralmente, un informe estadístico y cualitativo de las ubicaciones de personas menores de edad con fines de adopción con solicitantes cuya residencia habitual se encuentre fuera de Costa Rica.
- n) Analizar en forma semestral los informes que el Departamento de Adopciones debe presentar, sobre el cumplimiento de los procesos de seguimiento post-adopción por parte de las autoridades centrales u organismos o entidades colaboradoras de la Adopción Internacional del país receptor, y tomar las medidas pertinentes para garantizar la protección de las personas menores de edad adoptadas.
- o) Aprobar o rechazar mediante resolución motivada las solicitudes de funcionamiento presentadas por organismos o entidades colaborados de la adopción internacional debidamente acreditados en su país.
- p) Prorrogar o no el funcionamiento de los organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional, referida en el inciso anterior.
- q) Llevar un libro de registro de las organizaciones u organismos colaboradores de la adopción internacional que han sido autorizadas para su funcionamiento, para lo cual contará con el apoyo técnico y logístico del Departamento de Adopciones.

CAPÍTULO III - De la conformación y organización del Consejo Regional y el Consejo Nacional de Adopciones

Artículo 15.- El Consejo Regional conocerá sobre la materia de la adopción nacional al tenor de las funciones que le son otorgadas conforme al presente Reglamento.

Artículo 16.- El PANI es la Autoridad Central Administrativa, designada por el Estado de Costa Rica, según lo dispuesto por el Convenio de La Haya en los procesos de adopción internacional. Las obligaciones y funciones establecidas en el citado Convenio, serán realizadas por el Consejo Nacional de Adopciones, el cual además, deberá garantizar el cumplimiento de la normativa nacional o internacional que regula la materia, en aras del interés superior de las personas menores de edad y el ejercicio de sus derechos.

Artículo 17.-El Consejo Regional y el Consejo Nacional de Adopciones dependerán jerárquicamente de la Junta Directiva Institucional. El funcionamiento de estos, así como los recursos contra los actos administrativos dictados por ellos, se regirán, por lo establecido para los Órganos Colegiados en la Ley General de la Administración Pública, y por lo preceptuado en el presente Reglamento.

Artículo 18.- Los nombramientos de los miembros de los citados Consejos, serán realizados por la Junta Directiva a partir de temas conformadas por el Departamento de Adopciones que remita la Gerencia Técnica, y durarán en sus funciones dos años. Dichos nombramientos podrán ser prorrogados, únicamente por otro período igual. En el caso de los miembros propietarios o suplentes, que sean funcionarios institucionales, su nombramiento se considerará como parte de sus funciones, por lo que su participación será de carácter obligatorio. Los nombramientos en los Consejos no generan ninguna expectativa de derecho o derecho subjetivo a las personas y funcionarios nombrados en ellos, por tanto, dichos nombramientos son de libre remoción por parte de la Junta Directiva atendiendo a criterios de oportunidad, conveniencia o necesidad técnica.

Cada miembro propietario del Consejo tendrá también un suplente que sustituirá al miembro propietario en ausencias temporales. En caso de ausencia definitiva, la Junta Directiva hará una elección del miembro propietario por el resto del período correspondiente.

Artículo 19.- El Consejo Regional de Adopciones estará integrado de la siguiente forma:

- a) Un (a) Director (a) Regional, quien lo presidirá.
- b) Un (a) Coordinador (a) de Oficina Local.
- c) Un (a) Trabajador (a) Social.
- d) Un (a) Psicólogo (a).
- e) Un (a) Abogado (a).
- f) Un representante de organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia.
- g) Un padre o madre adoptiva.

Artículo 20.- El Consejo Nacional de Adopciones estará integrado de la siguiente forma:

- a) Un (a) funcionario (a) de una dependencia técnica del PANI con rango de Director Regional o Profesional Coordinador de alguna de sus dependencias, quien lo presidirá.
- b) Un (a) Trabajador (a) Social.
- c) Un (a) Psicólogo (a).
- d) Un (a) Abogado (a).
- e) Un (a) Profesional en Salud.
- f) Un (a) representante de organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y a la adolescencia.
- g) Un padre o madre adoptiva.

Artículo 21.-Los representantes de los Consejos establecidos en el inciso f) de los artículos 19 y 20, deberán ser propuestos por las organizaciones indicadas en dichos incisos. Los establecidos en el inciso g) propondrán sus nombres en forma personal y de conformidad con los criterios que establezca el Departamento de Adopciones.

En caso de considerarse necesario por carecer de personas interesadas en asumir los cargos indicados en el párrafo anterior, el PANI podrá publicar en un periódico de circulación nacional o cualquier otro medio de difusión, previo a la conformación de los mismos, un aviso invitando a las citadas organizaciones y a los padres y madres adoptivos, a fin de que propongan sus nombres ante el Departamento de Adopciones, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación.

Dichos representantes asumen los deberes propios de un funcionario público, pero no devengarán dieta ni remuneración económica alguna por su participación en las actividades derivadas de su cargo.

Artículo 22.-Los miembros de los Consejos nombrarán un Vicepresidente, un Secretario y un Secretario Suplente.

Artículo 23.-En caso de ausencia del Presidente o del Secretario, estos serán sustituidos por el Vicepresidente y por el Secretario Suplente respectivamente. En casos excepcionales en que por causa justa no se pueda dar dicha sustitución, el Presidente o Secretario podrán ser sustituidos por un Presidente ad-hoc o un Secretario ad-hoc nombrados por los miembros presentes, tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 24.-Los Consejos sesionarán en forma ordinaria una vez por semana. El Departamento de Adopciones definirá el día y la hora en que sesionará semanalmente cada Consejo de forma ordinaria y lo comunicará a sus miembros, quienes deberán, en adelante, entenderse por convocados de oficio para el día y hora indicados semanalmente. La asistencia a las sesiones ordinarias de los Consejos es obligatoria, salvo situaciones debidamente justificadas de fuerza mayor o caso fortuito, las que deben ser comunicadas para que el Departamento de Adopciones coordine lo pertinente con el o la suplente en el puesto. Los días lunes de cada semana el Departamento de Adopciones verificará si hay cuestiones por atender por los Consejos, a fin de confirmar la sesión o, en su caso, dejar sin efecto la convocatoria. En el caso de los funcionarios institucionales, las ausencias injustificadas a las sesiones de los Consejos acarrearán responsabilidad administrativa que podrá alcanzar también a sus jefaturas, pues es obligación de éstas, tomar las medidas correspondientes para que sus subalternos miembros de los Consejos puedan asistir a estas sesiones. La convocatoria a los Consejos prevalecerá sobre cualquier otra actividad institucional. Los Consejos podrán sesionar en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25.-El quórum para que los Consejos puedan sesionar será de cuatro miembros. La asistencia de los miembros de los Consejos a las sesiones convocadas, será de carácter obligatorio.

Artículo 26.-Los integrantes de los Consejos, tendrán derecho a voz y voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27.-Para la resolución de cualquier asunto que sea competencia de los Consejos, se prohíbe a sus miembros, participar y emitir su voto cuando exista conflicto de intereses con su cargo. Igualmente deberán mantener confidencialidad y respeto a la privacidad de los asuntos relacionados con la situación psicosociolegal de las personas menores de edad, sus familias y los (as) solicitantes de adopción.

Artículo 28.-Los miembros de los Consejos podrán autorizar la presencia en las sesiones a cualquier persona, cuyos aportes o conocimientos sobre una situación específica contribuyan a la toma de decisiones relacionadas con el tema en discusión, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. El Consejo le prevendrá a la persona invitada, que la información allí conocida es de carácter confidencial.

Artículo 29.-Las resoluciones administrativas que atañen a la competencia de los Consejos adquirirán validez con las firmas del Presidente(a) y del Secretario (a), o en su defecto por quién los sustituya conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 30.-Las actas adquirirán validez con la firma del Presidente y Secretario o quién los sustituya, comunicando oportunamente los acuerdos derivados de las mismas.

Artículo 31.-De cada sesión, el Secretario de los Consejos levantará un acta detallada de los asuntos discutidos y los acuerdos tomados, con indicación expresa de las discrepancias presentadas, si las hubiere en relación con los acuerdos tomados, así como los fundamentos de las mismas.

Artículo 32.-Para cumplir con sus fines y realizar las funciones encomendadas, los Consejos contarán con la asistencia técnica y logística del Departamento de Adopciones.

CAPÍTULO IV -Requisitos y procedimientos para la declaratoria administrativa de adoptabilidad y ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional

Artículo 33. —Serán competentes para declarar la adoptabilidad administrativa de las personas menores de edad, los representantes legales de las Oficinas Locales del PANI, dentro de su competencia territorial.

Artículo 34. —La declaratoria de adoptabilidad produce los siguientes efectos:

- a. En sede administrativa acredita fehacientemente que la persona menor de edad, es susceptible de ser ubicada con fines de adopción nacional.
- b. En sede judicial acredita que la persona menor de edad es susceptible de ser ubicada en una familia potencialmente adoptiva y faculta al juez o jueza a otorgar la autorización pertinente para una ubicación en riesgo, conforme lo establecido en el artículo 113 del Código de Familia. Además, sirve como elemento probatorio dentro del proceso de declaratoria de abandono.

SECCIÓN I -De los requisitos para la declaratoria de adoptabilidad

Artículo 35. — Para la declaratoria de adoptabilidad de una persona menor de edad, la Oficina Local del PANI deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la persona menor de edad se encuentre bajo la custodia y la protección del PANI, en cualquiera de las alternativas de protección existentes.
- b) Contar con una valoración psicosocial actualizada de la persona menor de edad y su familia, en la que se consideren las condiciones personales, familiares, emocionales, de salud, de educación y otras, acreditándose que no existe posibilidad de ubicación con miembros de su familia consanguínea nuclear y extensa, por no ser recursos idóneos para asumir su protección y que la persona menor de edad se encuentra en condiciones de ser sujeto de un proceso de ubicación y vinculación potencialmente adoptivo.
- c) Que la valoración psicológica de la persona menor de edad comprenda como mínimo los siguientes aspectos: desarrollo socio-afectivo, psicomotor e intelectual del niño, niña o adolescente, valoración que acredite el nivel de elaboración de la pérdida de su familia biológica e identificación. Asimismo, cuando la edad de la persona menor de edad lo permita, se considerará su opinión en cuanto a ser adoptado.
- d) Que verificada la situación psicosocial de la persona menor de edad se justifique y se recomiende la adoptabilidad y que, consecuentemente, a efecto de definir su situación jurídica se determine la pertinencia de iniciar un proceso de declaratoria de abandono con fines adoptivos, en el que correspondería solicitar la autorización para su ubicación en riesgo en una familia potencialmente adoptiva conforme lo establecido en el artículo 113 del Código de Familia.

SECCIÓN II-Del procedimiento para la declaratoria de adoptabilidad

Artículo 36. — Dentro de la fase de ejecución atencional del Proceso Especial de Protección, previo al vencimiento de las medidas de abrigo o cuidado provisional, deberá el equipo psicosocial a cargo del caso en la Oficina Local de realizar un análisis de resultados del proceso, a efecto de recomendar lo pertinente. En caso de que la recomendación se oriente hacia el inicio de un proceso de declaratoria judicial de abandono con fines adoptivos, el informe en cuestión deberá contener la información científica necesaria para respaldar tal recomendación, y deberá ajustarse a los requerimientos de la Guía de Informe Psicosocial para Niños y Niñas en Condición de Adoptabilidad, elaborada por el Departamento de Adopciones. Determinada, mediante el informe referido, la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente y definida la pertinencia de iniciar un proceso judicial tendiente a declarar su condición de abandono con fines adoptivos, el representante legal de la Oficina Local competente, procederá, en el plazo de diez días, a dictar la resolución administrativa que declara la adoptabilidad de la persona menor de edad.

Artículo 37. —La resolución antes citada, deberá ser notificada a los progenitores, otorgándoles los recursos de impugnación pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos, el de revocatoria por el representante legal de la Oficina Local que lo dictó y el de apelación por la Presidencia Ejecutiva de la institución.

Artículo 38. — Adquirida la firmeza de la declaratoria de adoptabilidad, se interpondrá el proceso judicial de declaratoria de abandono de la persona menor de edad con fines de adopción, adjuntando copia certificada de la resolución de adoptabilidad, así como de los informes y demás documentos en que se fundamentó dicha resolución administrativa. Dentro del escrito inicial de solicitud de declaratoria de abandono con fines adoptivos, se solicitará expresamente a la autoridad judicial, autorización para que la persona menor de edad sea ubicada con una persona o familia potencialmente adoptiva, debidamente aprobada e incluida en el Registro de Familias Elegibles que maneja el Departamento de Adopciones del PANI, conforme lo establecido en el artículo 113 del Código de Familia. Dentro de estos procesos, el depósito provisional debe gestionarse a favor del PANI que es el legítimamente encargado, en ese momento procesal, de la representación y protección de la persona menor de edad. La autorización de ubicación que se solicita al Juez es para que el PANI, en esa condición de depositario y representante, bajo su responsabilidad, acompañamiento y seguimiento, ubique al niño o la niña, de forma provisional y en tanto el proceso de declaratoria judicial de abandono se resuelve, en una familia potencialmente adoptiva técnicamente seleccionada, de las que se tienen en el banco de familias elegibles que maneja el Departamento de Adopciones de la institución. Cuando los procedimientos tendientes a dar firmeza a la resolución de declaratoria de adoptabilidad administrativa, causen atrasos que puedan impactar la condición jurídica que asegura la protección de la persona menor de edad, podrá iniciarse el proceso de declaratoria de abandono previo a tal firmeza, no obstante, una vez firme la resolución en cuestión deberán adecuarse los procedimientos a lo establecido en este artículo.

Artículo 39. — Una vez otorgada la autorización judicial para la ubicación de la persona menor de edad con una persona o familia potencialmente adoptiva, la Oficina Local del PANI, remitirá sin dilación alguna el expediente respectivo al Departamento de Adopciones, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para la ubicación respectiva por parte del Consejo Regional de Adopciones. Definida la ubicación de la persona menor de edad con fines de adopción con una persona o familia incluida en el Registro de Familias Elegibles, el Departamento de Adopciones llevará a cabo el proceso de emparentamiento establecido en este Reglamento y, de resultar pertinente, en el momento técnicamente oportuno, dicho Departamento ordenará el egreso de la persona menor de edad de la alternativa de protección en que se encuentre ubicada y su nueva ubicación con la persona o familia elegida, lo que se realizará mediante resolución motivada que se comunicará a la Oficina Local encargada del caso, a la alternativa de protección correspondiente y al Departamento de Acreditación.

Concluida satisfactoriamente esta etapa, el expediente administrativo será devuelto a la Oficina Local del PANI de origen, a fin de que continúe con el proceso de Declaratoria de Abandono y ponga en conocimiento a la autoridad judicial de la ubicación. En relación con la documentación que se remita al expediente judicial del proceso de declaratoria de abandono relativa a la ubicación con fines adoptivos generada por la institución, deberán las Oficinas Locales coordinar lo pertinente con las autoridades judiciales para proteger la identidad y datos personales de dichas familias, de modo que no sean de acceso de la familia biológica de las personas menores de edad. Igualmente, deberán tomarse las precauciones necesarias, para proteger la identidad y datos personales de las familias potencialmente adoptivas en la documentación que se incorpore a los expedientes administrativos de atención de las personas menores de edad.

Artículo 40. — Si los informes técnicos recomiendan la declaratoria de adoptabilidad y, sin embargo, el representante legal de la Oficina Local del PANI considera que la persona menor de edad no tiene la condición recomendada, deberá pronunciarse al respecto mediante acto administrativo debidamente fundamentado. Tal actuación se pondrá en conocimiento de la Coordinación de la Oficina Local, la cual convocará a sesión de Consejo Técnico con participación de todos los involucrados y de otros técnicos y asesores que pudiere considerar necesarios para la revisión de todo lo actuado. Si no se llegare a un acuerdo sobre el particular deberá remitirse el expediente administrativo a la Presidencia Ejecutiva, acompañado de un informe que refleje las razones de disparidad de criterios, para que esa instancia resuelva en definitiva lo que considere oportuno.

SECCIÓN III– Del abordaje de grupos fraternos a efecto de propiciar la adopción.

Artículo 41. — Cuando la institución define la adoptabilidad de una persona menor de edad que forma parte de un grupo fraterno que se encuentra bajo protección del PANI, y toma la determinación de iniciar un proceso de declaratoria judicial de abandono con fines adoptivos en contra de sus progenitores, excepcionalmente y con justificación de fondo debidamente documentada, de considerarse oportuno y conveniente a su interés superior y de resultar necesario para el efectivo ejercicio y cumplimiento de sus derechos a través de la figura de la adopción, se podrá valorar la posibilidad de autorizar una separación del grupo de hermanos.

Artículo 42. — A partir de lo señalado en el artículo anterior, visualizando los derechos de las personas menores de edad desde una perspectiva individual y particular, no colectiva ni familiar, corresponde analizar la separación de los grupos de hermanos, atendiendo al interés superior, cuando:

- a) Se trata de un grupo numeroso, entiéndase tres o más niños, niñas y adolescentes y no existan opciones de ubicación adoptiva ni nacional ni internacional para el grupo junto.
- b) Uno o varios miembros del grupo de hermanos presenta necesidades de atención especial por cuestiones de salud y/o discapacidades.
- c) Uno o varios miembros del grupo de hermanos presenta necesidades de atención especial a nivel emocional, existiendo traumas significativos que marcan sus comportamientos.
- d) Hay una diferencia de edad significativa entre los hermanos y no existen opciones de ubicación adoptiva ni nacional ni internacional para el grupo junto.
- e) No existe vínculo entre los miembros del grupo de hermanos o el vínculo es negativo.
- f) Uno o varios miembros del grupo de hermanos expresa abiertamente su deseo de ser adoptado aunque sus hermanos no estén preparados o dispuestos para la adopción.
- g) Se presente cualquier otra situación que, una vez analizada, justifique técnicamente la separación del grupo fraterno en atención al interés superior de las personas menores de edad.

En todos los casos, cuando su edad y desarrollo lo permitan, se escuchará la opinión de las personas menores de edad.

Artículo 43. — En el caso de hermanos bajo la protección especial del Patronato Nacional de la Infancia, cuando se presenten situaciones como las expuestas en el artículo anterior, corresponderá al coordinador/a de la Oficina Local del PANI encargada del proceso, solicitar al/a la Director/a Regional,

mediante oficio, una sesión para la discusión del caso del grupo fraterno, a fin de analizar la posibilidad de separar a los hermanos para efectos adoptivos, debiendo adjuntar a tal solicitud un informe detallado de la situación de las personas menores de edad y de las razones que justifican la solicitud de análisis. En el caso de hermanos que nunca se han relacionado y que técnicamente no procede su vinculación, no se requerirá seguir este procedimiento para su ubicación individual con fines adoptivos, al efecto, bastará que la Oficina Local elabore un informe en el que documente detalladamente la ausencia de relación entre ellos, las razones que impedían su vinculación, así como la impertinencia técnica de vincularlos y la conveniencia y oportunidad de una ubicación adoptiva individual. Deberá constar además, cuando resulte posible en razón de la edad u otras condiciones, con el análisis respectivo, la opinión de las personas menores de edad. Este informe deberá llevar el visto bueno del Director Regional competente.

Artículo 44. — Ante la solicitud planteada en el artículo anterior, el Director/a Regional deberá conformar y convocar de forma inmediata, para reunirse en un plazo que no supere los 15 días naturales contados a partir del recibo de la solicitud, a una Comisión Regional encargada del abordaje de grupos fraternos para propiciar la adopción y otras alternativas. Estas serán comisiones Ad Hoc nombradas para el análisis y resolución de cada caso concreto, serán presididas por el/la Director/a Regional y estarán conformadas además por los siguientes funcionarios institucionales:

- a) El coordinador (a) de la Oficina Local.
- b) Los/las profesionales de la Oficina Local que conocen del proceso.
- c) Los/las profesionales de la/s alternativa/s de protección en las que se encuentran ubicados los miembros del grupo de hermanos.
- d) Un/a profesional de la Dirección Regional o de otra de las oficinas locales que conforman la región, quien será designado/a por el/la Director/a Regional.

Artículo 45. —Durante las sesiones de análisis, las Comisiones Regionales señaladas, podrán consultar por la vía que consideren pertinente, dejando constancia de ello, a otros profesionales o personas que han estado involucradas en el caso y al personal de atención directa que ha tenido a cargo el cuidado de las personas menores de edad. También podrán consultar, por la vía que consideren pertinente a personal del Departamento de Adopciones, a efecto de que los oriente sobre cuestiones propias del tema de adoptabilidad y sobre las opciones y posibilidades de ubicación de los niños/as en grupo y de manera individual. Debe procurarse que el análisis sea interdisciplinario y objetivo. Del análisis y consultas realizadas por la Comisión durante la sesión y de los resultados de la misma, deberá levantarse un acta que contenga los siguientes elementos:

- a) Fecha y número de sesión.
- b) Participantes.
- c) Datos de identificación de las personas menores de edad.
- d) Resumen de antecedentes familiares y de intervención institucional.
- e) Características de las personas menores de edad.
- f) Análisis del vínculo fraterno.
- g) Consultas realizadas.

- h) Acuerdos, con detalle de los elementos técnicos que justifican una separación, si es que esa es la decisión.
- i) Firmas de los participantes.

SECCIÓN IV –Requisitos para la ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional.

Artículo 46. —El Departamento de Adopciones será el ente competente para la tramitación de las solicitudes de ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional. Las personas de todo el país interesadas en que les sea ubicado un niño (s), niña (s) o adolescente (s) con fines de adopción, deberán realizar la solicitud formal respectiva ante este Departamento.

Artículo 47.— Las personas solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 106 del Código de Familia, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos, los cuales no podrán tener más de tres meses de haber sido expedidos por la autoridad competente:

- a) Fórmula oficial de solicitud de ubicación de persona menor de edad en familias, con fines de adopción nacional en donde se incluyan los datos requeridos.
- b) Una fotografía tamaño pasaporte de los (as) solicitantes.
- c) Certificado de nacimiento. En el caso de los costarricenses no será necesario aportar este documento toda vez que el Departamento de Adopciones verificará lo pertinente a través de los medios tecnológicos a su disposición.
- d) Certificado de matrimonio o estado civil. Cuando el estado civil de los solicitantes conste en el Registro Civil no será necesario aportar este documento toda vez que el Departamento de Adopciones verificará lo pertinente a través de los medios tecnológicos a su disposición. En el caso de las uniones de hecho, deberán aportar certificación de la sentencia emitida por la autoridad judicial competente que reconoce el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 242 del Código de Familia con fines adoptivos.
- e) Certificado de Delincuencia expedido por el Registro de Delincuencia del Poder Judicial.
- f) Certificado de ingresos económicos expedido por un Contador Público Autorizado o por el funcionario o empleado autorizado de la empresa o institución para la cual labora.
- g) Dictamen médico de salud, el cual deberá contener los aspectos indicados en la boleta diseñada por la institución para tales efectos.
- h) Valoración Social y Psicológica con base a los criterios de evaluación establecidos por la institución.
- i) Copia de la cédula de identidad vigente, en el caso de personas nacionales. Esta fotocopia será facilitada por el Departamento de Adopciones. En el caso de personas extranjeras con residencia habitual en el país, copia de documento que acredite tal condición, de conformidad con las leyes migratorias costarricenses y que demuestre la posibilidad real social y legal para residir en el mismo como mínimo por los siguientes cuatro años.

Todo documento expedido por autoridades extranjeras deberá contar con la legalización correspondiente. En caso de que sea emitido en otro idioma, deberá ser traducido oficialmente al español. Cuando se trate de documentos emitidos en el exterior se les reconocerá como plazo de vigencia el establecido en el artículo 77 de este reglamento.

SECCIÓN V –Del procedimiento para la declaratoria de idoneidad de las personas solicitantes de adopción nacional

Artículo 48. —El Departamento de Adopciones procederá a la apertura del expediente administrativo, una vez que las personas solicitantes de adopción hayan aportado la fórmula oficial de solicitud debidamente completada y documentos anexos. Previo, deberán los solicitantes haber cumplido con la entrevista introductoria y el taller de informativo y de reflexión que ejecuta el Departamento de Adopciones con todas las familias y solicitantes individuales solicitantes de una ubicación con fines adoptivos como primera fase del procedimiento.

Artículo 49. —Una vez presentada la documentación y dentro del plazo de ocho días naturales, el Departamento de Adopciones procederá a la revisión legal de la misma.

Artículo 50. —Si la persona o personas solicitantes de adopción no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Familia, el Departamento de Adopciones, deberá comunicarlo a los solicitantes mediante acto administrativo formal y dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 51.—En caso de que la o las personas solicitantes de adopción omitieran la presentación de alguno de los documentos requeridos, el Departamento de Adopciones , deberá prevenirlo mediante acto administrativo formal, dentro del plazo establecido en el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 53. —Los solicitantes de adopción deberán aportar la documentación que les fuera prevenida en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si la documentación no es presentada en el plazo señalado, el Departamento de Adopciones, procederá a valorar las razones que medien a efectos de otorgar una prórroga razonable.

Artículo 54. —Las valoraciones sociales y psicológicas de las personas solicitantes de adopción, podrán ser realizadas tanto por profesionales de la Institución, como por profesionales que ejercen liberalmente la profesión, cumpliendo con los criterios y parámetros Institucionales establecidos.

Estos últimos profesionales deberán estar debidamente incorporados en sus respectivos colegios profesionales y contar con un grado académico mínimo de licenciatura.

Artículo 55.—En caso de que el solicitante o los solicitantes no hayan aportado valoraciones sociales y psicológicas elaboradas por profesionales privados, el Departamento de Adopciones, una vez constatado el cumplimiento de requisitos legales y el aporte de los documentos requeridos, procederá a asignar el expediente a un equipo psicosocial que se encargará de la valoración. Una vez que este equipo inicie formalmente las valoraciones correspondientes contará con un plazo no mayor de seis meses para concluir las, emitiendo su criterio técnico en relación con la idoneidad o no de los solicitantes de adopción.

Artículo 56.—Cuando los solicitantes de adopción aportan valoraciones sociales y psicológicas realizadas por profesionales que ejercen su profesión en forma liberal, el Departamento de Adopciones, una vez constatado el cumplimiento de requisitos legales y el aporte de los documentos requeridos, procederá a asignar el expediente a un equipo psicosocial que procederá a realizar la revisión técnica de las mismas. A partir de la asignación del expediente respectivo, este equipo contará en plazo no mayor a dos meses para realizar el análisis respectivo y la elaboración del informe psicosocial correspondiente con los resultados de dicha revisión.

Artículo 57.—En caso de que las valoraciones sociales y psicológicas referidas en el artículo anterior, requieran de una ampliación o aclaración de los criterios y sus contenidos, el Departamento de Adopciones le otorgará a las personas solicitantes de adopción, mediante resolución administrativa, un plazo no mayor de veinte días, a efecto de que cumplan con lo prevenido. Una vez vencido dicho plazo y aportadas las ampliaciones y aclaraciones prevenidas, el Departamento de Adopciones procederá a una nueva revisión técnica en un plazo no mayor a un mes.

Artículo 58.—Una vez realizada la revisión técnica de las valoraciones sociales y psicológicas, el profesional en Psicología y Trabajo Social del Departamento de Adopciones, en apego a los criterios establecidos Institucionalmente y al interés superior de la persona menor de edad, recomendará la idoneidad o no de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 59. —Cuando las (os) profesionales a cargo de la valoración o la revisión técnica recomienden la idoneidad de la o las personas solicitantes de la adopción, el Coordinador del Departamento de Adopciones los incluirá en el próximo Taller de Formación y Preparación.

Artículo 60. —Una vez aprobado el Taller de Formación y Preparación, el Departamento de Adopciones, declarará mediante acto administrativo formal la idoneidad del o los solicitantes para la ubicación de una persona menor de edad con fines de adopción, lo cual les deberá comunicar en un plazo no mayor de quince días naturales. La Declaratoria de Idoneidad deberá indicar con total claridad el perfil de niño(s), niña(s) y adolescente(s) para el que la o los solicitantes han sido declarados idóneos. Dichos actos administrativos tendrán los recursos de impugnación dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 61. —Una vez declarada la idoneidad y firme el acto administrativo, el expediente se incluirá en el Registro de Familias Elegibles para la adopción nacional.

Artículo 62. —El Departamento de Adopciones deberá actualizar o solicitar la actualización de todas aquellas valoraciones psicosociales de las personas solicitantes de adopción nacional, cuya declaratoria de idoneidad alcance un año y medio de haber adquirido firmeza. Asimismo, los solicitantes deberán actualizar toda la documentación indicada en el artículo 47 del presente Reglamento, a excepción de los numerales a), b), c) e i).

SECCIÓN VI- Del procedimiento para la ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional

Artículo 63. —Una vez recibido el expediente administrativo de la o las personas menores de edad, el Departamento de Adopciones tendrá un plazo de cinco días hábiles, para realizar un análisis del mismo y de los expedientes de las personas que han sido declaradas idóneas, con el fin de elaborar un informe técnico de compatibilidad para el conocimiento del Consejo Regional de Adopción, el cual no será vinculante.

Artículo 64.—El Departamento de Adopciones procederá a remitir al Consejo Regional dentro del plazo indicado en el artículo anterior, los expedientes de las personas menores de edad y los expedientes de las personas solicitantes de adopción que han sido declaradas idóneas y que a criterio de dicho Departamento son compatibles entre sí . Asimismo el Departamento de Adopciones remitirá junto con los expedientes administrativos, un listado que deberá contener información básica de todos los solicitantes de adopción que se encuentran en el Registro de Familias Elegibles.

De considerarlo necesario y pertinente el Consejo Regional podrá solicitar al Departamento de Adopciones que le remita otros expedientes de familias elegibles a efecto de considerarlos dentro del estudio respectivo.

Artículo 65.—Estudiados y valorados los expedientes referidos por el Departamento de Adopciones de las personas menores de edad y de los solicitantes elegibles, el Consejo Regional de Adopciones definirá cuál de dichos solicitantes resulta ser el más idóneo para la ubicación con fines de adopción de la persona menor de edad, tomando para tal fin el acuerdo respectivo.

En el análisis para la ubicación y ante la situación de la existencia de un grupo de hermanos, se deberá garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos, que aseguren el respeto al derecho fundamental de conservar el vínculo fraterno, salvo que existan criterios psicosociales que justifique la separación.

Artículo 66. —El Consejo Regional de Adopciones una vez firme el acuerdo de ubicación de la persona menor de edad con fines de adopción, remitirá en forma inmediata los expedientes de la persona menor de edad y de los solicitantes de adopción elegidos, al Departamento de Adopciones, con el fin de que se proceda a realizar las acciones psicosociales que correspondan.

Artículo 67. — El Departamento de Adopciones una vez recibidos los expedientes indicados en el artículo anterior, procederá en el plazo de tres días naturales, a la verificación de las condiciones psicosociales de aquellas valoraciones que tengan más de seis meses de haber sido realizadas, antes de iniciar la fase de emparentamiento.

CAPÍTULO V.- Del procedimiento para la ubicación de personas menores de edad con fines de adopción, en donde media el consentimiento de los progenitores que ejercen la autoridad parental

SECCIÓN I.- Del procedimiento de entrega a la institución a efecto de que ésta defina la ubicación entre las familias del banco de elegibles.

Artículo 68. — Corresponderá a las Oficinas Locales del PANI conocer, dentro de su competencia territorial, de las situaciones en donde los progenitores expresan su deseo de entregar voluntariamente a su hijo/a en adopción con el fin de que la Institución lo/la ubique con personas debidamente declaradas idóneas que se encuentren en el Registro de Familias Elegibles del Departamento de Adopciones de la institución.

Artículo 69. — En estos casos, las Oficinas Locales del PANI, procederán a atender la situación de forma inmediata, debiendo brindar a los progenitores el debido asesoramiento e información sobre el derecho que tienen las personas menores de edad de permanecer, crecer y desarrollarse en su familia. Se deberá realizar una intervención breve, mediante la cual se valorará la motivación de entrega de los progenitores y se les instruirá sobre las posibles acciones institucionales orientadas a apoyarlos a ellos y a su familia extensa, a efecto de procurar garantizar los derechos fundamentales señalados de las personas menores de edad.

Artículo 70.- La Oficina Local deberá levantar un acta consignando de forma detallada los datos de identificación y localización de los progenitores, junto con toda la información posible sobre las razones que han motivado su decisión y sobre lo actuado por la Oficina. En caso de que, realizada la intervención establecida en el artículo anterior, persista la decisión de los progenitores de entregar a su hijo o hija en adopción, en el acta señalada se consignará la voluntad expresa, mediante consentimiento informado, libre y voluntario de entrega de la persona menor de edad a la institución para su ubicación con una familia potencialmente adoptiva del banco de familias elegibles que maneja el Departamento de Adopciones del PANI. Además, cuándo resulte posible, considerando su grado de madurez, en el acta se consignará la opinión de la persona menor de edad. Esta acta deberá consignar la firma de los progenitores o, en su defecto, su huella digital del pulgar de su mano derecha y la firma del/la funcionario/a que atendió la situación.

Artículo 71.- La Oficina Local del PANI deberá comprobar la identidad de la persona menor de edad y de sus progenitores, para lo cual solicitará y adjuntará al acta señalada en el artículo anterior la siguiente documentación:

- a) Certificación de nacimiento de la persona menor de edad.
- b) Cédula de identidad o documento idóneo que identifique a los progenitores.

Levantada el acta de entrega, el representante legal de la Oficina Local dictará la medida de protección que corresponda por un plazo no mayor de seis semanas, a efecto de proteger de forma provisional a la persona menor de edad en la alternativa de protección que mejor se ajuste a sus necesidades y requerimientos. Acto seguido y en el plazo de cuatro semanas, la Oficina Local del PANI realizará la valoración de recursos familiares, a fin de determinar si existe algún miembro de la familia extensa de la persona menor de edad, que resulte idóneo y que desee asumir su protección bajo la figura jurídica que resulte pertinente para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente.

Concluida esta etapa, de ser procedente, se declarará la adoptabilidad de la persona menor de edad y se remitirán las actuaciones al Departamento de Adopciones.

Con la adoptabilidad administrativa firme y con el consentimiento informado, libre y voluntario de entrega de la persona menor de edad otorgado por los progenitores, el Departamento de Adopciones, en un plazo no mayor de una semana, realizará el proceso de compatibilidad con las familias del banco de elegibles y elevará el caso al Consejo Regional de Adopciones, a efecto de que se realice el proceso de empate teórico correspondiente y defina la ubicación con fines adoptivos de la persona menor de edad en la mejor familia posible. Definida la selección se deberá advertir a la familia elegida que se trata de una "ubicación en riesgo" sujeta a lo que se defina en los procesos judiciales pertinentes y se deberá coordinar lo pertinente para modificar la medida de cuidado a favor de la familia en cuestión. Cumplido lo dicho el Departamento de Adopciones iniciará de forma inmediata el proceso de emparentamiento respectivo y, definida técnicamente la procedencia del proceso de adopción, se facilitará a la familia adoptante la orientación, información y documentación requerida para que acudan a la vía judicial a entablar el proceso de adopción correspondiente. Será responsabilidad de la Oficina Local que atendió el asunto mantener localizables a los progenitores, a efecto de que, en el momento oportuno, se apersonen al proceso de adopción a manifestar su consentimiento. El seguimiento post ubicación y post adoptivo corresponderá al Departamento de Adopciones.

Artículo 72.- Iniciado el proceso de adopción en sede judicial, le corresponderá al Departamento de Adopciones apersonarse y representar a la institución en el mismo. Además, deberá realizar las coordinaciones pertinentes con la Oficina Local encargada del asunto y con los progenitores, a fin de que éstos se presenten a manifestar su consentimiento ante la autoridad judicial. En caso de que los progenitores no sean localizados cuando se les requiere o de que éstos se retracten de su decisión de dar en adopción a su hijo/a, la Oficina Local del PANI tomará de inmediato las acciones legales correspondientes a fin de asegurar la protección de la persona menor de edad y resolver su situación jurídica.

SECCIÓN II- De la actuación institucional en los casos de entrega directa a terceros elegidos por los progenitores.

Artículo 73.- Cuando las Oficinas Locales de la institución reciben referencias requiriendo su intervención en situaciones donde los progenitores han decidido realizar una entrega directa a terceros elegidos por ellos, la intervención se limitará a una valoración breve, mediante la cual se analizará la motivación de entrega realizada por los progenitores y si su decisión responde a un consentimiento informado, libre, voluntario, consiente y otorgado en plenitud de condiciones mentales y emocionales. Además, mediante observación y entrevista con los futuros adoptantes se deberán descartar situaciones evidentes de riesgo para el niño/a con esta familia en cuestión. De obtenerse resultados positivos de la intervención, se prevendrá a los futuros padres adoptivos y a los progenitores imponiéndoles un plazo razonable dentro del que deberán presentar al Juzgado competente, el proceso de adopción directa correspondiente. La Oficina Local deberá realizar el seguimiento debido, a efecto de asegurarse de que el proceso de adopción pertinente sea efectivamente iniciado dentro del plazo otorgado. Dentro de ese proceso la actuación del PANI responderá a lo regulado en el artículo 109 del Código de Familia y lo establecido en el presente reglamento. Si de la intervención realizada surgen sospechas justificadas de riesgo para la persona menor de edad o de vicios en el consentimiento y motivación de los progenitores, procederá la Oficina Local a abrir el proceso especial de protección respectivo y a tomar las medidas pertinentes para asegurar la atención y protección de la persona menor de edad.

SECCIÓN III- De la actuación institucional en los casos niños y niñas huérfanos y expósitos.

Artículo 74.- En los casos de personas menores de edad expósitas o huérfanas sin familia extensa conocida y que no estén sujetas a tutela, verificada esta condición, procederá la Oficina Local encargada del caso a resolver lo pertinente en cuanto a su adoptabilidad administrativa y a declarar el estado de abandono conforme lo establecido en el artículo 116 del Código de Familia. Firmes estas resoluciones mediante la publicación de los edictos respectivos, sin más trámite y dilación, se remitirá el expediente al Departamento de Adopciones, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para la ubicación en riesgo con fines adoptivos por parte del Consejo Regional de Adopciones. De forma paralela la Oficina Local respectiva procederá a solicitar la homologación de la declaratoria de estado de abandono decretada en sede administrativa al juez competente y una vez definida la ubicación con fines adoptivos le informará a la autoridad judicial lo pertinente.

CAPÍTULO VI-Requisitos y procedimiento para la declaratoria de la idoneidad internacional de los solicitantes, la adoptabilidad internacional de las personas menores de edad y la ubicación de personas menores de edad con fines de adopción internacional

SECCIÓN I- -De los requisitos y los documentos requeridos a los solicitantes de adopción internacional cuando Costa Rica es el país de origen.

Artículo 75. —Para valorar la idoneidad de solicitantes, cuya residencia habitual esté situada fuera de Costa Rica, se deberá cumplir con las condiciones y requisitos que garanticen la protección de las personas menores de edad según lo dispone la normativa nacional e internacional que regula esta materia.

Artículo 76. —La solicitud de ubicación de una persona menor de edad con fines de adopción internacional, deberá ser presentada por los solicitantes mediante la Autoridad Central u organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional acreditadas en el país receptor y autorizadas para funcionar en Costa Rica.

Artículo 77. — Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 106 y 112 del Código de Familia de Costa Rica para adoptar a una persona menor de edad con residencia habitual en nuestro país. A efecto de demostrar el cumplimiento de tales requisitos deberán aportar los siguientes documentos, los cuales no podrán tener más de 12 meses de haber sido expedidos por la autoridad competente:

- a) Formulario oficial para la ubicación de la persona menor de edad con fines de adopción.
- b) Fotografía tamaño pasaporte.
- c) Certificado de nacimiento.
- d) Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte.

- e) Certificado de matrimonio o estado civil. Cuando se trate de una adopción conjunta deberán tener por lo menos tres años de casados. En el caso de las uniones de hecho, deberán aportar certificación emitida por la autoridad administrativa o judicial competente para dar fe del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 242 del Código de Familia.
- f) Certificado de Delincuencia o record policial, validado por la Autoridad Central competente.
- g) Certificado de ingresos económicos emitido por una Autoridad competente.
- h) Dictamen médico de salud, el cual deberá contener los aspectos indicados en la boleta diseñada por la institución para tales efectos.
- i) Valoración social y psicológica con base a los criterios de evaluación establecidos por el PANI.
- j) Compromiso de Seguimiento expedido por la Autoridad Central por el plazo establecido en este Reglamento.
- k) Documento mediante el cual la Autoridad Central del país de residencia de los solicitantes, o autoridad competente, los declara idóneos para adoptar a una (s) persona (s) menor (es) de edad en Costa Rica.
- l) Todos los documentos (salvo la fórmula oficial) deben presentarse debidamente legalizados por las autoridades consulares competentes de ambos países.
- m) Toda la documentación antes indicada debe venir en idioma español, o en su defecto se debe aportar la traducción oficial a dicho idioma.

SECCIÓN II –Del procedimiento para la declaratoria de idoneidad de las personas solicitantes de adopción internacional cuando Costa Rica es el país de origen.

Artículo 78. —El Departamento de Adopciones procederá a la apertura del expediente administrativo, una vez que las Autoridades Centrales u organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional, remitan la fórmula oficial con los datos, la documentación y las valoraciones psicosociales requeridas de las personas solicitantes de adopción internacional.

Artículo 79.—Una vez presentada la documentación y dentro del plazo de quince días naturales, el Departamento de Adopciones procederá a la revisión legal de la misma.

Artículo 80.—Realizada la revisión señalada en el artículo anterior, si los solicitantes no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Familia de la República de Costa Rica para la adopción de una persona menor de edad, el Departamento de Adopciones recomendará al Consejo Nacional de Adopciones el rechazo de la solicitud. El Consejo Nacional de Adopciones analizará la recomendación y procederá a emitir el acuerdo respectivo, el cual deberá ser comunicado a la Autoridad Central, al organismo o la entidad colaboradora de la adopción internacional que gestiona la solicitud.

Artículo 81.— Una vez constatado el cumplimiento de requisitos legales y el aporte de los documentos requeridos de conformidad con nuestra legislación, el Coordinador del Departamento de Adopciones

procederá a asignar el expediente a un equipo psicosocial que se encargará de la revisión técnica de las valoraciones psicosociales aportadas, para lo cual dicho equipo contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la asignación.

En caso de que se requiera ampliar aspectos o criterios técnicos de las valoraciones psicosociales o se haga necesario el aporte de algún documento omitido, el Departamento de Adopciones así se lo recomendará al Consejo Nacional de Adopciones, previo a que se resuelva sobre el fondo de la solicitud.

Artículo 82.-De requerirse una ampliación de las valoraciones psicosociales, el aporte o aclaración de un documento, el Consejo Nacional de Adopciones, prevendrá a la Autoridad Central u organismo o entidad colaboradora de adopción internacional, su presentación, otorgando un plazo de sesenta días naturales, so pena de proceder al archivo definitivo del expediente administrativo en caso de no cumplir con lo solicitado dentro del plazo otorgado.

Artículo 83.-Una vez recibidos los documentos y las ampliaciones referidas en el artículo anterior, el Departamento de Adopciones, dentro de un plazo de quince días naturales, deberá elaborar el informe de revisión técnica correspondiente y recomendar al Consejo Nacional de Adopciones, la idoneidad o no de los solicitantes de adopción.

Artículo 84.-El Consejo Nacional de Adopciones procederá a analizar la recomendación del Departamento de Adopciones y a emitir el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser comunicado a la Autoridad Central u organismo o entidad colaboradora de la adopción internacional gestionante. En caso de que la solicitud sea rechazada se procederá al archivo del expediente. Contra dichos actos administrativos procederá recurso conforme lo dispuesto al efecto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 85.-El Departamento de Adopciones deberá solicitar a la Autoridad Central o al organismo o entidad colaboradora de la adopción internacional, debidamente acreditado en su país de origen y autorizado por el Consejo Nacional de Adopciones, una certificación en donde se indique si las condiciones psicosociales de los solicitantes de adopción internacional que tengan más de un año y medio de haber sido aprobados, se mantienen iguales, e indicar en caso contrario, los cambios que se presentaron durante ese periodo.

SECCIÓN III- Del procedimiento para la declaratoria de adoptabilidad y la ubicación de las personas menores de edad con fines de adopción internacional

Artículo 86.-El Departamento de Adopciones, una vez recibido el expediente administrativo de la o las personas menores de edad para ser ubicadas y declaradas en condición de adoptabilidad con fines de adopción internacional, deberá determinar que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que conste sentencia firme e inscrita en el Registro Civil, mediante la cual se declaró en estado de abandono a la o las personas menores de edad.

- b) Que mediante valoración psicológica actualizada, se haya determinado que la o las personas menores de edad se encuentran preparadas para ser adoptadas por persona (as) que tengan su residencia habitual fuera de Costa Rica.
- c) Acuerdo del Consejo Regional de Adopciones, declarando el agotamiento de la posibilidad de ubicación de la o las personas menores de edad con personas solicitantes de adopción nacional.
- d) Acuerdo en donde conste la necesidad y conveniencia para separar a hermanos (as) con fines de adopción, conforme al procedimiento establecido Institucionalmente para la separación de hermanos, si fuera el caso.

Artículo 87.-En caso de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento de Adopciones procederá a realizar un análisis del expediente de la persona menor de edad, a fin de verificar su historia y perfil. Hecho lo anterior, analizará los expedientes de las personas y familias con residencia habitual fuera de Costa Rica que han sido declaradas idóneas para adopción internacional y que se encuentran en el Registro de Familias elegibles, a efecto de definir cuáles son compatibles con el perfil del niño, niña o adolescente. De los resultados de ese análisis de compatibilidad se levantará un informe técnico para el Consejo Nacional de Adopciones.

Artículo 88.-Una vez realizado dicho análisis, el Departamento de Adopciones procederá en forma inmediata a remitir al Consejo Nacional de Adopciones, el o los expedientes de la persona menor de edad junto con los expedientes de los solicitantes de adopción que han resultado compatibles en razón del perfil de los niños, niñas o adolescentes. Asimismo remitirá la lista de elegibles para adopción internacional, la cual deberá contener información básica de todos los solicitantes de este tipo de adopción. De considerarlo necesario y pertinente el Consejo Nacional de Adopciones podrá solicitar al Departamento de Adopciones que le remita otros expedientes de familias elegibles a efecto de considerarlos dentro del estudio respectivo.

Artículo 89.-Estudiados y valorados los expedientes, el Consejo Nacional de Adopciones, definirá cuál de los solicitantes resulta ser el más idóneo para la ubicación con fines de adopción de la persona menor de edad, declarando su adoptabilidad internacional y tomando el acuerdo de ubicación respectivo.

Artículo 90. —El Consejo Nacional de Adopciones, una vez firme el acuerdo de declaratoria de adoptabilidad y ubicación de la persona menor de edad con fines de adopción internacional, mediante el Departamento de Adopciones, le comunicará lo pertinente en un plazo de cinco días naturales, a la Autoridad Central u organismo o entidad colaboradora de adopción internacional del país de recepción, con el fin de que se continúe con los procedimientos establecidos en el Convenio de La Haya.

SECCIÓN IV -De los requisitos y los documentos requeridos a los solicitantes de adopción internacional cuando Costa Rica es el país receptor.

Artículo 91. —Para valorar la idoneidad de solicitantes con residencia habitual en Costa Rica, que deseen adoptar personas menores de edad con residencia habitual fuera del territorio nacional, se deberá cumplir con las condiciones y requisitos que garanticen la protección de dichas personas menores de edad según lo dispone la normativa nacional e internacional que regula esta materia y en particular lo regulado en el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 92. —La solicitud de ubicación de una persona menor de edad con fines de adopción internacional cuando Costa Rica es el país receptor, deberá ser presentada por los solicitantes ante el Departamento de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia, en su función de asesor técnico del Consejo Nacional de Adopciones que es la Autoridad Central nacional en la materia. Previo a iniciar cualquier gestión, el Departamento de Adopciones deberá verificar si el país de origen seleccionado por los solicitantes es signatario del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional o de cualquier otro convenio bilateral o multilateral que regule la materia, del que Costa Rica sea miembro y que entre ambos exista reciprocidad. En dicho caso, procederá a coordinar lo pertinente con la autoridad central de dicho país, a fin de conocer los requisitos legales y formales exigidos para las solicitudes de adopción internacional. De no ser signatario de ninguna de las formas de convenio indicadas, no procederá el trámite de adopción según lo establecido en el artículo 109 Bis del Código de Familia y se archivará la gestión.

Artículo 93. — Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos legales y formales establecidos por el país de origen y con los regulados en los artículos 106 y 112 del Código de Familia de la República de Costa Rica. A efecto de demostrar el cumplimiento de éstos requerimientos deberán aportar los siguientes documentos, que no podrán tener más de 3 meses de haber sido expedidos por la autoridad competente:

- a) La documentación requerida por el país de origen.
- b) Fórmula oficial de solicitud de ubicación de personas menores de edad en familias con fines de adopción internacional en donde se incluyan los datos requeridos.
- c) Una fotografía tamaño pasaporte de los (as) solicitantes.
- d) Certificado de nacimiento. En el caso de los costarricenses no será necesario aportar este documento toda vez que el Departamento de Adopciones verificará lo pertinente a través de los medios tecnológicos a su disposición.
- e) Certificado de matrimonio o estado civil. Cuando el estado civil de los solicitantes conste en el Registro Civil no será necesario aportar este documento toda vez que el Departamento de Adopciones verificará lo pertinente a través de los medios tecnológicos a su disposición. En el caso de las uniones de hecho, deberán aportar certificación de la sentencia emitida por la autoridad judicial competente que reconoce el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 242 del Código de Familia con fines adoptivos.

- f) Certificado de delincuencia expedido por el Registro de Delincuencia del Poder Judicial.
- g) Certificado de ingresos económicos expedido por un Contador Público Autorizado o por el funcionario o empleado autorizado de la empresa o institución para la cual labora.
- h) Dictamen médico de salud, el cual deberá contener los aspectos indicados en la boleta diseñada por la institución para tales efectos.
- i) Valoración Social y Psicológica con base a los criterios de evaluación establecidos por la institución.
- j) Copia de la cédula de identidad vigente, en el caso de personas nacionales. Esta fotocopia será facilitada por el Departamento de Adopciones. En el caso de personas extranjeras con residencia habitual en el país, copia de documento que acredite tal condición, de conformidad con las leyes migratorias costarricenses y cualquier documentación que demuestre la posibilidad real social y legal su aptitud legal para residir en el mismo como mínimo por los siguientes cuatro años.

Todo documento expedido por autoridades extranjeras deberá contar con la legalización correspondiente. En caso de que sea emitido en otro idioma, deberá ser traducido oficialmente al español. Cuando se trate de documentos emitidos en el exterior se les reconocerá como plazo de vigencia el establecido en el artículo 77 de este reglamento.

SECCIÓN V –Del procedimiento para la declaratoria de idoneidad de las personas solicitantes de adopción internacional cuando Costa Rica es el país receptor.

Artículo 94. —El Departamento de Adopciones procederá a la apertura del expediente administrativo, una vez que los solicitantes presenten la documentación establecida en el artículo 93 anterior. Previo, deberán los solicitantes haber cumplido con la entrevista introductoria y el taller de informativo y de reflexión que ejecuta el Departamento de Adopciones con todas las familias y solicitantes individuales de una ubicación con fines adoptivos como primera fase del procedimiento.

Artículo 95-Una vez presentada la documentación y dentro del plazo de quince días naturales, el Departamento de Adopciones procederá a la revisión legal de la misma.

Artículo 96.-El Departamento de Adopciones recomendará al Consejo Nacional de Adopciones el rechazo de la solicitud, si los solicitantes no cumplen con los requisitos establecidos por el país de origen o con los regulados en el Código de Familia de la República de Costa Rica para la adopción de una persona menor de edad.

El Consejo Nacional de Adopciones analizará la recomendación y procederá a emitir el acuerdo respectivo, el cual deberá ser comunicado a la familia solicitante y tendrá los recursos establecidos en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 97.- Constatado el cumplimiento de requisitos legales y el aporte de los documentos requeridos de acuerdo con lo establecido en el artículo 93, el Departamento de Adopciones procederá a realizar el análisis técnico profesional de las condiciones psicosociales de los solicitantes.

Artículo 98. —Las valoraciones sociales y psicológicas de las personas solicitantes de adopción, podrán ser realizadas tanto por profesionales de la Institución, como por profesionales que ejercen liberalmente la profesión, siempre y cuando cumplan con los criterios y parámetros de valoración establecidos institucionalmente.

Estos últimos profesionales deberán estar debidamente incorporados en sus respectivos colegios profesionales y contar con un grado académico mínimo de licenciatura.

Artículo 99. —En caso de que el solicitante o los solicitantes no hayan aportado valoraciones sociales y psicológicas elaboradas por profesionales privados, el Coordinador del Departamento de Adopciones, procederá a asignar el expediente a un equipo psicosocial que se encargará de la valoración respectiva. Una vez que este equipo inicie formalmente las valoraciones contará con un plazo no mayor a seis meses para concluir las, emitiendo su criterio técnico en relación con la idoneidad o no de los solicitantes de adopción.

Artículo 100. —Cuando los solicitantes de adopción aportan valoraciones sociales y psicológicas realizadas por profesionales que ejercen su profesión en forma liberal, el Coordinador del Departamento de Adopciones, asignará el expediente a un equipo psicosocial que procederá a realizar la revisión técnica de las mismas. A partir de la asignación del expediente respectivo, este equipo contará con un plazo no mayor a dos meses para realizar el análisis respectivo y la elaboración del informe psicosocial correspondiente con los resultados de dicha revisión.

Artículo 101.—En caso de que las valoraciones sociales y psicológicas referidas en el artículo anterior, requieran de una ampliación o aclaración de los criterios y sus contenidos, el Departamento de Adopciones le otorgará a las personas solicitantes de adopción, mediante resolución administrativa, un plazo no mayor de veinte días, a efecto de que cumplan con lo prevenido. Una vez vencido dicho plazo y aportadas las ampliaciones y aclaraciones prevenidas, el Departamento de Adopciones procederá a una nueva revisión técnica en un plazo no mayor a un mes.

Artículo 102. —Una vez realizada la revisión técnica de las valoraciones sociales y psicológicas, el profesional en Psicología y Trabajo Social del Departamento de Adopciones, en apego a los criterios establecidos Institucionalmente y considerando el principio de interés superior de la persona menor de edad, recomendará la idoneidad o no de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 103. —Cuando las(os) profesionales a cargo de la valoración o la revisión técnica recomienden la idoneidad de la o las personas solicitantes de la adopción, el Coordinador del Departamento de Adopciones los incluirá en el siguiente Taller de Formación y Preparación.

Artículo 104. —Una vez aprobado el Taller de Formación y Preparación, el Consejo Nacional de Adopciones analizará lo pertinente y, de considerarlo procedente, declarará mediante acto administrativo formal la idoneidad del o los solicitantes para la ubicación de una persona menor de

edad con residencia habitual fuera de Costa Rica con fines de adopción, lo cual se les deberá comunicar en un plazo no mayor de quince días naturales. La Declaratoria de Idoneidad deberá indicar con total claridad el perfil de niño(s), niña(s) y adolescente(s) para el que el o los solicitantes han sido declarados idóneos. Dicho acto administrativo tendrá los recursos de impugnación dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 105.-El Consejo Nacional de Adopciones emitirá además el compromiso de seguimiento post-adoptivo conforme los requerimientos del país de origen y cualquier otra documentación exigida por éste que responda a las exigencias del Convenio de la Haya y a la legislación costarricense, y pondrá toda la documentación a disposición de los solicitantes, a fin de que procedan a gestionar las traducciones oficiales correspondiente y realicen el trámite de apostillamiento pertinente. Cumplido lo anterior, los solicitantes deberán presentar la documentación completa, con los trámites dichos, al Departamento de Adopciones para que sea remitida oficialmente a la Autoridad Central del país de Origen. Los solicitantes deberán aportar además una copia completa del expediente, que quedará bajo custodia del Departamento de Adopciones.

Artículo 106.-Comunicada la ubicación de una persona menor de edad con fines adoptivos por parte de la Autoridad Central del país de origen, corresponderá al Departamento de Adopciones analizarla junto con el o los solicitantes, y recomendar lo pertinente a efecto de que el Consejo Nacional de Adopciones emita el Certificado que otorga el consentimiento para la adopción internacional. Cumplidos los procedimientos en el país de origen, el Departamento de Adopciones coadyuvará con la familiar a fin de orientarlos en cuanto a los trámites de inscripción correspondientes de la persona menor de edad y realizará el seguimiento post adoptivo correspondiente en coordinación con la autoridad central del país de origen.

CAPÍTULO VII--De la autorización de organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional en Costa Rica

SECCIÓN I- De los requisitos

Artículo 107.—Toda Organización acreditada por la Autoridad Central en donde tiene su domicilio social, que solicite ante el Consejo Nacional de Adopciones, autorización para realizar funciones como Entidad Colaboradora de Adopción Internacional en Costa Rica, deberá presentar ante el Consejo Nacional de Adopciones, los siguientes requisitos:

- a) Que el país en donde tiene su sede el Organismo haya ratificado el Convenio de la Haya o en su defecto tenga suscrito un convenio multilateral o bilateral con Costa Rica que regule la adopción internacional entre ambos países.
- b) Que la organización no tenga fines de lucro y se encuentre acreditada en su país de origen para realizar labores o funciones establecidas en el Convenio de La Haya, o las que se definieron en los convenios bilaterales o multilaterales.
- c) Garantizar que los servicios que brinda como organización, son integrales involucrando las áreas de salud, trabajo social, psicología y legal.

- d) Que tenga como finalidad en sus estatutos la protección de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con lo previsto en la legislación de su país de origen y la costarricense, y basados en los principios recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas internacionales aplicables.
- e) Toda la documentación aportada debe venir en idioma español, o en su defecto, se deben incluir las traducciones oficiales al español.
- f) Los documentos aportados deben venir debidamente legalizados por las autoridades consulares respectivas.

SECCIÓN II- De los documentos

Artículo 108.—Toda Organización acreditada por la Autoridad Central en donde tiene su domicilio social que solicite ante el Consejo Nacional de Adopciones, autorización para realizar funciones como Entidad Colaboradora de Adopción Internacional en Costa Rica, deberá presentar ante dicho Consejo, los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita dirigida al Consejo Nacional de Adopciones, en la cual se deberá indicar el nombre del Organismo solicitante, su sede, dirección postal, electrónica, teléfono y fax. Dicha solicitud deberá estar suscrita por el representante legal o apoderado de la organización, condición que deberá demostrar mediante documento idóneo emitido por la autoridad competente, y señalar lugar o medio para atender notificaciones.
- b) Licencia vigente que la acredite como organización sin fines de lucro en su país de origen, para realizar labores o funciones establecidas en el Convenio de La Haya o las que se definieron en los convenios bilaterales o multilaterales, expedida o avalada por la Autoridad Central.
- c) Información general de la organización, indicando además los fines y su conformación a nivel de dirección y administración, así como su formación y experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.
- d) Documento emitido por la Autoridad Central de su país de origen u otra autoridad formalmente designada para tales efectos, en donde, se indiquen expresamente las funciones encomendadas por esa autoridad, conforme a lo dispuesto en el Convenio bilateral o multilateral, según corresponda.
- e) Documento emitido por la Autoridad Central de su país u otra autoridad formalmente designada para tales efectos, en el que, se indique expresamente si se han o no presentado denuncias de irregularidades en contra de la organización solicitante, con respecto a procesos de adopción o violación a los derechos de las personas menores de edad.
- f) Fotocopia certificada de los estatutos de la organización, emitida por la Autoridad competente.
- g) Documento legal en donde se designa a la persona apoderada en Costa Rica para que represente a la organización.

- h) Compromiso de que las valoraciones psicológicas y sociales que realicen, cumplan con los criterios establecidos por el Departamento de Adopciones.
- i) Documento en donde la Organización se comprometa a darle seguimiento hasta por tres años a las adopciones aprobadas en nuestro país y tramitadas mediante la misma, de conformidad con los criterios de seguimiento establecidos Institucionalmente y en este Reglamento.
- j) Documento en donde la Organización se comprometa a que no intervendrá directamente, ni por medio de sus representantes en Costa Rica, en procesos judiciales de adopción internacional sin cumplir con los procedimientos y condiciones establecidos en el Convenio de La Haya.

SECCIÓN III- Del procedimiento

Artículo 109. —Cuando del examen de la documentación presentada se apreciare omisión o defecto, el Consejo Nacional de Adopciones, prevendrá al representante legal de la organización solicitante, a efecto de que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, subsane la situación, con indicación de que si no lo hiciere, se considerará desistida su petición, y ésta se archivará sin más trámite.

En caso de que la documentación estuviere completa y del examen de la misma se desprendiera la idoneidad del Organismo para brindar los servicios que en materia de adopción internacional se requieran, el Departamento de Adopciones procederá en un plazo máximo de quince días naturales, el cual contará a partir de la presentación de la solicitud, a remitir el expediente administrativo al Consejo Nacional de Adopciones, con una recomendación y proyecto de resolución administrativa no vinculante, a efecto de que dicho órgano resuelva en definitiva, la solicitud planteada en la sesión próxima siguiente a la remisión del expediente administrativo.

Artículo 110.—El correspondiente acuerdo de aprobación o rechazo de la solicitud de autorización o prórroga, será comunicado a los solicitantes por el Departamento de Adopciones, otorgándole los recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 111. —Firme el acto que concede la autorización, se inscribirá la Organización en un libro que al efecto llevará el Consejo Nacional de Adopciones. Esa inscripción tendrá vigencia de dos años y podrá ser prorrogable por períodos iguales.

Artículo 112.—En caso de que la Organización deseara prorrogar el plazo, deberá presentar una solicitud al Consejo Nacional de Adopciones, dos meses antes de su vencimiento, aportando toda la documentación actualizada, establecida en el artículo 108 del presente Reglamento. Dicho término no será perentorio.

Artículo 113. —Son causales de cancelación de la autorización, las siguientes:

- a) El vencimiento del plazo de autorización otorgado previamente por el Consejo Nacional de Adopciones.
- b) El incumplimiento en la remisión de los informes de seguimiento post-adoptivo.

- c) Incurrir en actos que a juicio del Consejo Nacional de Adopciones violenten o amenacen los derechos de las personas menores de edad.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Convenio de La Haya, en otros convenios internacionales vigentes o en la resolución de autorización emitida por el Consejo Nacional de Adopciones.
- e) Haber perdido la acreditación en su país de origen, como Organismo o Entidad Colaboradora de adopción.

En todo caso la cancelación de la autorización será el resultado de un debido proceso, con todas las garantías procesales indicadas en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VIII-Del seguimiento post-adoptivo de la adopción nacional e internacional

SECCIÓN I — Del seguimiento post-adoptivo de la adopción nacional

Artículo 114. — Corresponderá al Departamento de Adopciones realizar el seguimiento post-adoptivo pertinente y elaborar los informes respectivos en aquellos casos en los que en las ubicaciones con fines adoptivos de las personas menores de edad ha mediado acuerdo por parte de los Consejos Regional y Nacional de Adopciones. En el caso de las adopciones directas el seguimiento post adoptivo mencionado corresponderá a la oficina local competente por territorio en el lugar de residencia de la familia adoptiva. En el caso de la Adopción Nacional el período del seguimiento post adoptivo lo será por un período de hasta dos años de acuerdo con lo que resuelva la Autoridad Judicial en la sentencia que declara o autoriza la adopción. Dicho seguimiento deberá considerar aspectos psicológicos, sociales, educacionales y de salud. Para efectos de cumplimiento del plazo de dos años, se empezará a contar desde el momento en que la persona menor de edad fue ubicada con los adoptantes y cuenta con el seguimiento de la institución.

Artículo 115.- El profesional responsable del seguimiento post-adoptivo deberá elaborar y registrar semestralmente en el expediente administrativo, un informe que contenga los avances en la evolución del proceso de ajuste y adaptación de la persona menor de edad a su familia, con indicación expresa del número de sesiones o visitas realizadas al grupo familiar, fuentes de información consultadas, existencia o no de indicadores de éxito de la adopción, recomendaciones y cualquier otro aspecto que a criterio del profesional sea necesario establecer.

Artículo 116.- En el caso de los seguimientos post – adoptivos que realizan las Oficinas Locales, cuando por la especialidad del tema y de las situaciones que se presentan resulta pertinente, las encargadas del proceso en las Oficinas podrán coordinar lo correspondiente para contar con la asesoría técnica profesional del Departamento de Adopciones.

Artículo 117. —El Departamento de Adopciones deberá mantener un listado actualizado de las personas menores de edad que se encuentran en proceso de seguimiento post-adoptivo nacional por parte de esa dependencia.

SECCIÓN II- Del seguimiento post-adoptivo de la adopción internacional

Artículo 118. — El seguimiento post-adoptivo internacional es competencia del Departamento de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia y se realizará por un periodo de hasta tres años, de acuerdo con lo que resuelva la Autoridad Judicial en la sentencia que declara o autoriza la adopción internacional, mediante informes de seguimiento que remitirán las Autoridades Centrales, Organismos o Entidades Colaboradoras de adopción internacional. Estos informes serán remitidos cada seis meses durante los dos primeros años y un último informe al cumplirse los tres años, contados a partir de la fecha del desplazamiento de la persona menor de edad al Estado de Recepción.

Artículo 119.—El Departamento de Adopciones deberá de revisar los informes de seguimiento conforme a los criterios establecidos por la institución, así como verificar el cumplimiento de la periodicidad establecida en el artículo anterior, e informar al Consejo Nacional de Adopciones conforme lo establece el presente Reglamento.

Artículo 120. —El Departamento de Adopciones deberá mantener un listado actualizado de las personas menores de edad que se encuentran en proceso de seguimiento post-adoptivo internacional.

CAPITULO IX- Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 121. — Deróguese en su totalidad el Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional, publicado en la Gaceta No.106 del 4 de junio del 2014 y sus reformas.

TRANSITORIO PRIMERO

Los procesos iniciados por el Departamento de Adopciones y por las Oficinas Locales al tenor de las competencias asignadas en el reglamento anterior, serán continuados hasta su conclusión por tales despachos.

TRANSITORIO SEGUNDO

Al aprobar este Reglamento, la Junta Directiva de la institución, tomará los acuerdos pertinentes para definir y homologar las fechas en que, en adelante, se realizarán los nombramientos de los puestos de los Consejos Nacional y Regional de Adopciones, definiendo además, las fechas entre la que tendrán vigencia dichos nombramientos considerando los plazos establecidos en este reglamento. A tal efecto, para el ajuste pertinente, podrá prorrogar o recortar los nombramientos vigentes según sea necesario.

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

SE DECLARA ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES. LA VOTACION SE REALIZA CON CUATRO MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA.

1 vez.—O. C. N° 41016.—Solicitud N° 17000012.—(IN2017115610).

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN

REGLAMENTO DE COBRO

El Consejo Directivo de CONAPE, reunido en sesión 7-2-2017 del 20 de febrero de 2017 ACORDÓ EN FIRME:

- I. **Aprobar la Modificación al Reglamento de Cobro de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, según documento número 30-7-2017, para que a partir de este momento se lea tal y como se detalla a continuación:**

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

La Comisión Nacional de Préstamos para Educación, en adelante CONAPE, recuperará los dineros prestados a los estudiantes, en adelante, prestatarios, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 6041 del 18 de enero de 1977 y sus reformas, el Reglamento de Crédito, el Reglamento de Cobro, así como en todas aquellas disposiciones legales, normas y acuerdos que le sean aplicables.

ARTICULO 2

La recuperación de los préstamos otorgados a los estudiantes, será responsabilidad de la Sección de Cobro, dependencia perteneciente al Departamento Financiero y la gestión del cobro judicial ante el Juzgado respectivo será responsabilidad del Abogado Director del proceso.

ARTICULO 3

La Sección de Cobro deberá velar para que el ingreso de los dineros por concepto de pago de las cuotas mensuales de los préstamos otorgados a estudiantes, se realice tal y como fue convenido entre ésta y el prestatario, en la negociación del plan de amortización.

ARTICULO 4

Los requisitos de las solicitudes que gestionen los prestatarios ante la Sección de Cobro, podrán entregarse de forma personal, por correo electrónico, mediante sobre cerrado por Correos de Costa Rica o cualquier otro medio que CONAPE ponga a disposición de los clientes; excepto para aquellos trámites en que sea necesario la entrega de documentación original.

Para todo trámite que se realice presencialmente ante la Sección de Cobro, el deudor, el fiador o el tercero de mejor derecho deberá presentar el original de la cédula de identidad.

Si el trámite no es realizado de forma presencial en la Sección de Cobro, el deudor, el fiador o tercero, deberá adjuntar documento electrónico o fotocopia con la imagen de la cédula de identidad.

ARTICULO 5

La Sección de Cobro sólo recibirá solicitudes que contenga requisitos y condiciones del trámite, cuyos documentos no deberán superar el plazo de 30 días naturales a partir de su emisión.

Las solicitudes de trámites que presenten los clientes ante la Sección de Cobro, no obliga a CONAPE a su respectiva aprobación y deberán ser resueltas por ésta, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, salvo que se requiera documentación adicional.

Cuando se detecte que se haya presentado una constancia o una certificación que sea de dudosa legitimidad, se trasladará el caso al Asesor Legal para que se proceda conforme corresponda.

ARTICULO 6

Se autoriza a la Sección de Cobro la contratación de cualquier servicio que contribuya al logro de la consecución de lo indicado en el artículo N° 3 de este Reglamento; siempre y cuando éstos se apeguen al marco legal vigente.

ARTICULO 7

Durante el periodo de amortización, el cliente deberá cumplir con las siguientes obligaciones, caso contrario, la Sección de Cobro, en caso de considerarlo necesario, dará por vencido el plazo y hará exigible la cancelación del total de los saldos adeudados y procederá a realizar el cobro de dicho saldo por la vía judicial, en caso de que no se efectúe la cancelación de la deuda por la vía administrativa:

- a. Pagar puntualmente el monto de la cuota mensual de su plan de pagos.
- b. Notificar a la Sección de Cobro, el o los cambios de la(s) dirección(es) y teléfono(s) de residencia y del lugar de trabajo del prestatario y los fiadores.
- c. Cuando corresponda, mantener al día la póliza de incendio y terremoto sobre la edificación que forma parte de la garantía hipotecaria que respalda la operación crediticia, así como de su respectiva acreencia a favor de CONAPE.

ARTICULO 8

El Jefe de la Sección de Cobro, ante solicitud escrita justificada del deudor, fiadores o del apoderado legal, podrá autorizar la continuación de cualquier trámite en la Sección de Cobro, cuando por motivos de fuerza mayor estén imposibilitados de cumplir con la actualización de direcciones y teléfonos

SECCION II. COMITÉ DE COBRO

ARTICULO 9

Habrá un Comité de Cobro que tendrá como objetivo principal, conocer, establecer y velar por los aspectos relativos al cobro de los préstamos

ARTICULO 10

El Comité de Cobro está integrado por:

- El(La) Secretario(a) Ejecutivo(a), quien preside.
- El(La) Jefe(a) del Departamento Financiero.
- El(La) Jefe(a) de la Sección de Cobro, y en su ausencia a quién éste designe.

El Comité de Cobro podrá sesionar con sólo dos de sus miembros, cuando alguno de ellos se encuentre ausente. En ausencia del Secretario Ejecutivo, el Comité será presidido por el Jefe del Departamento Financiero.

ARTICULO 11

Las funciones del Secretario(a) Ejecutivo(a) en el Comité de Cobro serán:

- a. Dirigir el desarrollo de las sesiones.
- b. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que le competen.
- c. Firmar conjuntamente con los miembros presentes en la Sesión, la respectiva acta de la sesión.
- d. Fijar directrices generales e impartir instrucciones, en cuanto a los aspectos de forma de las labores del Comité de Cobro.

ARTICULO 12

Las funciones del Jefe(a) del Departamento Financiero en el Comité de Cobro serán:

- a. Asistir a las sesiones cuando se le convoque.
- b. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que le competen.
- c. Firmar conjuntamente con los miembros presentes en la sesión, la respectiva acta de la sesión.

- d. Participar del análisis, discusión y aprobación de los asuntos que se sometan a conocimiento del Comité.
- e. Sustituir en las sesiones del Comité de Cobro al Secretario Ejecutivo, cuando éste se encuentre ausente.

ARTICULO 13

Las funciones del Jefe(a) de la Sección de Cobro en el Comité de Cobro serán:

- a. Convocar a sesiones.
- b. Levantar las actas de las sesiones del Comité de Cobro.
- c. Redactar y firmar conjuntamente con los otros miembros, la respectiva acta de la sesión.
- d. Llevar y resguardar los archivos y demás documentación del Comité de Cobro.
- e. Comunicar a quien corresponda los acuerdos del Comité de Cobro.
- f. Controlar el cumplimiento de los acuerdos del Comité de Cobro.

ARTICULO 14

El Comité de Cobro tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar la declaratoria de incobrabilidad de cuentas por cobrar de operaciones crediticias, conforme al artículo N° 105 de este Reglamento.
- b. Aprobar la Tabla de Plazos de Amortización de los Préstamos, propuesta por el Jefe de la Sección de Cobro, cuando así se considere pertinente.
- c. Resolver con base en la recomendación del Ejecutivo de Cobro, las solicitudes de los clientes, cuando así se establezca en este Reglamento.
- d. Aprobar o rechazar las sustituciones o cambios de las garantías hipotecarias.
- e. Aprobar las actas y acuerdos tomados en las sesiones del Comité de Cobro.
- f. Revisar el Reglamento de Cobro y proponer modificaciones ante el Consejo Directivo para su aprobación, cuando sea procedente.

ARTICULO 15

La actuación del Comité de Cobro en la aplicación de este Reglamento, se realiza mediante acuerdos consignados en el libro de actas de éste Comité, legalizado por la Auditoría Interna.

ARTICULO 16

Todo préstamo devengará durante el periodo de amortización, incluyendo las prórrogas de pago, una tasa de interés corriente, la que será aplicable al saldo de principal vigente y cuando se incurra en atraso en el pago de las cuotas mensuales, adicionalmente, una tasa de interés moratoria, la que será aplicable al monto de la amortización del principal de la respectiva cuota, a partir de la fecha de vencimiento de la cuota mensual por los días transcurridos hasta la fecha del pago. La tasa de interés corriente y la moratoria, aplicables a la operación crediticia, serán las estipuladas en el Contrato de Crédito para Estudios

ARTICULO 17

Los ajustes a la tasa de interés corriente y a la moratoria durante el período de amortización del préstamo, incluyendo las prórrogas de pago, se harán conforme al mecanismo de fluctuación establecido en el respectivo Contrato de Crédito para Estudios y cualquier otra disposición que al respecto determine el Consejo Directivo.

ARTICULO 18

Las operaciones crediticias que ingresen a la cartera de cobro judicial, devengarán la última tasa de interés moratoria vigente a la fecha de corte del cálculo de los montos de intereses moratorios de la demanda. Esta tasa de interés moratoria, permanecerá fija durante el periodo en que la operación crediticia se encuentre en la cartera de cobro judicial.

Si por cualquier circunstancia, quedase un saldo al descubierto durante el periodo en que la operación crediticia se traslada de cobro judicial a cobro administrativo, se le aplicará a dicho saldo la tasa de interés vigente al momento de efectuarse el pago.

ARTICULO 19

El plazo y la cuota mensual de cada operación crediticia se definirá con base en la Tabla de Plazos de Amortización (ver anexo N° 1).

ARTICULO 20

A todo préstamo se le cobrará una Comisión de Crédito conforme a lo establecido en el Reglamento de Crédito, que será incluida como parte de la liquidación del crédito y por ende del monto de principal inicial adeudado

SECCION IV. INCORPORACION AL PERIODO DE AMORTIZACION

ARTICULO 21

La Sección de Desembolsos y Control de Crédito deberá trasladar a la Sección de Cobro, los expedientes físicos y/o electrónicos de las operaciones crediticias, para iniciar el periodo de recuperación del préstamo, una vez que haya concluido el periodo de estudios, incumplido el plan de estudios o Contrato de Crédito para Estudios o por otras condiciones establecidas en el Reglamento de Crédito

ARTICULO 22

El prestatario y fiadores, autorizan expresamente a CONAPE, que al inicio del periodo de amortización se efectuó la liquidación inicial del monto adeudado, el cual estará compuesto del monto desembolsado, intereses del periodo de estudios, comisión y cualquier otro concepto; con la finalidad de contar con un solo monto de principal adeudado, que incluirá todas las sumas adeudadas.

ARTICULO 23

La fecha final para calcular el monto total adeudado del préstamo, una vez concluido el periodo de estudios, ya sea que haya cumplido o incumplido el Contrato de Crédito para Estudios, corresponderá al último día del mes anterior a la fecha en que se establece el inicio del plan de amortización de la deuda.

ARTICULO 24

A las operaciones crediticias que se encuentren en el periodo de estudios y que deban ser trasladadas a cobro para plantear el reclamo de indemnización ante el ente asegurador por defunción o incapacidad total o permanente del prestatario, se le hará el cálculo del monto adeudado hasta el último día del mes anterior a la fecha en que se recibe el expediente de la Sección de Desembolsos y Control de Crédito.

ARTICULO 25

La Sección de Cobro, al inicio del periodo de amortización, podrá informar el plan de pagos de la operación crediticia al prestatario y/o fiadores; no obstante, en caso de no poder contactar a ninguna de las anteriores personas o por conveniencia institucional, quedará facultada para iniciar el periodo de amortización sin que medie ninguna comunicación.

ARTICULO 26

La Sección de Desembolsos y Control de Crédito deberá entregar a la Sección de Cobro los expedientes con la póliza de incendio y terremoto al día, con las direcciones y números de móviles y teléfono de habitación y lugar de trabajo del prestatario y sus fiadores actualizadas; salvo casos debidamente justificados y autorizados por el Jefe de la Sección de Desembolsos y Control de Crédito.

ARTICULO 27

La reversión de las operaciones crediticias de la cartera de cobro hacia la de transición, se podrán realizar siempre y cuando, a la operación crediticia no se le haya emitido un recibo de pago en modalidad devengado, no tenga recibos pagos, ni se le haya reversado o anulado ningún recibo, para lo cual deberá mediar solicitud de la Sección de Desembolsos y Control de Crédito, en donde indique el motivo del trámite; casos de excepción serán autorizados por el Jefe de la Sección de Cobro.

SECCION V. CONDICIONES DE PAGO

ARTICULO 28

El monto de la cuota mensual de la operación crediticia, se definirá al inicio del periodo de amortización, considerando la tasa de interés vigente según el Contrato de Crédito para Estudios, el monto total adeudado y el plazo que conforme al monto de la deuda se establezca en la Tabla de Plazos de Amortización. No obstante, cuando medie solicitud escrita del deudor o fiador, la Sección de Cobro podrá fijar la cuota mensual que se indica en el Contrato de Crédito para Estudios para aquellas operaciones crediticias con estado de cumplimiento del Contrato. Adicionalmente, se podrá fijar un monto de la cuota mensual superior a la establecida al momento del inicio del pago, cuando así fuera solicitado por el deudor

ARTICULO 29

CONAPE establece como fechas de pago de los préstamos los días 30 de cada mes.

ARTICULO 30

Toda operación crediticia deberá pagar una póliza colectiva de vida que garantice los saldos adeudados a CONAPE durante el período de amortización. CONAPE cobrará al cliente el costo de la póliza junto con la cuota mensual del préstamo, para su correspondiente pago al ente asegurador.

ARTICULO 31

El prestatario, fiador o terceros podrán realizar abonos extraordinarios al principal de la deuda, para lo cual ésta debe tener pagos todos los recibos emitidos y el monto a pagar debe ser superior al monto de la cuota mensual establecida en el plan de amortización

SECCIÓN VI: PLAN DE PAGOS

ARTICULO 32

Los funcionarios de la Sección de Cobro ante una solicitud justificada en forma escrita, suscrita por el prestatario, los fiadores o apoderado legal, podrán modificar a las operaciones crediticias, el plazo de amortización y el monto de la cuota mensual fijado en la Tabla de Plazos de Amortización, siempre y cuando los nuevos plazos de amortización y cuotas mensuales no excedan ni el plazo ni el monto de la cuota mensual establecidos en el Contrato de Crédito para Estudios

ARTICULO 33

Los funcionarios de la Sección de Cobro podrán otorgar durante el periodo de amortización, ante la solicitud escrita firmada por el prestatario, los fiadores o apoderado legal, una cuota mínima mensual hasta por un periodo máximo de seis meses, prorrogable por seis meses más, por una única vez; siempre y cuando la operación crediticia tenga pagos todos los recibos emitidos, se encuentre al día y hayan causas que justifican la dificultad para pagar la cuota ordinaria.

ARTICULO 34

Los funcionarios de la Sección de Cobro podrán otorgar ante la solicitud escrita firmada por el prestatario, los fiadores o apoderado legal, una ampliación del plazo de amortización de la operación crediticia, establecido en el Contrato de Crédito para Estudios formalizado, hasta por el plazo máximo de amortización señalado en el presente Reglamento y de aprobarse la solicitud deberá firmarse un addendum al Contrato de Crédito.

ARTICULO 35

Para tramitar la solicitud de cuota mínima o la ampliación del plazo de amortización, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a. La operación crediticia debe tener pagos todos los recibos emitidos y estar al día
- b. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- c. Documentación probatoria emitida por un ente competente, cuando corresponda, del hecho señalado como motivo para la solicitud planteada.
- d. Para las garantías fiduciarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico del prestatario y fiadores. Para las garantías hipotecarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, los datos anteriores tanto del prestatario como de l(os) dueño(s) de la propiedad.
- e. En aquellos casos cuando al ajustar el plan de pagos de la deuda, con una cuota mínima por un periodo definido y las restantes cuotas mensuales exceden el monto fijado en el Contrato de Crédito para Estudios formalizado o cuando se amplió el plazo de amortización establecido en el Contrato de Crédito, el

prestatario y sus fiadores deberán firmar un addendum al Contrato modificando la cláusula respectiva. Si la operación crediticia tiene una garantía hipotecaria, el prestatario y el (los) dueño(s) de la propiedad deberán firmar una carta de consentimiento, si las nuevas condiciones son inferiores a las establecidas en la escritura vigente y una modificación a la garantía hipotecaria en caso de que sean superiores a la escritura vigente.

- f. En aquellos casos que posean una garantía hipotecaria y hayan requerido una póliza de incendio y terremoto, ésta deberá estar al día, debiendo presentar el respectivo comprobante emitido por el ente asegurador. La vigencia de la póliza de incendio y terremoto debe ser por un periodo de un año conforme lo establece la normativa de CONAPE y la acreencia debe cumplir con las condiciones según el Reglamento de Crédito de CONAPE. En caso de que la póliza este próxima a vencer al momento de la solicitud del trámite, esta deberá ser renovada antes del vencimiento de dicha fecha considerando las disposiciones del INS.

La Sección de Cobro analizará la solicitud del cliente con los documentos aportados y queda facultada para aprobar o denegar dicha solicitud, si considera que no aplica.

ARTICULO 36

Cuando se efectúe un abono extraordinario al monto de principal de la deuda, se mantendrá en el plan de pagos, el monto de la cuota mensual vigente del préstamo, excepto para aquellos casos en que al momento del pago se le solicite al cajero la disminución de la cuota mensual.

SECCION VII. FORMAS DE PAGO

ARTICULO 37

Los pagos que se realicen en las oficinas de CONAPE sólo podrán realizarse en moneda nacional, ya sea en efectivo, cheque personal, cheque certificado o cheque de gerencia, girados a nombre de CONAPE. CONAPE podrá habilitar y autorizar pagos en línea por medio de bancos u otros medios; siempre y cuando exista una conveniencia institucional y sea de interés para CONAPE

ARTICULO 38

Los pagos que se realicen en línea se regularán conforme a las clausulas establecidas en el respectivo contrato o convenio suscrito entre la(s) entidad(es) bancaria(s) y CONAPE.

ARTICULO 39

El uso del sistema de pago en línea a través de las plataformas tecnológicas de las entidades bancarias, tendrá un cargo adicional al monto de la cuota mensual de la deuda con CONAPE, que será incluido en el recibo de pago emitido por ésta, cuyo monto será fijado por el banco.

ARTICULO 40

Los recibos de pago cancelados con cheques que sean devueltos por la entidad bancaria al momento de hacerlos efectivo, serán anulados por la Sección de Cobro a la mayor brevedad posible posterior a la fecha en que la Sección de Tesorería se lo comunique y se le informará al cliente para que proceda a solventar dicha situación.

SECCION VIII. REINTEGROS DE DINEROS

ARTICULO 41

La Sección de Cobro realizará reintegros de dineros al prestatario, fiador(es) o terceros de mejor derecho, cuando el saldo total adeudado sea cancelado en su totalidad, por medio de alguno de los sistemas de pago disponibles en la Institución y que por diferentes circunstancias se produzca un saldo sobre el monto total adeudado a favor del cliente.

Cuando una operación crediticia que se encuentre en cobro judicial quede actualizada e ingresen retenciones judiciales, estos montos se aplicarán a dicha operación crediticia; excepto cuando exista una orden judicial que disponga reintegrar los montos al Juzgado o a quien este indique.

Los reintegros por refundición serán tramitados de oficio por la sección de Cobro, sin que medie la solicitud del cliente.

El Jefe de la Sección de Cobro podrá autorizar un reintegro por causas diferentes a las señaladas en los párrafos anteriores, siempre y cuando el cliente realice la solicitud por escrito y exista un motivo suficiente que lo justifique.

ARTICULO 42

Los requisitos para solicitar el reintegro de dinero serán los siguientes:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o terceros de mejor derecho, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- b. En caso de que sean reintegros de dineros provenientes del Poder Judicial, la solicitud escrita deberá ser firmada considerando alguna de las siguientes condiciones:
 - i. por el deudor y todos los fiadores, indicando la(s) persona(s) a quien(es) se le(s) debe(n) girar los dineros correspondientes al reintegro; las firmas serán autenticadas por un abogado, salvo que se presenten todos los firmantes a CONAPE;
 - ii. por el deudor o fiadores a quienes se le realizó la retención, cumpliendo con lo indicado en el inciso "f" de este artículo;
 - iii. por el fiador o fiadores que hayan realizado un trámite de subrogación de deuda, cuando los dineros retenidos en el Juzgado deban ser girados a otra persona diferente a él o ella.

- c. Presentación de la(s) cédula(s) de identidad originales de la(s) persona(s) que suscribe(n) la solicitud de reintegro o en su defecto documento electrónico o fotocopia con la imagen de la cédula de identidad.
- d. Cuando sean reintegros de dineros por fondos provenientes de indemnizaciones por defunción o incapacidad total y permanente del prestatario, el interesado deberá entregar el(los) recibo(s) y el(los) comprobante(es) de pago original(es), pagados en CONAPE, posterior a la fecha de la defunción o vigencia de la incapacidad; preferiblemente deberá(n) tener el sello en el reverso con la anotación de quien realizó el pago. Este(os) será(n) archivado(s) para su custodia en el expediente junto con la solicitud del reintegro. Cuando el pago se haya realizado ante un ente recaudador autorizado, se deberá presentar un documento emitido por éste, que demuestre que la persona que está solicitando el reintegro fue quien realizó el pago de los recibos respectivos.
- e. En caso de incapacidad total y permanente del prestatario, se puede presentar una carta firmada por el prestatario, autorizando expresamente, para que otra persona presente la solicitud de reintegro junto con el original de la cédula de identidad del prestatario o en su defecto fotocopia de ésta.
- f. Cuando sean reintegros de dineros por fondos provenientes del Poder Judicial y pertenecientes al solicitante del reintegro, se deberá presentar una constancia detallada de los depósitos judiciales retenidos al cliente (sea deudor o fiador), por concepto de embargos emitido por el Juzgado correspondiente, debidamente firmados y sellados.

El giro de los fondos se efectuará de conformidad a lo estipulado en este Reglamento.

ARTICULO 43

Cuando la cancelación sea efectuada en las Cajas de CONAPE, la persona que realiza el pago deberá entregar al cajero la solicitud del reintegro, quien deberá sellarla.

El Comprobante de Pago será confeccionado a nombre de la (s) persona (s) que se indique en la solicitud de reintegro y el reintegro se girará a nombre de la (s) persona (s) que indique dicha solicitud.

ARTICULO 44

Cuando la cancelación sea efectuada mediante nota de crédito o el sistema de pago en línea, el Comprobante de Pago se confeccionará a nombre del Prestatario y el reintegro de dinero se entregará a éste previa demostración fehaciente ante la Sección de Cobro de quien efectuó el pago, presentando los documentos que así lo comprueben.

Cuando el pago lo haya realizado una persona diferente al prestatario, la Sección de Cobro girará los montos sobrantes a la persona que efectuó el pago, previa presentación de la solicitud del reintegro del cliente y los documentos emitidos por el ente recaudador que demuestren quién efectuó el pago.

ARTICULO 45

Cuando la cancelación sea efectuada por el ente asegurador en aplicación al pago por indemnización, el Comprobante de Pago se confeccionará a nombre del prestatario y los reintegros de dineros se girarán a nombre de la persona que presente los recibos o comprobantes de pago originales, que generen el reintegro.

ARTICULO 46

Cuando la cancelación sea efectuada por el Poder Judicial, el Comprobante de Pago se confeccionará a nombre del prestatario y el reintegro de los dineros se girarán a nombre de la persona o las personas conforme al siguiente orden:

- a. A la persona o personas que se indique en la solicitud firmada por el deudor y todos los fiadores
- b. A la persona o personas que demuestren fehacientemente que los dineros le fueron retenidos por el Juzgado, mediante la presentación de una constancia detallada de los depósitos judiciales retenidos al cliente (sea deudor o fiador), por concepto de embargos emitido por el Juzgado correspondiente, debidamente firmados y sellados.
- c. A la persona o personas, que el fiador que solicitó la subrogación de deuda autorice para que se giren dichos dineros.

ARTICULO 47

Los dineros sobrantes en aplicaciones de operaciones en cobro judicial, posterior a la cancelación de la deuda, provenientes del Juzgado, y que en un plazo superior a dos meses después de haber sido notificados del trámite que deben seguir, y que no se hayan reintegrado al cliente o clientes, se trasladarán a la cuenta de ingresos varios de CONAPE, quedando evidencia del trámite realizado en el expediente

ARTICULO 48

La Sección de Cobro podrá informar a los clientes de los reintegros de dinero en aquellos casos que lo considere necesario y conveniente; siendo el prestatario, fiadores o terceros de mejor derecho, los únicos responsables de gestionar dichos reintegros ante la Sección de Cobro de CONAPE

ARTICULO 49

El reintegro de dinero se realizará mediante cheque, transferencia electrónica o cualquier otro medio que establezca CONAPE. Los reintegros de dinero cuyos cheques no se retiren en un plazo menor o igual a los tres meses, serán anulados por la Sección de Tesorería de CONAPE conforme a la normativa establecida para ese fin.

SECCION IX: PRORROGAS DE PAGO

ARTICULO 50

El prestatario podrá solicitar por escrito una prórroga de pago, al iniciar o durante el periodo de amortización de la deuda, para realizar el pago de sus cuotas mensuales en una fecha posterior a la fecha de pago que le corresponde, lo que implicaría que finalizada

la prórroga de pago autorizada, el saldo de principal adeudado se incrementa, debido a los intereses corrientes, intereses moratorios y al saldo de la póliza de vida, que se acumulan en el periodo de la prórroga aprobado, resultando un nuevo saldo de principal y de cuota mensual.

ARTICULO 51

Los funcionarios de la Sección de Cobro podrán otorgar una o varias prórrogas de pago, siempre y cuando concurren los motivos señalados en el artículo N° 55 de este Reglamento, de la siguiente forma:

- a. Si la operación se encuentra al día, podrán otorgar tres periodos máximos de cuatro meses cada uno, para un total de doce meses; siendo requisito previo que el prestatario haya agotado el periodo anterior.
- b. Si la operación se encuentra atrasada, podrán otorgar un periodo equivalente a los meses morosos que registra la operación crediticia en el sistema, más un periodo adicional de tres meses, siempre y cuando ambos no excedan los doce meses.
- c. Aquellos periodos superiores a los doce meses, serán resueltos por el Comité de Cobro, conforme a lo establecido en el artículo N° 52 de este Reglamento.

ARTICULO 52

La operación crediticia podrá tener durante la fase de cobro, adicional al plazo de amortización, una o más prórrogas de pago aprobadas, no pudiendo exceder el período de doce meses antes de que se realice el primer pago. Posterior a este primer pago y durante el período de amortización, se podrá conceder como máximo dieciséis meses. Se exceptúa en la contabilización de estos plazos, el período durante el cual la operación crediticia se encuentra en cobro judicial.

El Comité de Cobro queda facultado para exceder estos plazos en seis meses máximo, en caso de presentarse situaciones calificadas según su criterio

ARTICULO 53

La prórroga de pago para una operación crediticia que no ha realizado ningún pago de sus cuotas, aplicará dependiendo de la condición en que fue trasladada a la fase de cobro, a saber:

- a. Para las operaciones con "Estado de Cumplimiento", el periodo de la prórroga de pago inicia en la fecha de inicio de pago indicada en el Contrato de Crédito para Estudios o en la fecha final del periodo de estudios, hasta la nueva fecha de inicio de pago que se autorice. Cuando existan ampliaciones al periodo de estudios, se tomará como fecha final de dicho periodo la de la última ampliación aprobada.
- b. Para las operaciones con "Estado de Incumplimiento" el periodo de la prórroga de pago inicia el mes siguiente de la fecha en que se realiza en el sistema automatizado el traslado de la operación crediticia a transición por parte de la Sección de Desembolsos hasta la nueva fecha de inicio de pago que se autorice, salvo casos en que la fecha de traslado sea posterior a la fecha de inicio de pago según el Contrato de Crédito para Estudios o la fecha final del periodo de estudios, en cuyo caso se utilizara alguna de estas últimas.

ARTICULO 54

La prórroga de pago, para aquellas operaciones crediticias que hayan realizado pagos de sus cuotas, se considera desde la fecha de la última cuota pagada en condiciones normales y registradas en el sistema, hasta el último día del mes anterior a la fecha en que el cliente reanude de nuevo los pagos de las cuotas mensuales.

ARTICULO 55

La prórroga de pago, se concederá cuando el prestatario logre comprobar documentalmente ante CONAPE, que se encuentra desempleado, los ingresos le resulten insuficientes para atender el pago de su cuota mensual, cuando el prestatario éste realizando o deba realizar estudios, presente problemas de salud física o emocional.

Los anteriores motivos serán considerados cuando afecten su capacidad de pago.

ARTICULO 56

El Jefe de la Sección de Cobro podrá autorizar el trámite de la prórroga de pago por un motivo diferente a los enunciados en el artículo N° 55, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 57

La Sección de Cobro podrá otorgar prórrogas de pago a operaciones crediticias que se encuentran en cobro judicial, para lo cual deberá cancelar: la totalidad de los gastos legales, el 50% del monto pendiente de los intereses y el 50% del costo de garantía y presente(n) los requisitos establecidos en este Reglamento para el periodo de prórroga de pago.

En caso de que existan retenciones judiciales en trámite, estos dineros le serán aplicados a la operación crediticia y no le serán devueltos ni al prestatario ni al fiador, fiadores o terceros de mejor derecho, excepto cuando exista una orden judicial que disponga reintegrar los montos.

ARTICULO 58

Ante la solicitud de una prórroga de pago, conforme a las condiciones establecidas para ese efecto en el artículo 57 de este reglamento, la operación crediticia será excluida de la cartera de cobro judicial y de poseer un saldo adeudado pendiente de cancelar, retornará al mecanismo de la tasa de interés corriente y/o moratoria establecida en el contrato de crédito para estudios o en addendum(s).

ARTICULO 59

Las prórrogas de pago que no cumplan con lo establecido en el artículo N° 57, serán sometidas a consideración y aprobación del Comité de Cobro, siempre y cuando hayan pagado el monto de la totalidad de honorarios y gastos del proceso y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo N° 60 y adicionalmente, demuestre que posee la capacidad financiera para atender la obligación crediticia.

ARTICULO 60

Para solicitar la prórroga de pago, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal y propietario de bienes dados en garantía, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad.
- b. En caso de garantía hipotecaria o mixta, presentar nota firmada por el dueño de la propiedad, apoderados; en caso de sociedades se deberá presentar el acta protocolizada de la asamblea de socios, que las partes involucradas están de acuerdo con el trámite.
- c. Para las garantías fiduciarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico del prestatario y fiadores. Para las garantías hipotecarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, los datos anteriores tanto del prestatario como de l(os) dueño(s) de la propiedad.
- d. En aquellos casos que posean una garantía hipotecaria y hayan requerido una póliza de incendio y terremoto, ésta deberá estar al día y mantener vigente la acreencia de dicha póliza, para lo cual debe presentar el respectivo comprobante emitido por el ente asegurador.
- e. Si el prestatario se encuentra desempleado, deberá presentar una constancia de no cotizante emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social con menos de treinta días naturales de haber sido emitida, donde se indique que no está realizando cotizaciones a los regímenes del Seguro Social; si en dicho informe aparece cotizando el interesado deberá presentar la carta de despido o renuncia emitida o recibida por el ultimo patrono.
- f. Si el prestatario se encuentra laborando, deberá presentar una constancia salarial con el detalle de rebajos o en su defecto el comprobante salarial desglosado del último pago mensual recibido y en presencia de ingresos por ejercicio libre de la profesión o ingresos por actividades propias, deberá presentar una constancia de un contador privado incorporado por un periodo mínimo de seis meses. También deberá presentar un cuadro de ingresos y egresos, que demuestre que posee dificultades financieras para hacer frente al pago de las cuotas mensuales. La Sección de Cobro podrá solicitar al prestatario los justificantes que considere pertinentes (recibos, facturas, etc) que respalden los gastos señalados por el interesado.

- g. Si el motivo es por estudios, deberá presentar una constancia emitida por la institución educativa, con una vigencia máxima de un mes, donde se indique que se encuentra estudiando.
- h. Si el motivo es diferente al desempleo, fondos monetarios insuficientes, el prestatario deberá presentar documentación comprobatoria que justifique el motivo, emitida por un ente competente, cuando exista; con una vigencia máxima de un mes.
- i. Cuando el monto de la deuda o cuota mensual superen el fijado en el Contrato de Crédito para Estudios o en el último addendum formalizado o cuando el plazo de la prórroga de pago solicitada sea superior a ocho meses de forma continua, el prestatario y los fiadores deberán firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios.
- j. En caso de garantía hipotecaria, el prestatario y dueño o dueños de la propiedad, deberán firmar una ampliación o modificación a los términos de la hipoteca, cuando las nuevas condiciones sean superiores a las formalizadas en la respectiva hipoteca.
- k. Cuando la solicitud corresponda a una operación en cobro judicial, el prestatario, fiador (es) o terceros deberán justificar por escrito, la forma en que se hará frente al pago de la cuota mensual futura
- l. Las operaciones crediticias amparadas bajo el convenio FODELI que soliciten una prórroga de pago, deberán encontrarse al día, cancelando el mes vigente inclusive.

ARTICULO 61

Cuando el monto de la cuota mensual de la operación crediticia supere lo establecido en el Contrato de Crédito para Estudios formalizado, por la solicitud de una prórroga de pago, la Sección de Cobro podrá disminuir la cuota ajustándola a la consignada en el Contrato, aumentando el plazo de amortización, sin que éste exceda el establecido en el Contrato

SECCION X. ARREGLO DE PAGO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 62

El arreglo de pago administrativo es un compromiso de pago a una fecha determinada, que adquiere el prestatario, fiador(es) o terceros con CONAPE, cuando tiene una o varias cuotas atrasadas, hasta que la operación crediticia se actualice o cancele

ARTICULO 63

El arreglo de pago administrativo podrá ser solicitado por el prestatario, fiador(es) o terceros, cuando la operación crediticia se encuentra en cobro administrativo.

ARTICULO 64

El arreglo administrativo será autorizado por los funcionarios de la Sección de Cobro, siempre y cuando el prestatario, fiador(es) o terceros paguen como mínimo el 50% del monto de las cuotas atrasadas y queden pendientes una cantidad inferior o igual a tres meses. El Jefe de la Sección de Cobro podrá autorizar el arreglo administrativo cuando el pago de las cuotas atrasadas se realice en un porcentaje menor al establecido anteriormente y las cuotas pendientes sean iguales o superiores a cuatro meses, para lo cual el solicitante deberá justificar la dificultad de efectuar dicho pago.

ARTICULO 65

Para tramitar un arreglo de pago administrativo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con lo establecido en los artículos 64 según corresponda.
- b. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- c. Para las garantías fiduciarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico del prestatario y fiadores. Para las garantías hipotecarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, los datos anteriores tanto del prestatario como de l(os) dueño(s) de la propiedad.
- d. En aquellos casos que posean una garantía hipotecaria y hayan requerido una póliza de incendio y terremoto, ésta deberá estar al día y mantener vigente la acreencia de dicha póliza, para lo cual debe presentar el respectivo comprobante emitido por el ente asegurador.

ARTICULO 66

La Sección de Cobro no aceptará nuevas solicitudes de arreglos de pago cuando se hayan incumplido dos arreglos de forma consecutiva, para lo cual deberá transcurrir un plazo de doce meses para solicitar un nuevo arreglo de pago. Se exceptúan casos excepcionales a juicio del Jefe de la Sección de Cobro, para lo que deberá presentarse la justificación por escrito junto con la documentación probatoria.

SECCIÓN XI: SUSTITUCIÓN O ELIMINACIÓN DE GARANTÍA FIDUCIARIA

ARTICULO 67

El prestatario podrá sustituir o excluir uno o más fiadores siempre y cuando se cumpla con los requisitos y documentación solicitada en el artículo N° 74 de este Reglamento y las regulaciones estipuladas en el Reglamento de Crédito, para las garantías fiduciarias.

ARTICULO 68

La Sección de Cobro no aceptará ningún tipo de trámite, cuando se detecte que uno o más fiadores se encuentran desempleados, pensionados, fallecidos, o cualquiera situación que origine una disminución en la cobertura de la garantía que provoque su debilitamiento, con excepción de aquellos casos que fueran autorizados por el Jefe de la Sección de Cobro, previa justificación por escrito por parte del deudor, exceptuando las prórrogas de pago.

ARTICULO 69

El prestatario está obligado a sustituir a uno o más fiadores, de conformidad con el artículo 68, quedando la Sección de Cobro facultada para denegar cualquier trámite administrativo hasta tanto no se efectúe la sustitución.

ARTICULO 70

Cuando sea necesario firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios por cualquier trámite que pueda cambiar las condiciones originales del contrato y uno o más fiadores no estén disponibles para efectuar la firma, se debe realizar de forma previa a la solicitud de dicho trámite, la sustitución de los fiadores que sea necesario.

ARTICULO 71

La sustitución o exclusión de fiadores deberá ser aprobado por el Comité de Cobro.

ARTICULO 72

Para sustituir o excluir uno o más fiadores, el prestatario debe cumplir con los requisitos, condiciones y porcentajes de cobertura, señalados en el Reglamento de Crédito y el Plan Anual de Gestión de Crédito, así como con los requisitos que se detallan a continuación:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- b. Para las garantías fiduciarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico del prestatario y fiadores. Para las garantías mixtas se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, los datos anteriores tanto del prestatario como de l(os) dueño(s) de la propiedad.
- c. En aquellos casos que exista una garantía mixta que incluya una garantía hipotecaria, deberán tener la póliza de incendio y terremoto al día y mantener la acreencia vigente, cuando existiese, para lo cual debe presentar el respectivo comprobante emitido por el ente asegurador.
- d. La operación crediticia debe estar al día, excepto si el trámite es requerido para solicitar una prórroga de pago o modificación de la tasa de interés.
- e. Presentar la constancia salarial original o certificación de Contador Público (CPA).

- f. El prestatario y fiadores –nuevo(s) y actual(es)- deberán firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios, posterior a que la sustitución o exclusión del fiador o fiadores haya sido aprobada.

SECCIÓN XII: SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE GRADO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA O TÍTULOS VALORES

ARTICULO 73

Los prestatarios podrán tramitar la sustitución o cambios en las garantías hipotecarias o cambio de las garantías de los títulos valores, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en este Reglamento y las regulaciones estipuladas en el Reglamento de Crédito

ARTICULO 74

La sustitución o cambio en las garantías hipotecarias o títulos valores serán aprobadas o rechazadas por el Comité de Cobro

ARTICULO 75

Para sustituir o cambiar las condiciones de las garantías hipotecarias y mixtas, el prestatario debe cumplir con los requisitos, condiciones y porcentajes de cobertura, señalados en el Reglamento de Crédito y el Plan Anual de Gestión de Crédito y los que se detallan a continuación:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- b. Para las garantías hipotecarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico del prestatario como de l(os) dueño(s) de la propiedad. Para las garantías mixtas se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, adicionalmente, los datos anteriores para el fiador o fiadores.
- c. En aquellos casos que exista una garantía hipotecaria o una garantía mixta que incluya una garantía hipotecaria, deberá tener la póliza de incendio y terremoto al día, siempre y cuando existan edificaciones en la propiedad y mantener la acreencia vigente, para lo cual debe presentar el respectivo comprobante emitido por el ente asegurador.
- d. Cuando sea necesario, la póliza de incendio y terremoto deberá poseer una acreencia a favor de CONAPE, que cubra como mínimo el monto total de la deuda.
- e. La operación crediticia debe estar al día en el pago de sus cuotas.
- f. Cuando se trate de una garantía mixta, el prestatario y los fiadores, , deberán firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios, posterior a que la sustitución o cambio en las condiciones de la hipoteca haya sido aprobada.
- g. El prestatario y el dueño o dueños de la propiedad deberán firmar una modificación a la escritura de la hipoteca dada en garantía.

ARTICULO 76

Para sustituir o cambiar una garantía de títulos valores, el prestatario debe cumplir con los requisitos, condiciones y porcentajes de cobertura, señalados en el Reglamento de Crédito y el Plan Anual de Gestión de Crédito y adicionalmente con los que se detallan a continuación:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal y dueño del título valor, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- b. El deudor y quienes figuren en el préstamo, deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico.
- c. La operación crediticia debe estar al día en el pago de sus cuotas.
- d. El prestatario, fiadores, si existiesen y el dueño del título valor, deberán firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios, posterior a que la sustitución o cambio de la garantía del título valor haya sido aprobado.
- e. El título valor debe cubrir al menos el 150% del saldo del monto adeudado al momento de la sustitución.

ARTICULO 77

La renovación de las garantías de títulos valores requiere que previo al acto de la primera renovación, el prestatario, fiador o fiadores, apoderados legales y el dueño o dueños del certificado de depósito bancario, hayan firmado por una única vez un addendum al Contrato de Crédito para Estudios, donde se establezca que las futuras renovaciones de los títulos valores forman parte de la garantía de la deuda.

CONAPE aceptará la cancelación del saldo de la deuda con un título valor que ha sido dado en garantía a un préstamo, siempre y cuando la operación crediticia quede con el saldo en cero.

SECCIÓN XIII: FORMALIZACIÓN AL ADDENDUM AL CONTRATO DE CRÉDITO PARA ESTUDIOS

ARTICULO 78

El prestatario, fiadores o apoderados legales deberán firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios cuando se modifiquen los términos originales contractuales; esto es, cuando el monto de la deuda, el plazo de amortización o el monto de la cuota sean superiores al fijado en el respectivo contrato o en el último addendum debidamente formalizado, cuando se sustituya o excluya uno o más fiadores, cuando se modifique el mecanismo de fluctuación de la tasa de interés o cuando las condiciones así lo requieran.

ARTICULO 79

La firma del addendum al Contrato de Crédito para Estudios se realizará ante los funcionarios de CONAPE, como testigos de recepción de las firmas del prestatario, fiadores o apoderados legales; para lo cual el firmante debe presentar el original de su cédula de identidad vigente, para que los funcionarios de CONAPE validen la información

y cotejen la firma del addendum. El funcionario de CONAPE cuando no detecte ninguna irregularidad, estampará su firma a la par de la del prestatario, fiadores o apoderados legales e indicará la fecha de la recepción de ésta.

ARTICULO 80

El deudor siempre tiene que firmar el Addendum al Contrato de Crédito para Estudios en las oficinas de CONAPE. Sólo él puede retirarlo para que los fiadores puedan firmarlo fuera de CONAPE. Se exceptúa casos especiales a juicio del Jefe de la Sección de Cobro.

ARTICULO 81

Cuando la recepción de las firmas se realice externamente, será un abogado o notario debidamente facultado para dicho acto, quien autentique las firmas, estampe su sello y firme, agregando los timbres de ley respectivos y además el prestatario, fiadores o apoderados legales deberán estampar en el mismo acto, la huella digital del índice derecho a la par de su firma, sin que ésta sea cubierta o manchada. Los funcionarios de la Sección de Cobro deberán verificar el addendum al Contrato de Crédito para Estudios autenticado por el abogado o notario externo, que se haya cumplido con los requerimientos anteriores; cumplido con los puntos anteriores los funcionarios estamparán su firma y fecha de recibido en el respectivo addendum.

ARTICULO 82

El prestatario, fiadores o apoderados legales deben presentarse a formalizar el addendum al Contrato de Crédito para Estudios en un plazo no mayor a treinta días después del comunicado, de lo contrario, se dará por anulado y se archivará, salvo casos debidamente justificados y autorizados por el Jefe de la Sección de Cobro.

En aquellos casos en que el addendum fuera anulado y archivado, el prestatario deberá presentar nuevamente la solicitud con los respectivos requisitos actualizados.

SECCIÓN XIV: REFUNDICIONES DE DEUDA

ARTICULO 83

La refundición de una deuda se considera como la cancelación del saldo del monto adeudado de un crédito activo en la fase de cobro para que el prestatario tramite en la CONAPE una nueva solicitud de crédito. Para proceder con este trámite la operación en cobro debe estar al día para efectuar su cancelación y la constitución del nuevo crédito, salvo casos excepcionales a juicio del Jefe de la Sección de Cobro.

Cuando la operación crediticia, posea recibos pagados por adelantado, la Sección de Cobro tomará el saldo vigente para proceder a la cancelación de la deuda mediante el trámite de refundición.

SECCION XV: POLIZA DE INCENDIO Y TERREMOTO

ARTICULO 84

El prestatario queda obligado a presentar diez días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la póliza de incendio y terremoto un documento emitido, firmado y sellado por el ente asegurador que demuestre que su póliza de incendio y terremoto se encuentra vigente y que su respectiva acreencia, cuando exista, permanece a favor de CONAPE y que se mantiene en los mismos términos iniciales.

ARTICULO 85

La Sección de Cobro deberá efectuar un control mensual del vencimiento de las pólizas de incendio y terremoto, para garantizar de que éstas se mantengan al día.

SECCIÓN XVI: RECLAMO POR DEFUNCION O INCAPACIDAD

ARTICULO 86

Cuando el prestatario es declarado inválido de forma total y permanente o fallece, es responsabilidad del deudor, fiador(es), familiares o terceros, según corresponda, informarlo a la Sección de Cobro de forma escrita y adjuntar los requisitos necesarios para que el trámite de solicitud de indemnización se presente ante el ente asegurador; esto no exime de que la Sección de Cobro pueda plantear la solicitud de indemnización de oficio en las circunstancias que así lo permitan.

ARTICULO 87

Los requisitos que se deben presentar para los reclamos por defunción son los que se detallan a continuación, sin perjuicio de aquellos adicionales que solicite el ente asegurador:

- a. Solicitud escrita firmada por el fiador, familiar o tercero, en el formulario establecido por la Sección de Cobro para ese efecto.
- b. Original del certificado de defunción del(a) prestatario(a) con la causa de la muerte, inscrito y emitido por el Registro Civil.
- c. Certificación de nacimiento del(a) prestatario(a) emitido por el Registro Civil.

ARTICULO 88

Los requisitos que se deben presentar para los reclamos por incapacidad total y permanente del prestatario son los que se detallan a continuación, sin perjuicio de aquellos adicionales que solicite el ente asegurador:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, familiar o tercero, en el formulario establecido por la sección de Cobro para ese efecto.
- b. Presentar original de la cédula de identidad vigente de quien firma la solicitud.
- c. Original del certificado de invalidez, emitido por el órgano competente, que indique el diagnóstico, fecha a partir de la cual rige la incapacidad y si está sujeta a revisión.

ARTICULO 89

La Sección de Cobro rebajará del monto de la indemnización las cuotas atrasadas de la operación crediticia, que presente un reclamo por defunción o incapacidad total y permanente del prestatario y aplicará el saldo remanente de la indemnización al principal de la deuda.

ARTICULO 90

CONAPE registrará contablemente los intereses, póliza de vida y otros cargos, a las operaciones crediticias que hayan sido indemnizadas por el INS, hasta la fecha de la defunción o de la vigencia decretada para la incapacidad total o permanente. En caso de que existan saldos en descubierto, se autoriza a la Sección de Contabilidad previa solicitud de la Sección de Cobro, a que se realicen los ajustes pertinentes en los registros contables para declarar incobrables dichos montos.

ARTICULO 91

Será responsabilidad del Ejecutivo de Cuenta de Cobro designado por el Jefe de la Sección de Cobro, el trámite, seguimiento, control y aplicación de la solicitud de indemnización ante el ente asegurador

SECCION XVII: COBRO JUDICIAL

ARTICULO 92

Toda operación que posea cuatro cuotas de atraso debe ser trasladada a la Cartera de Cobro Judicial, salvo casos que a criterio del Jefe de Cobro con autorización del Jefe del Departamento Financiero no se trasladen en el plazo establecido, sin embargo, esto no faculta para eximir de manera permanente el trámite de Cobro Judicial.

ARTICULO 93

El Abogado Director es el encargado de efectuar una gestión diligente y oportuna ante la autoridad judicial pertinente, de las operaciones crediticias de la cartera judicial a su cargo, velando por una recuperación expedita de los fondos

ARTICULO 94

En caso de existir montos remanentes a favor de los demandados en las instancias judiciales no girados a CONAPE, una vez cancelada la operación, se autoriza al Abogado Director, a efectuar las gestiones judiciales para que dichas sumas sean devueltas a los interesados.

En caso de existir montos remanentes a favor de los demandados en las instancias judiciales girados a CONAPE, una vez actualizada o cancelada, la operación, se procederá de la siguiente manera:

- a. en caso de que la operación crediticia este actualizada, estos dineros le serán aplicados a la operación crediticia y no le serán devueltos ni al prestatario ni al fiador o fiadores o terceros de mejor derecho, excepto cuando exista una orden judicial que disponga reintegrar los montos,

- b. en caso de que la operación crediticia este cancelada, se autoriza a la sección de Cobro para que realice las gestiones administrativas para que dichas sumas sean devueltas a los interesados

ARTICULO 95

La Asesoría Legal comunicará al Abogado Director el cierre del cobro judicial cuando la operación crediticia haya sido cancelada, actualizada o se haya realizado el archivo del expediente judicial, posterior a recibir el comunicado por parte de la Sección de Cobro.

ARTICULO 96

La Sección de Cobro o en quién la jefatura de la Sección de Cobro delegue, brindará información para que la Sección de Contabilidad registre los ingresos provenientes del Poder Judicial.

ARTICULO 97

Los honorarios de abogado y gastos de juicio ejecutivo se cancelarán al Abogado Director conforme a la normativa vigente y se cobrarán al deudor, fiador o terceros cuando se presenten a cancelar, actualizar o realizar un arreglo de la operación crediticia.

SECCION XVIII: SUBROGACIÓN DE LA DEUDA

ARTICULO 98

Cuando un fiador o tercero, cancele la totalidad del monto adeudado de la operación crediticia en la cartera de cobro administrativo o judicial, se faculta a la Secretaria Ejecutiva para que le subrogue los derechos del Contrato de Crédito para Estudios o el título base de la acción, cuando así se requiere.

ARTICULO 99

Para tramitar la subrogación de la deuda se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La operación crediticia debe estar cancelada
- b. Solicitud escrita firmada por el fiador o tercero, que efectuó la cancelación, en el formulario establecido por la Sección de Cobro para ese efecto.
- c. En caso de que el pago se haya realizado en CONAPE, deberá presentar el original y fotocopia de los recibos pagados, todos deben llevar el sello de la Sección de Cobro que indica que fue cancelado por quien solicita el trámite de subrogación, la fecha, el nombre y la firma del funcionario de CONAPE. La fotocopia de los recibos pagados por el interesado debe ser por ambos lados, ordenados según la fecha de pago y con el sello arriba indicado, los que serán cotejados contra los recibos originales; estos últimos serán devueltos inmediatamente al cliente.
- d. Cuando el pago se haya realizado en bancos u otras entidades recaudadoras externas autorizadas por CONAPE, el cliente deberá presentar un documento emitido por la entidad correspondiente, que indique el nombre, cédula de identidad o jurídica, de la persona o entidad que realizó el pago y los recibos que cancela.
- e. Dirección y teléfonos de residencia y trabajo actualizados del subrogante

ARTICULO 100

Cuando un fiador o tercero, realicé el pago de cuotas mensuales, sin que ello implique la cancelación total del monto adeudado, no se entregará el Contrato de Crédito para Estudios o addendum. La entrega de dichos documentos se realizará luego de cancelada la operación crediticia únicamente a quien(es) efectúe(n) el trámite de subrogación de la deuda.

ARTICULO 101

CONAPE subrogará la deuda por una única vez a la persona que efectúe el trámite de primero o a todos aquellos fiadores o terceros que efectúen el trámite de forma conjunta.

ARTICULO 102

El Contrato de Crédito para Estudios o addendum se entregará al fiador o tercero cuando medie el trámite de subrogación de la deuda sólo cuando la operación crediticia no haya estado en cobro judicial antes del 31 de diciembre del 2009, caso contrario, el cliente deberá realizar la gestión pertinente ante el Juzgado correspondiente.

SECCION XIX: INCOBRABLES

ARTICULO 103

Será considerada una operación crediticia como incobrable cuando el Abogado Director determine que se han agotado las vías de cobro administrativo y cobro judicial y aún persisten saldos por cobrar del monto de la deuda.

ARTICULO 104

El Abogado Director recomendará al Comité de Cobro la declaración de incobrabilidad de una operación crediticia que se encuentra en cobro judicial.

ARTICULO 105

La declaratoria de incobrabilidad de cuentas por cobrar de operaciones crediticias, será aprobada por el Comité de Cobro, de conformidad con el informe del Abogado Director.

ARTICULO 106

El informe para declarar una operación incobrable, emitido por el Abogado Director, debe incluir como mínimo la siguiente información: a) número de operación, b) nombre del prestatario, c) saldo del principal adeudado, d) fecha de inicio del proceso judicial, e) gestiones realizadas a través del cobro judicial, f) motivos por los cuales se solicita el traslado de la operación crediticia a la cuenta de incobrables, g) recomendación del Abogado Director sobre la viabilidad de recuperación del monto adeudado.

ARTICULO 107

El Consejo Directivo de la Institución o el Comité de Cobro, según corresponda, podrán solicitar ampliaciones a la información proporcionada en el informe presentado por el Abogado Director, para poder tomar la decisión de denegar o aprobar la declaratoria de incobrables.

ARTICULO 108

Cuando una operación sea declarada incobrable, el Jefe de la Sección de Cobro deberá tomar las medidas pertinentes para que la misma sea excluida de la cartera de cobro judicial, en un plazo no mayor a quince días posterior a su declaratoria

ARTICULO 109

Si una operación fuera considerada incobrable y en fecha posterior a su declaratoria, la Institución recibe un pago parcial o total del saldo adeudado, la Sección de Cobro está facultada a revertir el registro contable realizado y proceder a realizar los ajustes necesarios en la base de datos automatizada.

SECCIÓN XX: CANCELACIÓN DE LA DEUDA

ARTICULO 110

Posterior a la cancelación de la deuda de una operación crediticia, la Sección de Cobro autorizará a la Sección de Tesorería la entrega del Contrato de Crédito para Estudios y sus addendums y cuando corresponda, los títulos valores o la escritura de hipoteca con la respectiva carta de liberación de gravamen.

ARTICULO 111

El contrato de crédito, addendum, y la escritura de la hipoteca y los títulos valores, según corresponda, será entregado a quién legalmente este facultado para ello, en los plazos que se detallan a continuación:

- a. Pago en efectivo, con cheque certificado, cheque de gerencia, transferencia en línea: cinco días hábiles después de la fecha de cancelación.
- b. Pago con cheque personal o institucional: ocho días hábiles después de la fecha de cancelación.

La sección de Tesorería informará en un plazo menor a tres días hábiles cuando un cheque fue rechazado por el respectivo banco emisor.

La Sección de Cobro entregará a la Sección de Tesorería la documentación respectiva, considerando los siguientes plazos:

- a. Pago en efectivo, con cheque certificado, cheque de gerencia, transferencia en línea: tres días hábiles después de la fecha de cancelación.
- b. Pago con cheque personal o institucional: cinco días hábiles después de la fecha de cancelación.

Cuando la operación crediticia presente una inconsistencia en los pagos realizados, los documentos señalados en este artículo, se entregarán al cliente hasta que ésta haya sido revisada y corregida por la Sección de Cobro.

Cuando la operación crediticia haya ingresado a la cartera de cobro judicial, antes del 31 de diciembre del 2009, el documento debe ser retirado en el respectivo Juzgado; aquellos que hayan ingresado en una fecha posterior serán entregados 10 días hábiles posterior a la fecha de cancelación y presentación de la solicitud del cliente.

ARTICULO 112

Para el retiro en las oficinas de CONAPE, de los documentos señalados en el artículo N° 110, se debe presentar:

- a. Cédula de identidad original vigente de quién debidamente facultado realiza el trámite.
- b. Carta de autorización firmada por el prestatario para retirar la documentación, presentar original de la cédula de identidad del prestatario o en su defecto fotocopia de ésta y presentar original de la cédula de identidad original del tercero autorizado.

ARTICULO 113

La Sección de Cobro podrá solicitar a la Sección de Tesorería la entrega del Contrato de Crédito para Estudios y addendum al fiador o un tercero, cuando éste efectúe ante la Sección de Cobro el trámite de subrogación de la deuda.

ARTICULO 114

Para liberar la garantía hipotecaria, el prestatario debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber cancelado la totalidad del monto total adeudado.
- b. Visto bueno del abogado designado por CONAPE previo a la firma del Secretario Ejecutivo de la escritura
- c. Indicar en la escritura de cancelación, la siguiente leyenda: "Por haber recibido la totalidad del principal adeudado más intereses", sin indicar el monto de la hipoteca.
- d. Para liberar la garantía con títulos valores, el prestatario debe haber cancelado la totalidad del monto adeudado.

SECCIÓN XXI: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 115

Las situaciones no previstas en este Reglamento y apelaciones a los acuerdos tomados por el Comité de Cobro, serán conocidas y resueltas por el Consejo Directivo de CONAPE.

ARTICULO 116

Toda interpretación de los artículos de este Reglamento le corresponden al Consejo Directivo.

ARTICULO 117

Se deja sin efecto toda norma o política de rango inferior, que se anteponga o contradiga el presente Reglamento de Cobro

ARTICULO 118

Para todos los efectos de este Reglamento de Cobro, rigen las normas que dictan: la Ley N° 6041, el Reglamento de Crédito y las disposiciones y acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Directivo

ARTICULO 119

El presente Reglamento de Cobro puede ser modificado por el Consejo Directivo de CONAPE y entrará en vigencia una vez que se realice la publicación correspondiente en el Diario Oficial.

ANEXO I

Tabla de plazos de amortización

Monto de Deuda		Plazo en meses
Menos de	349.999	28
350.000	549.999	37
550.000	749.999	47
750.000	949.999	56
950.000	1.149.999	65
1.150.000	1.349.999	75
1.350.000	1.549.999	84
1.550.000	1.749.999	93
1.750.000	1.949.999	103
1.950.000	2.149.999	112
2.150.000	2.349.999	121
2.350.000	2.549.999	131
2.550.000	2.749.999	140
2.750.000	2.949.999	149
2.950.000	3.149.999	159
Más de	3.150.000	168

Róger Granados Ugalde, Jefe Sección Administrativa.—1 vez.—O. C. N° 28617.—
(IN2017116775).

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En la sesión ordinaria del Acta número. 2017-02-15, celebrada el 15 de febrero del 2017,

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MEDICOS Y CIRUJANOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 10 de la Ley N°3019 del 08 de agosto de 1962, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.

Considerando:

1. Que no existe en las normativas de este Colegio Profesional, aspectos legales y funcionales que regulen, específicamente, el ejercicio de los Médicos Especialistas en Medicina Paliativa del Adulto.
2. Que en la actualidad es importante para el gremio médico, regular en un solo documento el Perfil Ocupacional ateniendo a los Médicos Especialistas en Medicina Paliativa del Adulto.
3. Que en cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno, se elabora el Perfil Ocupacional de los Médicos Especialistas en Medicina Paliativa del Adulto.
4. Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 3019 del 08 de agosto de 1962, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, la Junta de Gobierno en Sesión celebrada el 15 de febrero del año 2017, acordó aprobar en esa sesión el nuevo texto para la validez y aprobación. Por tanto,

Aprueba:

El siguiente:

PERFIL OCUPACIONAL DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA PALIATIVA DEL ADULTO

Capítulo 1

Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1.- Definiciones

- a. **Cuidados Paliativos:** Actividades enfocadas a mejorar la calidad de vida de pacientes y familias que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades amenazantes para la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana e impecable evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas, físicos, psicológicos y espirituales.

- b. Enfermedad incurable avanzada:** Enfermedad de curso gradual y progresivo, sin respuesta a los tratamientos curativos disponibles, que evolucionará hacia la muerte a corto o medio plazo en un contexto de fragilidad y pérdida de autonomía progresivas. Se acompaña de síntomas múltiples y provoca impacto emocional en el enfermo, sus familiares y en el propio equipo terapéutico.
- c. Enfermedad o situación terminal:** Enfermedad incurable, avanzada e irreversible, con un pronóstico de vida limitado. Es la fase de la vida entre la enfermedad incurable avanzada y la agonía.
- d. Hospital de día:** Modalidad asistencial que tiene por objeto el tratamiento o los cuidados de enfermos que deben ser sometidos a métodos de diagnóstico o tratamiento que requieran durante unas horas atención continuada médica o de enfermería, pero no el internamiento en el hospital.
- e. Atención domiciliar paliativa:** Es una modalidad de atención sanitaria enfocada a proporcionar atención médica especializada a los pacientes en su domicilio; incluyendo los procedimientos médicos-quirúrgicos que sean necesarios para el bienestar del paciente.
- f. Médico Especialista en Medicina Paliativa del Adulto:** El médico especialista en Medicina Paliativa del Adulto, debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.
- g. Medicina Paliativa:** Especialidad médica, que se enfoca en el estudio y manejo de los pacientes con enfermedad activa progresiva cuyo pronóstico es limitado y su objetivo principal es mantener la calidad de vida del paciente y la familia.
- h. Médico Residente de Medicina Paliativa del Adulto:** Profesional en Medicina y Cirugía debidamente incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que cuenta con todos los derechos y deberes inherentes a su título y se encuentra cursando el programa académico de posgrado de una institución de educación superior, debidamente autorizada para tal efecto, con el objetivo de obtener un título de especialista.
- i. Sedación Paliativa:** La sedación paliativa es la disminución deliberada del nivel de conciencia del enfermo mediante la administración de los fármacos apropiados con el objetivo de evitar un sufrimiento intenso causado por uno o más síntomas refractarios.
Éste procedimiento no es exclusivo de la Especialidad en Medicina Paliativa del Adulto, por lo que queda sujeto a su inclusión en otros perfiles de Médicos Especialistas, que apruebe la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

- j. **Síntoma refractario:** Aquel síntoma que no puede ser adecuadamente controlado con los tratamientos disponibles o aplicado por médicos expertos en un plazo de tiempo razonable.
- k. **Situación de agonía:** La que precede a la muerte cuando esta se produce de forma gradual y, en la que existe deterioro físico intenso, debilidad extrema, alta frecuencia de trastornos cognitivos y de la conciencia, dificultad de relación e ingesta y pronóstico de vida limitado a horas o días.

Artículo 2. – Generalidades del Médico Especialista en Medicina Paliativa del Adulto

El médico especialista en Medicina Paliativa del Adulto, está capacitado para proyectarse en el servicio a la comunidad con una formación integral sólida, basada en elementos teóricos, prácticos, científicos, sociales e investigativos que lo acreditan como un profesional crítico, creativo y responsable, con sensibilidad social y que actúa bajo los lineamientos éticos establecidos por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Debe evidenciar el uso de competencias cognitivas, técnicas, socio-afectivas, comunicativas y de liderazgo dentro de los diferentes sectores en los cuales le corresponde desempeñar: salud, investigación, educación, empresarial y bienestar social.

Capítulo 2 Requisitos

Artículo 3. – Para el ejercicio de la especialidad en Medicina Paliativa del Adulto, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Título Universitario que lo acredite como Médico y Cirujano.
- b. Título Universitario que lo acredite como Especialista en Medicina Paliativa del Adulto.
- c. Estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- d. Estar al día con las obligaciones que establezca el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- e. Cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- f. Estar inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica como Médico especialista en Medicina Paliativa del Adulto o bien estar autorizado por la Junta de Gobierno de este Colegio para el ejercicio temporal de la referida especialidad.

Capítulo 3

Ámbito de Acción

Artículo 4. – En conocimiento del marco legal y organizativo que regula y condiciona su actividad como especialista en Medicina Paliativa del Adulto, desarrolla su profesión en el sector público o privado, aplicando sus conocimientos, habilidades y destrezas con liderazgo, empatía, actitud ética, reflexiva, crítica, propendiendo a mejorar la calidad de vida de la persona, cuidadores, familia y comunidad.

Artículo 5. – Asistencial:

El especialista en Medicina Paliativa de Adultos aplica sus conocimientos para la detección, evaluación y atención médica de las necesidades físicas y funcionales; así como brindar la adecuada orientación hacia la atención de necesidades psicológicas, sociales y espirituales de los pacientes con enfermedad incurable, avanzada e irreversible, con un pronóstico de vida limitado, potencialmente mortal, a corto o mediano plazo.

Artículo 6. – Investigación:

El especialista en Medicina Paliativa de Adultos cuenta con los conocimientos básicos en metodología de la investigación, epidemiología y medicina basada en evidencia, y es capaz de utilizar la técnica y el arte de la investigación, mediante el diseño, ejecución y asesoría de investigaciones básicas, clínicas y sociales, para el desarrollo del conocimiento y el avance de las condiciones de salud de la población.

Artículo 7. – Docencia:

Podrá participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de los Profesionales en Medicina, en la Especialidad en Medicina Paliativa del Adulto y otras Ciencias de la Salud.

Capítulo 4

Funciones

Artículo 8. – El médico especialista en Medicina Paliativa del Adulto participa en las funciones asistenciales, docentes, investigación y gestión administrativa, inherentes a su especialidad, ejerciendo su profesión en todas las actividades del área de la salud y hospitales que requieran sus conocimientos.

Artículo 9. – Funciones asistenciales del médico especialista en Medicina Paliativa del Adulto.

- a. El especialista en Medicina Paliativa de Adultos atiende a los pacientes en situación de vida limitada en los diferentes escenarios donde este se pueda encontrar: hospitalización (hospital de día, internamiento, sesiones médicas, interconsultas), atención domiciliar paliativa del paciente y consulta externa.
- b. Podrá dar atención a la familia del paciente así como a sus cuidadores, cuando lo establezca pertinente.
- c. Integra y coordina grupos de trabajo relacionados con su especialidad, intra e interinstitucionales, así como intersectoriales.
- d. Paliación de síntomas de las diferentes enfermedades incurables, avanzadas e irreversibles, con un pronóstico de vida limitado, así como el control del dolor. También involucra el manejo anticipado de los síntomas y factores emocionales, sociales, culturales y espirituales del paciente, la familia y la sociedad. Así como la promoción de los cuidados paliativos en el sector salud.
- e. Controlar los signos y los síntomas de la enfermedad terminal. Para ello podrá hacer uso de sus conocimientos farmacológicos, no farmacológicos, procedimientos invasivos o técnicas terapéuticas en cualquier escenario que el paciente se encuentre y con base en la medicina basada en evidencia. El médico especialista en Medicina Paliativa ofrecerá los medios necesarios para ofrecer un óptimo alivio del sufrimiento basado en su entrenamiento incluyendo la sedación paliativa.
- f. Brindar una sedación paliativa siempre y cuando el paciente cumpla con criterios clínicos establecidos por la medicina paliativa, la autorización del mismo (voluntad anticipada) o por su tutor o representante legal.
- g. En el libre ejercicio de su profesión, como Médico y Cirujano especialista en Medicina Paliativa del Adulto, aplica principios y técnicas propias de la especialidad para concretar su acto médico propendiendo a mejorar la calidad de vida de los pacientes, familiares y/o cuidadores, reconociéndolos como una unidad.
- h. Evalúa a los pacientes en los servicios asistenciales, centrándose en las necesidades cambiantes de este, su familia y/o cuidadores, involucrándolos en el manejo y tratamiento de la enfermedad desde un inicio, principalmente en lo relativo al dolor.
- i. Brinda seguimiento continuo al paciente para definir las prioridades de control de los síntomas y signos, efectuando las modificaciones necesarias del plan de cuidados que aseguran el énfasis puesto en mantener la calidad de vida.
- j. Puede desarrollar sus funciones dentro de una red de servicios de salud e investigación, favoreciendo el abordaje integral, familiar y psicosocial, desde una perspectiva de trabajo pluridisciplinario y en equipo.

- k. Asegura la continuidad de la atención del paciente, mediante la coordinación de los diferentes equipos asistenciales que tiene a su disposición para el manejo del paciente o referencia a otros profesionales en ciencias médicas y de salud.
- l. Participa en la organización de los servicios de salud para la atención del paciente de Medicina Paliativa del Adulto, la familia y/o cuidadores, promoviendo el desarrollo de un medio ambiente humano y multidisciplinario de apoyo continuo.
- m. Participa y coordina en las actividades de salud para la elaboración e implementación de políticas nacionales en temas de Medicina Paliativa del Adulto.
- n. Elabora, implementa, coordina, supervisa e integra los equipos de trabajo propios de su especialidad.
- o. Coordina, supervisa e integra en las redes de servicios de atención a nivel comunitario, con la participación de los tres niveles de atención y de manera interinstitucional e interdisciplinaria.
- p. Colabora mediante la interconsulta con otros servicios asistenciales para el mejor desarrollo de una atención sanitaria integral.
- q. Documentar en función de su ejercicio profesional, la historia clínica, examen físico y los seguimientos que se le realicen al paciente, de acuerdo con el diagnóstico, pronóstico y tratamiento efectuado.
- r. Colaborará con los programas de rehabilitación psicosocial a nivel individual, grupal, familiar y social.
- s. A solicitud de la autoridad administrativa o judicial que dirija un proceso, el especialista en Medicina Paliativa del Adulto puede rendir peritaje dentro del mismo en el campo de su área.
- t. Brinda asesorías técnico profesionales en asuntos concernientes a la práctica, docencia, investigación y desarrollo de su especialidad, ante instituciones públicas o privadas que así lo requieran.

Artículo 10. – Funciones de investigación del médico especialista en Medicina Paliativa del Adulto.

- a. Dentro del marco legal relacionado y de acuerdo con los alcances de su especialidad, podrá participar en las tareas de investigación clínicas y epidemiológicas propias de su área, ya sea a nivel individual o como parte de un equipo de salud.
- b. Diseñar, participar o llevar a cabo investigaciones en las áreas básica, social, clínica y epidemiológica.
- c. Divulgar los resultados de las investigaciones a la comunidad científica y la sociedad.

- d. Utilizar los resultados de las investigaciones para generar y promover el desarrollo científico-tecnológico, proponiendo alternativas de solución a los problemas de las personas.
- e. Asesorar y participar como lector y tutor de estudiantes y otros profesionales, en el desarrollo de investigaciones en su ámbito de especialidad.
- f. Propiciar el planteamiento de vetas de investigación.
- g. Brindar criterio de valoración, clasificación y comprensión de trabajos de investigación.

Artículo 11. – Funciones de docencia del médico especialista en Medicina Paliativa del Adulto.

- a. Participa en la programación, dirección, supervisión y ejecución de los programas para la formación y capacitación del personal sanitario, grupos de apoyo del paciente con enfermedad terminal, profesionales en Medicina y otros profesionales en Ciencias de la Salud, en todos los niveles de atención.
- b. Participa en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de los Profesionales en Medicina, Medicina Paliativa del Adulto y otras Ciencias de la Salud.
- c. Supervisa la práctica de los médicos residentes que se encuentren realizando los estudios de posgrado en la especialidad en Medicina Paliativa del Adulto.
- d. Participa en la formación y capacitación del personal sanitario, profesionales en medicina y otros profesionales en Ciencias de la Salud, en materia de Medicina Paliativa del Adulto.
- e. Previa indicación de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, forma parte de jurados calificadores, en la evaluación teórica y práctica de aquellos Médicos y Cirujanos con formación en Medicina Paliativa de adultos en el extranjero y que optan por la inscripción de dicha especialidad.

Artículo 12. – Funciones administrativas del médico especialista en Medicina Paliativa del Adulto:

- a. Colabora con la Jefatura directa en la programación anual de suministros para el servicio.
- b. Colabora con el reporte a su Jefatura, sobre el fallo o deterioro de los equipos.
- c. En función de su ejercicio profesional, realiza informes mensuales y los entrega a la Jefatura directa según sean necesarios y en temas inherentes a sus competencias establecidas.
- d. Participa en la planificación de los procesos de trabajo para los profesionales de su área.
- e. Colabora con la Jefatura, en la integración de programas de gestión de calidad.
- f. Podrá organizar y administrar un servicio de cuidados paliativos conforme a las particularidades de cada uno de los centros de atención en salud.
- g. Cuando ocupe un cargo de jefatura, le corresponde el control técnico y administrativo de los médicos generales y especialistas bajo su cargo, constituyéndose como la Jefatura Superior inmediata, en el entendido que las

jefaturas siempre han de ser ejercidas por profesionales de la misma rama y que estas funciones no podrán ser delegadas a profesionales ajenos a la Medicina y Cirugía, independientemente de la nomenclatura que se le dé al cargo.

- h. Promover, asistir y participar activamente de las sesiones clínicas y reuniones propias de su centro de trabajo.
- i. Programación, coordinación ejecución, supervisión y evaluación de labores especializadas propias del área de la Medicina Paliativa del Adulto.
- j. Colabora con la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación los servicios de Medicina Paliativa del Adulto con los recursos institucionales disponibles (materiales y humanos), a fin de lograr la maximización de la oportunidad de la calidad, la eficiencia y la eficacia del servicio.
- k. Rendir informes de gestión y resultados de la operación del servicio mediante el cumplimiento de la normativa que regula y ampara la función pública y privada así como la gestión de los mismos según la institución donde labore.

Capítulo 5

Deberes Generales

Artículo 13. – El especialista en Medicina Paliativa del Adulto debe realizar sus funciones bajo pleno conocimiento del presente perfil ocupacional y conforme a los lineamientos aquí descritos:

- a. Ley General de Salud.
- b. Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c. Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas.
- d. Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- e. Reglamento General de Hospitales.
- f. Cualquier otra normativa aplicable a los Médicos o específicamente al especialista en Medicina Paliativa del Adulto debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 14. – Respeto a la vida e integridad física y mental de la persona, fomentar una mejor calidad de vida, teniendo claro el proceso de la muerte y terminalidad de los pacientes.

Artículo 15. – El médico debe evitar el ejercicio de su profesión en condiciones morales y materiales que comprometan la calidad del acto médico y el adecuado cumplimiento de sus deberes profesionales, en beneficio de sus pacientes.

Artículo 16. – Debe abstenerse aún fuera del ejercicio de su profesión, de cualquier acto lesivo a la dignidad de su profesión.

Artículo 17. – La conducta del médico debe ajustarse siempre y por encima de toda consideración, a las normas morales de justicia, probidad y dignidad.

Artículo 18. – Conocer y aplicar los controles establecidos sobre el uso, prescripción, distribución y devolución de psicotrópicos y estupefacientes.

Artículo 19. – Velar por el buen desempeño y práctica de la especialidad de Medicina Paliativa del Adulto tanto en el ámbito privado como público, dentro de un marco ético y legal.

Capítulo 6

Deberes hacia los Pacientes

Artículo 20. – El médico deberá respetar los derechos, valores, creencias y sentimientos de los pacientes y sus familiares/cuidadores, así como, liderar el cumplimiento de los deberes.

Artículo 21. – Cuidado holístico y multidisciplinario del paciente, su familia y/o cuidador, así como mantenerlos informados sobre estos cuidados, la evolución de la enfermedad y su tratamiento, involucrándolos como una unidad desde un principio.

Artículo 22. – En su actuación personal, debe mostrar la mayor dignidad, sensibilidad, y tolerancia con el paciente, sus familiares y/o cuidadores, siempre que su actitud no redunde en perjuicio de la misión especial que le ha sido confiada.

Artículo 23. – Mostrar vocación y sensibilidad para atender pacientes en fase terminal, con dolor benigno o maligno, agudo o crónico.

Artículo 24. – Utiliza un lenguaje sencillo y claro al comunicarse con los pacientes y familiares/cuidadores sobre diagnóstico, pronóstico, tratamiento, posibles efectos secundarios, opciones de manejo y aclaración de dudas.

Artículo 25. – El médico no deberá abandonar injustificadamente ningún caso sometido a su cuidado.

Artículo 26. – Cuando el médico visita a un paciente asistido por otro colega, deberá de abstenerse de hacer comentarios perjudiciales acerca del diagnóstico y el tratamiento, capaces de afectar el veredicto y la confianza depositada por el paciente, sus familiares y/o cuidadores.

Artículo 27. – Normas de Bioseguridad:

El médico, debe velar porque en el sitio de trabajo se cumplan con todas las pautas sanitarias y legales establecidas para el adecuado manejo de desechos biopeligrosos, así como velar porque las normas de bioseguridad sean cumplidas.

Artículo 28. – En el desempeño de sus funciones y previa indicación del ente rector en materia de salud del país, le puede corresponder participar en las diferentes comisiones de desastres naturales que ocurrieren.

Artículo 29. – Deber para con Superiores, Compañeros y Público:

Deberá cuidar las relaciones con superiores, compañeros y público en general, atendéndolos con respeto, prudencia y discreción absoluta conforme a los principios éticos.

Asimismo, debe siempre observar en su actuación profesional y para con el paciente un desempeño prudente y comprensivo, capaz de garantizar la pertinencia y calidad de su atención, asumiendo el compromiso moral de mantener sus conocimientos permanentemente actualizados.

Artículo 30. – Deber de Seguridad:

Debe utilizar el equipo de protección personal y herramientas específicas disponibles para el desempeño de su trabajo.

Artículo 31. – Deber de Actualización:

Debe mantener actualizados los conocimientos, procedimientos y técnicas propias de los profesionales de su área.

Artículo 32. – Manejo de Equipos:

Debe hacer uso responsable del equipo, instrumentos, útiles y materiales que utiliza en su trabajo.

Artículo 33. – Atención a Terceras Personas:

Debe tener respeto, tolerancia y habilidad para tratar en forma cortés al público y sus compañeros del equipo de Salud.

Artículo 34. – Debe ser responsable al efectuar los trabajos encomendados propios de su especialidad.

Artículo 35. – Destreza:

Para la atención del paciente adulto de medicina paliativa, aplica los siguientes conocimientos:

- a. Uso de fármacos en el cuidado paliativo.
- b. Abordaje de intervenciones en situaciones de crisis del paciente de cuidados paliativos, su familia y/o cuidadores.
- c. Procesos de terminabilidad, muerte y duelo (normal y complejo).
- d. Tratamiento no farmacológico de los síntomas que deterioran la calidad de vida del paciente.
- e. Uso de la quimioterapia y radioterapia paliativa.
- f. Manejo de emergencias en cuidados paliativos.
- g. Adicción, pseudo adicción, toxicidad por opiodes, dependencia y tolerancia.
- h. Estado de muerte neurológica, vegetativo persistente y de mínima conciencia.
- i. Sedación paliativa.
- j. Control del dolor.
- k. Estrategias de comunicación.
- l. Conformación y dinámica de los grupos de trabajo interdisciplinarios.
- m. Rol del credo, valores culturales y determinantes sociales, relacionados con el paciente.
- n. Determinar cuál es el mejor escenario de atención de la persona con enfermedad terminal.
- o. Estrategias de confort, de carácter médico y no médico, en las personas que afrontan agonía.
- p. Certificación de la muerte.

Artículo 36. – El ejercicio profesional deberá ejecutarse con responsabilidad, respeto, discreción y ética profesional.

Artículo 37. – Expediente clínico:

Es deber del médico especialista en Medicina Paliativa del Adulto, dejar consignado los hallazgos, diagnósticos y tratamiento prescrito, en el expediente clínico levantado para tal efecto. La información contenida en el expediente está sujeta al principio de confidencialidad y en consecuencia el acceso al expediente debe estar autorizado por el paciente y en caso de estar incapacitado por su representante legal o autoridad judicial.

Queda prohibido el uso del expediente clínico para aspectos que no sean con fines terapéuticos y periciales.

Excepcionalmente la información contenida en el expediente puede ser utilizada en procesos de investigación y docencia debidamente autorizada por la dirección médica del centro de salud que corresponda; pero en todo caso, deberá existir un protocolo de investigación o un cargo formal de docencia debidamente acreditada ante el centro de salud donde se encuentre el expediente.

Además, cuando la información deba ser utilizada de forma personalizada, deberá mediar el consentimiento expreso y escrito de parte del paciente o sus representantes legales en caso de impedimento.

Capítulo 7

Derechos

Artículo 39. – Los profesionales que cumplen satisfactoriamente con la totalidad de los requerimientos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, están autorizados para ejercer la especialidad en Medicina Paliativa del Adulto.

Artículo 40. – De acuerdo con la legislación vigente, tendrá todos los derechos laborales que rigen en el país.

Capítulo 8

Sanciones

Artículo 41. – Se establecen de acuerdo con el Código de Ética Médica y Normativas específicas vigentes.

Artículo 42. – Serán aplicadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Capítulo 9

Disposiciones Finales

Artículo 43. – De las Reformas:

Las reformas parciales o totales del presente perfil, deberán aprobarse por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, quien las publicará una vez aprobado en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 44. – Norma Supletoria:

Todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este perfil y que en algún momento requieran alguna acción, esta se apegará a las normas generales y específicas del Colegio de Médicos en primera instancia, así como también serán de aplicación por orden jerárquico las Leyes y Reglamentos en atención al ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 45. – Derogatoria:

El presente perfil deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta de Gobierno, que contradiga tácita o implícitamente lo dispuesto en el presente documento.

Artículo 46. – Vigencia:

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

La Junta Directiva Nacional en sesión 5378 del 14 de junio del 2016 emitió el “*Tarifas y Comisiones para los Productos de Captación*”, las cuales se leerán de la siguiente manera:

‘Tarifas y Comisiones para los Productos de Captación’

PRODUCTO: "AHORRO VOLUNTARIO A LA VISTA"		
CONCEPTO	COMISIÓN DÓLARES	COMISIÓN COLONES
CUENTAS INACTIVAS	\$2 mensuales (Cuentas sin movimiento a partir de 6 meses y con saldos menores a los \$20,00)	\$2 mensuales (Cuentas sin movimiento a partir de 6 meses y con saldos menores a los \$20,00 o su equivalente en colones)
EPOPOSITOS MASIVOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE SERVICIOS.	\$1,00 dólar por depósito (Cuando un cliente efectúe más de 5 depósitos a diferentes cuentas). Se le cobra a la persona que hace el trámite.	\$1,00 dólar por depósito. (Cuando un cliente efectúe más de 5 depósitos a diferentes cuentas). Se le cobra a la persona que hace el trámite.
GENERACIÓN DE HISTÓRICOS	\$ 5 dólares (Por solicitud de histórico).	\$ 5 dólares (Por solicitud de histórico).
CONFIRMACIÓN BANCARIA DE SALDOS	\$ 15 (Por confirmación a Auditorías)	\$ 15 (Por confirmación a Auditorías)
CONSTANCIAS	\$ 3 por constancia	\$ 3 por constancia
CONSTANCIAS PARA EFECTOS DE TRÁMITE DE VISA DE INGRESO A LOS ESTADOS UNIDOS Y OTROS PAÍSES	\$ 5	\$ 5
CHEQUES DEVUELTOS	\$ 5 por cada cheque	\$ 5 por cada cheque
CHEQUES DE OTROS BANCOS RECIBIDOS EN DEPÓSITO A CUENTA	\$1,00 (se incrementa \$0,50 en el mes de enero de cada año, a partir del 2017)	\$1,00 (se incrementa \$0,50 en el mes de enero de cada año, a partir del 2017)

TRANSFERENCIA DE FONDOS EN PLATAFORMA - Cuentas BPDC-	\$ 3,00 por transferencia	\$ 3,00 por transferencia
---	---------------------------	---------------------------

<i>PRODUCTO: "CUENTAS CORRIENTES"</i>		
CONCEPTO	COMISIÓN DÓLARES	COMISIÓN COLONES
CHEQUES DE GERENCIA A SOLICITUD DEL CLIENTE	0,1% del monto del cheque Mínimo: \$5,00 Máximo: \$25,00	0,1% del monto del cheque Mínimo: \$5,00 Máximo: \$25,00
CERTIFICACIÓN DE CHEQUES	0,1% del monto del cheque	0,1% del monto del cheque
	Mínimo: \$5,00 Máximo: \$15,00	Mínimo: \$5,00 Máximo: \$15,00
ORDEN DE NO PAGO	\$3 por cheque	\$3 por cheque
CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES POR EXTRAVÍO DE FORMULAS DE CHEQUES	\$10	\$10
CONFIRMACIÓN BANCARIA DE SALDOS	\$15 (por confirmación para Auditorías)	\$15 (por confirmación para Auditorías)
CONSTANCIAS	\$3 por constancia	\$3 por constancia
CONSTANCIAS PARA EFECTOS DE TRÁMITE DE VISA DE INGRESO A LOS ESTADOS UNIDOS Y OTROS PAÍSES	\$5	\$5
COPIA DE CHEQUES POR MEDIO DE MICROFILM	\$1 por copia	\$1 por copia
CHEQUES DEVUELTOS	\$5 (por cheque)	\$5 (por cheque)
CHEQUERAS	\$ 3,50 Formulario de 25 cheques.	\$ 3,50 Formulario de 25 cheques.
LIBROS DE DEPÓSITO PARA CUENTA CORRIENTE	No cobrar comisión alguna por libros de depósito para cuentas corrientes	No cobrar comisión alguna por libros de depósito para cuentas corrientes

<i>PRODUCTO: "CUENTAS CORRIENTES"</i>		
CONCEPTO	COMISIÓN DÓLARES	COMISIÓN COLONES
GENERACIÓN DE HISTÓRICOS	\$ 5 por histórico	\$ 5 por histórico
TRANSFERENCIA DE FONDOS EN PLATAFORMA	\$ 3 por transferencia	\$ 3 por transferencia
COMISIÓN POR SALDOS INFERIORES AL MÍNIMO.	\$ 2 por mes	\$ 2 por mes

SOBREGIRO EN EL LÍMITE DE CHEQUES PERMITIDO	\$ 1 (por cheque adicional)	\$ 1 (por cheque adicional)
CIERRE DE CUENTA	\$2	\$2
ENVÍO DE ESTADO DE CUENTA POR FAX	\$ 0,25 por folio	\$ 0,25 por folio
CUENTAS CORRIENTES INACTIVAS	\$ 2 por mes (estado inactividad definida en Reglamento)	\$ 2 por mes (estado inactividad definida en Reglamento)
CHEQUES DE OTROS BANCOS RECIBIDOS EN DEPÓSITO A CUENTA	\$1,00 (se incrementa \$0,50 en el mes de enero de cada año, a partir del 2017)	\$1,00 (se incrementa \$0,50 en el mes de enero de cada año, a partir del 2017)
CHEQUES GIRADOS POR EL CUENTACORRENTISTA Y COBRADOS POR OTROS BANCOS MEDIANTE EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES DEL BCCR (Cámara de Compensación)	\$1,00 (se incrementa \$0,50 en el mes de enero de cada año, a partir del 2017)	\$1,00 (se incrementa \$0,50 en el mes de enero de cada año, a partir del 2017)
COMISION POR CLASIFICACIÓN DE BILLETES	De \$0 hasta \$10.00 POR MILLON DE COLONES PROCESADO	De \$0 hasta \$10.00 POR MILLON DE COLONES PROCESADO
<i>La determinación de la comisión de los rangos establecidos corresponderá a la Gerencia General Corporativa en función de los costos, rentabilidad, conveniencia institucional, integración de productos y cualesquiera otros elementos que se consideren necesarios según lo amerite cada caso.</i>		
COMISION POR REMESA DE EFECTIVO Y VALORES	De \$0 hasta \$50.00 POR MILLON DE COLONES REMESADO	De \$0 hasta \$50.00 POR MILLON DE COLONES REMESADO
<i>La determinación de la comisión de los rangos establecidos corresponderá a la Gerencia General Corporativa en función de los costos, rentabilidad, conveniencia institucional, integración de productos y cualesquiera otros elementos que se consideren necesarios según lo amerite cada caso.</i>		

<i>PRODUCTO: "AHORRO A PLAZO"</i>		
CONCEPTO	COMISIÓN DÓLARES	COMISIÓN COLONES
REIMPRESIÓN DE CERTIFICADOS	\$ 3	\$3
CONFIRMACIÓN BANCARIA DE SALDOS	\$ 15 (por confirmación a Auditorías)	\$ 15 (por confirmación a Auditorías)
CONSTANCIAS	\$ 3 por constancia	\$ 3 por constancia
CONSTANCIAS PARA EFECTOS DE TRÁMITE DE VISA DE INGRESO A LOS ESTADOS UNIDOS Y OTROS PAÍSES	\$ 5,00	\$ 5,00
ORDENES DE NO PAGO	\$ 3,5	\$ 3,5

<i>PRODUCTO: "AHORROS PROGRAMADOS"</i>		
CONCEPTO DE COMISIÓN	COMISIÓN DÓLARES	COMISIÓN COLONES
GENERACIÓN DE HISTÓRICOS	\$5 dólares (por solicitud de histórico).	\$5 dólares (por solicitud de histórico).
CONFIRMACIÓN BANCARIA DE SALDOS.	\$15 (por confirmación a Auditorías)	\$15 (por confirmación a Auditorías)
CONSTANCIAS	\$3 por constancia	\$3 por constancia
CONSTANCIAS PARA EFECTOS DE TRÁMITE DE VISA DE INGRESO A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y OTROS PAÍSES	\$5	\$5
CANCELACIÓN ANTICIPADA DE AHORRO PROGRAMADO	\$1,00 por cada contrato cancelado de forma anticipada	\$1,00 por cada contrato cancelado de forma anticipada

<i>PRODUCTO: "TRANSFERENCIAS INTERNAS Y EXTERNAS"</i>		
CONCEPTO	COMISIÓN DÓLARES	COMISIÓN COLONES
-Transferencias Interbancarias (Débitos y créditos directos)	Comisión establecida con base a la tabla del Reglamento del Sistema de pagos del BCCR.	Comisión establecida con base a la tabla del Reglamento del Sistema de pagos del BCCR.
-Transferencias salientes a terceros	El Banco de conformidad a las necesidades de negocio, a las condiciones del mercado o para	El Banco de conformidad a las necesidades de negocio, a las condiciones del mercado o para
-Débitos en tiempo real a través de S.I.N.P.E.		
-Autorización Débito Automático a través de S.I.N.P.E.		

- SINPE MOVIL	incentivar algún servicio, podrá establecer las tarifas diferenciadas para cada servicio, manteniendo como cobro mínimo lo contemplado en dicho reglamento y nunca más alta que la mayor tarifa que cobre alguno de los Bancos Estatales.	incentivar algún servicio, podrá establecer las tarifas diferenciadas para cada servicio, manteniendo como cobro mínimo lo contemplado en dicho reglamento y nunca más alta que la mayor tarifa que cobre alguno de los Bancos Estatales.
---------------	---	---

* General Corporativo, el Subgerente de Negocios, los Directores de Banca y los Directores Regionales, respetando el principio de igualdad y por acto motivado e indelegable, podrán exonerar hasta el 100% de las tarifas antes indicadas, a personas o grupos de ellas cuando medien motivos tales como el interés social, las condiciones del mercado financiero y bancario o la celebración de negocios colaterales como saldos medios en cuentas a la vista o a plazo, inversiones en el Puesto de Bolsa propiedad del Banco Popular, operaciones de crédito, fideicomisos, pagos de salarios; atribución que en las mismas condiciones podrán ejercer también los Gerentes de Centros de Servicios Financieros y los Gerentes de Sucursal, pero sin que la exoneración pueda superar el 50%.

La variación de alguna de las tarifas antes indicadas para la totalidad de los clientes, requerirá acuerdo de la Junta Directiva Nacional.

*Este párrafo fue modificado por la Junta Directiva Nacional, en sesión 5058 del 16 de abril del 2013. Publicado en la Gaceta no. 102 del 29 de mayo del 2013.

<i>PRODUCTO: "AHORRO OBLIGATORIO", para ahorros obligatorios constituidos antes de la vigencia de la Ley de Protección al Trabajador</i>	
CONCEPTO DE COMISIÓN	COMISIÓN COLONES / DÓLARES
CUENTAS INACTIVAS (cuentas consistentes)	\$2 mensuales Sin movimiento a partir de 6 meses y con saldos menores a los \$10 o su equivalente en colones.
CUENTA INACTIVAS (cuentas inconsistentes)	\$2 mensuales Con saldos menores a los \$10 o su equivalente en colones.
COSTOS ADMINISTRATIVOS Y TECNOLOGICOS (Cuentas Consistentes y Cuentas inconsistentes)	\$0.10 mensuales Revisable anualmente en el mes de enero de cada año.
CHEQUES DE OTROS BANCOS RECIBIDOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DE PATRONOS	\$1,00 (se incrementa \$0,50 en el mes de enero de cada año, a partir del 2017)

Nota: La Gerencia General Corporativa podrá variar las comisiones indicadas en esta tabla, aumento o disminución que no podrá exceder un ochenta por ciento (80%) del monto o porcentaje correspondiente a cada una.

Tarifas publicadas en el Diario Oficial La Gaceta No. 166 del 30 de agosto del 2007.

Tarifas modificadas por la Junta Directiva Nacional, en sesión N° 4589 del 7 de julio del 2008, y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta N. 151 del 06-08-2008.

La Junta Directiva Nacional, en sesiones 4601 y 4602 del 21 y del 25 de agosto del 2008, adicionó al Reglamento "Tarifas y Comisiones para los productos de captación" publicado en el diario oficial del 06-8-2008 lo siguientes términos:

A) Al apartado Producto: Cuentas corrientes, se le adicionan dos rubros, denominados Comisión por clasificación de billetes y Comisión por remesas de efectivo y valores.

B Se crea un apartado denominado Producto Ahorro Obligatorio, para ahorros obligatorios antes de la vigencia de la Ley de Protección al Trabajador.

Publicado en el Diario Oficial la Gaceta N. 188 del 30-9-2008.

La Junta Directiva Nacional, en sesión 4607 del 11 de septiembre del 2008, adicionó al Reglamento 'Tarifas y Comisiones para los Productos de Captación' apartado que se denominará "Transferencias Internas y Externas", este fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N., 200 del 16-10-2008.

La Junta Directiva Nacional, en sesión 5378 del 14 de junio del 2016, modificó las 'Tarifas y Comisiones de los Productos de Captación'.

Área Gestión y Análisis Compras.—Licda. Ana Victoria Monge Bolaños, Jefa.—1 vez.—(IN2016066535).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP-APC-DN-818-2012
RES-APC-G-0076-2017

RES-APC-G-0076-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con cinco minutos del día dieciséis de febrero de 2017. Esta Gerencia dicta Acto Final de Proceso Administrativo Sancionatorio de **RES-APC-G-319-2016**, incoado contra el señor: **Henry segura Rodríguez portador de la cédula de identidad número 107880225**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-818-2012**.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-319-2016** de las trece horas con treinta minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciséis, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, que el interesado no pudo hacer efectivo pago de impuestos por cuanto la aduana fue objeto de robo y la mercancía en mención fue sustraída. Dicha resolución es notificada mediante Gaceta N° 145 de fecha 17 de agosto de 2016. (Folios 057 al 083).

2. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III-Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV-Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 91453-09 de fecha 14 de noviembre del 2010, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

V-Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 91453-09 de fecha 14 de noviembre del 2010, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución citada, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-319-2016**, de las trece horas con treinta minutos del día cuatro de abril de 2016, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que dicha resolución se notifica mediante Gaceta N° 145 de fecha 17 de agosto de 2016 .

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo exámen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 057 al 083, tenemos que la resolución **RES-APC-G-319-2016**, de las trece horas con treinta minutos del día cuatro de abril de 2016; fue notificada mediante Gaceta N° 145 de fecha 17 de agosto de 2016, sin embargo el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se

desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Henry Segura Rodríguez**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera

el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta de la infractora es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vió en manifiesto en el momento en que la Policía del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable a la infractora está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **14 de noviembre de 2010**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de

una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Segura Rodríguez**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **14 de noviembre de 2010**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado mediante Gaceta N° 145 de fecha 17 de agosto de 2016, momento en el cual el señor administrada no presenta alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-319-2016 (ver folios 057 al 083).

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(*el subrayado no es del original*).

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$1.219.64(mil doscientos diecinueve dólares con sesenta y cuatro centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 14 de noviembre del 2010, y de acuerdo con el tipo de

cambio por dólar a razón de **¢517.46** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢631.114.91 (seiscientos treinta y un mil ciento catorce colones con 91/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Cuarto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Henry Segura Rodríguez**.

Lic. Luis Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017116118).

RES-APC-G-078-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con veinte minutos del día veintinueve de enero del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta Inspección Ocular y/o Hallazgo número 17241, Acta de Decomiso o Secuestro número 3441, ambas de fecha 23 de setiembre del 2014, con oficio número PCF-DO-DPC-PC-INF-183-2014 de fecha 24 de setiembre del 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, a la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270,** de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Cocina de empotrar marca Frigilux modelo TCFRE-64C, serie TCFRE-64C-1012-00385
01	Unidad	Licor tipo whisky marca Johnnie Walker Black Label de 1 litro
01	Unidad	Ron marca Centenario de 1.75 litros
01	Unidad	Licor tipo Ron marca Malibu de 1 litro
01	Unidad	Tipo vino marca Reunite de 750ml

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, carretera Interamericana Puesto Policial de la Fuerza Pública de Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara.

2. Que mediante documento recibido el 25 de setiembre del 2014, al que se le asigno en número de consecutivo interno 2890, la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, siendo la propietaria, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras. (Ver folio 019).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-486-2014**, de las diez horas con veintisiete minutos del día ocho de octubre del dos mil catorce, se le autoriza a la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, propietaria de la mercancía, a cancelar los impuestos de nacionalización de la misma, así como la renuncia y abandono voluntario de los licores, a la vez se le previene del posible inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 025 al 030).

4. En fecha 10 de octubre del 2014, la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **número 007-2014-022310**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$233.64 (doscientos treinta y tres dólares con sesenta y cuatro centavos)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a **\$69.99(sesenta y nueve dólares con noventa y nueve centavos)**. (Folio 035).

5. Que mediante oficio **APC-DN-233-2015** del 11 de diciembre del 2015, firmado por Haydee Vigil Villareal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas, se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras a la que fue renunciada, asciende a **\$25.73 (veinticinco dólares con setenta y tres centavos)**, y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de **\$32.31 (treinta y dos dólares con treinta y un centavos)** al tipo de cambio de **¢545.54** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 23 de setiembre del 2014, asciende a la suma de **¢17.628.32 (diecisiete mil seiscientos veintiocho colones con 32/100)**.

6. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34 y 35 del Decreto N° 34475-H, de fecha 04 de abril de 2008, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, por presuntamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, supuestamente eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta Inspección Ocular y/o Hallazgo número 17241, Acta de Decomiso o Secuestro número 3441, ambas de fecha 23 de setiembre del 2014, con oficio número PCF-DO-DPC-PC-INF-183-2014 de fecha 24 de setiembre del 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, a la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, de las mercancías descritas en cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, carretera Interamericana Puesto Policial de la Fuerza Pública de Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Gófito, distrito Guaycara.

Posteriormente, es que la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, propietaria del bien, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente (ver folio 019).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número**

603610270, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal en cuanto al umbral de punibilidad, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva es cuando se presenta ante esta Aduana para que le autorice el pago de la obligación tributaria aduanera. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar a territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte de la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Corresponde, en consecuencia, analizar la norma en relación con lo actuado en el presente caso, y partiendo de que por la materia que trata esta litis, consiste en el ejercicio de la potestad represiva del Estado y de la pena impuesta al recurrente, se cumplan las garantías propias del Derecho Penal aplicable al asunto y bajo los lineamientos doctrinales del Derecho Sancionador..

Sobre el cumplimiento del principio de legalidad o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, inicialmente lo resumimos como la sujeción a la reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones y los tipos o conductas que pueden calificarse como infraccionales, lo cual crea una doble garantía: la primera, de orden material, consistente en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes cuestión que ha sido superada con el dictado de la Ley General de Aduanas vigente desde 1996 y que establece en el Título X el caudal sancionadora que busca mantener la vigencia jurídica de todo el engranaje normativo aduanero y la segunda de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas que tipifiquen dichas conductas y regulen las sanciones aplicables que no encuentra violación alguna en Costa Rica dado que cumple con los requerimientos constitucionales para poder ser aplicada. Se trata entonces de que al momento de la intimación, el órgano con competencia sancionadora pueda encontrar una conducta infraccional creada por ley formal con las posibles integraciones reglamentarias permitidas a nivel constitucional.

En relación con el principio de legalidad, y de que la potestad sancionadora es ejercida por la Autoridad Aduanera aplicando una sanción que ha sido creada a través de una disposición que tiene rango de ley, en razón de la importancia que el legislador le concedió a esta materia punitiva, toda vez que es la propia Ley General de Aduanas, dictada por la Asamblea Legislativa, y no una norma de rango inferior, la que establece en su articulado la norma sancionadora del artículo 242 bis de la LGA.

Por su parte el principio de tipicidad, exige que las infracciones administrativas cumplan condiciones esenciales de validez constitucional y a la vez, las sanciones correspondientes, se encuentren claramente definidas por la ley. Al respecto, la Sala Constitucional ha manifestado que la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes se proyecta sobre "...la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado." (Voto No. 8193-00). Resulta de aceptación general, que sin tipicidad no hay infracción, es decir, tiene que contemplarse específicamente en la norma la conducta infractora y sus autores, para poder ser sancionados. Esto es, no puede sancionarse genéricamente y dejarse después la concreción de la pena a los administrados, razón por la cual se debe determinar si el tipo infraccional en análisis, es claro y preciso, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, al señalar: "Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, empleado público, quien, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse de que no existe tipo penal." (Voto 0778-95).

Respecto de dicho principio deben revisarse los siguientes elementos:

Descripción de la Conducta: Para la aplicación de la norma citada corresponde verificar cuáles son los presupuestos básicos para su aplicación.

De principio es una norma que contiene varias conductas como ocurre en la mayoría del articulado de la ley aduanera. Ya que el artículo 242 bis LGA, nos remite a las conductas tipificadas en el artículo 211 LGA, por lo que debemos ver los incisos 1 y 2 de dicho artículo, que se refieren a introducir o extraer del territorio nacional mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia,

eludiendo el control aduanero y transporte, almacene, adquiera o venda, done... introducida al país eludiendo el control aduanero. Parte de una acción realizada que se relaciona con una obligación exigida por la normativa y para su cumplimiento se debe dar en varias posibles formas:

1- "Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancías de cualquier clase, valor origen y procedencia"

2- "Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito..."

3- "Pero en los dos casos eludiendo el control aduanero"

Siguiendo el texto, la construcción de las conductas hace referencia a los incisos anteriores (inciso 1 y 2 del Artículo 211 de la LGA) por lo que se debe entender que se refiere a "las conductas tipificadas que requieran la ley o sus reglamentos. Adiciónese que se contemplan las conductas eludiendo el control aduanero.

En todos los casos, se debe cumplir una condición que exige el tipo y es que cada conducta realizada requiere que eluda el control aduanero, aunque no cause perjuicio fiscal, estimándose como una disminución en el control aduanero que debe ejercer la autoridad aduanera, por alteración de alguno de sus elementos y no tipifique como delito.

Es así como la acción imputada al administrado, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en los artículos, 2, 22, 24, 25, 68, 79, 242 bis, 211 de la LGA, se detalla la responsabilidad del administrado a la presentación de las mercancías extranjera bajo la autoridad aduanera para lo que corresponda en derecho.

De manera que, al estar demostrado que el administrado, la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, no presentó las mercancías al ingresarlas a territorio nacional, ante la autoridad aduanera eludiendo el control aduanero, y luego transportarlas en suelo

nacional, está obligado a tener pleno conocimiento de sus atribuciones, deberes y obligaciones ya que nadie puede alegar el desconocimiento de la ley, y por ende, en caso de incumplimiento tiene clara conciencia de las sanciones que le podrían ser aplicadas.

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción impuesta, resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa equivalente al valor aduanero de las mercancías artículo 242 bis LGA, las conductas establecidas en el artículo 211 LGA, al introducir y transportar las mercancías eludiendo el control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, adecuándose de esta forma su conducta a lo establecido en el tipo infraccional.

Sobre la culpabilidad: Se procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado, supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si ha de imputársele la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la culpabilidad para que a una persona, en este caso un administrado persona física, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, transcrito supra. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la culpabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente

caso el elemento subjetivo, esto es, que el administrado efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación “eludir el control aduanero”, y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del administrado hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya introducido y transportado las mercancías eludiendo el control aduanero en forma intencional, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...” , fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero le había impuesto al administrado, así como con los documentos que constan en expediente (actas de decomiso, facturar emitidas en el exterior, solicitud de pago

de impuestos), existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la introducción y transporte de mercancías extranjeras, que no fueron presentadas ante la aduana correspondiente, a su ingreso a territorio nacional eludiendo el control aduanero.

Así, del análisis de los elementos que constan en autos, y tal y como lo verifica y motiva la Aduana, efectivamente se determina que la administrada la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, ha actuado en forma negligente, al introducir y transportar las mercancías extranjeras sin sometimiento al control aduanero, ello al haber aceptado dicho actuar al solicitar , el pago de los impuestos de las mercancías de marras, objeto de la presente controversia, violentó lo dispuesto en los artículos 2, 22, 24, 25, 68, 79, 242 bis, 211 de la LGA, actuando sin la cautela o precaución necesarias para evitar el resultado perjudicial, sin que se haya probado en expediente algún eximente de responsabilidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la LGA.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$259.37(doscientos cincuenta y nueve dólares con treinta y siete centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 23 de setiembre del 2014, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545.54** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢141.496.70 (ciento cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis colones con 70/100)**.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: PRIMERO: Iniciar Procedimiento

Administrativo Sancionatorio contra la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$259.37(doscientos cincuenta y nueve dólares con treinta y siete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, artículo 55 LGA, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 23 de setiembre de 2014, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢545.54** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢141.496.70 (ciento cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis colones con 70/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significo una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal a la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-386-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene a la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le

advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora **Yessy Jiménez Arrieta, portadora de la cédula de identidad número 603610270**, en la dirección indicada en el folio 018, Puntarenas, Los Almendros, contiguo al Súper José, casa color terracota, ó en su defecto será notificada por edicto.

**Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017116098).